

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencia.

En la villa de Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Elche y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por doña Josefa Puig Oliver, sin profesión especial, con doña Paulina Vidal Brotons, del comercio, ambas vecinas de Crevillente, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria, interpuesto por la demandada señora Vidal, representado por el Procurador don Felix Quesada Más, sustituido, a su fallecimiento, por el también Procurador don Joaquín Aicua González, y con la dirección del Letrado don Antonio Serrano Aguiló, y no habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal la parte recurrida:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 19 de enero de 1957 en el Juzgado de Primera Instancia de Elche, el Procurador don José Antonio Ramón Aleo, a nombre de doña Josefa Puig Oliver, formuló, contra doña Paulina Vidal Brotons, demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que la actora era usufructuaria de la casa número 1 de la calle de Calvo Sotelo, de la villa de Crevillente.

Segundo. Que los bajos de dicha casa los tenía arrendados, desde hacía varios años, la demandante a la demandada, por precio de 110 pesetas mensuales, destinándose aquellos a local de negocio, en los que la señora Vidal explotaba una tienda de comestibles, abierta al público, a la vez que tenía su vivienda o habitaba en el interior de los repetidos bajos.

Tercero. Que en 27 de agosto de 1956, sin contar para ello con la autorización de la actora, la demandada ordenó y llevó a efecto el derribo de un tabique existente entre dos habitaciones, con hueco de paso sin puerta, transformando aquellas dependencias en una sola, y asimismo había realizado otras obras, consistentes en tapar por completo el envigado de ambas habitaciones, modificando su natural estructura, y derrocado la cocina y campana de esta, retirando una cocina económica que allí había instalada, todo ello en la parte donde tenía su vivienda, contigua al postigo que da acceso al piso superior de la casa, y

Cuarto. Que al tener conocimiento la señora Puig de esas obras, y para constatar de una manera auténtica la existencia de las mismas, en primero de septiembre de 1956 requirió a un Notario para que, constituyéndose en los bajos de autos, reflejara las obras realizadas, y dicho fedatario hizo constar que en las habitaciones situadas a la derecha entrando de la tienda, destinadas a vivienda, existía una habitación grande con puerta a la calle, otra pequeña detrás y otra más a la derecha, en las que estaban obrando albaniles, observando que en la habitación grande no aparecía envigado alguno, así como que se había derribado un tabique que separaba dos habitaciones, aclarando en aquel acto la propia demandada que en cuanto a lo primero, lo que había hecho era construir un techo

raso y derribado aquel tabique que separaba dos habitaciones para formar una sola, y asimismo, y en la habitación del fondo, destinada a cocina, pudo observar que había desaparecido, o al menos no existía, la campana o chimenea y la cocina económica, manifestando la demandada en dicho acto que ella había ordenado que se sacara; en derecho alegó lo que estimó pertinente, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que, dando lugar en todas sus partes a la demanda, se declarase resuelto el contrato de arrendamiento habido entre la actora y demandada sobre los bajos mencionados, y en consecuencia, se condenase a la señora Vidal a que, en el plazo legal, desalojase y dejara a disposición de la señora Puig el referido local, con expresa imposición de costas a la demandada:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió de la misma, con emplazamiento, a la demandada doña Paulina Vidal Brotons, y comparecido en su representación el Procurador don Francisco Rodríguez Torregrosa, en 28 de enero de 1957 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial, bajo el capítulo de hechos, después de aceptar lo expuesto en los dos primeros de la demanda: Que el cielo raso que tapa el envigado ya estaba hecho cuando la demandada fué requerida notarialmente, y esto era así toda vez que el mismo hacía año aproximadamente que se hizo por los motivos que se dirán, y en la ocasión presente tan sólo se hizo picarlo y enlucirlo; que la cocina, propiedad de la señora Vidal, era conveniente sacarla de vez en cuando y proceder a su limpieza y reparación, cosa que estaba haciendo; que respecto a la campana de la cocina, la actora fué debidamente avisada de la necesidad del derribo, y en vista de las causas que motivaban esta medida, se hizo con su aprobación, ya que encima y al borde mismo de la campana estaban situados los servicios del piso primero, que ocupaba un hijo de la propietaria, y a causa de las filtraciones había ido humedeciéndose toda la obra y minándose de tal manera que a más de ser un foco de suciedades, corría el peligro de causar un daño inminente y, desde luego, una incomodidad grave, por ser donde se cocinaba y estaban expuestos los recipientes de cocina y comida; pero en todo caso la cocina no había hecho otra cosa que volver a su primitivo estado, ya que la campana fué construida por la señora Vidal hacía muchos años; que lo que la parte contraria llamaba tabique, no era otra cosa que un medio arco del solo efecto de adorno, toda vez que lo define como «tabique con hueco de paso sin puerta», o sea un medio arco propio de un estilo de construcción antiguo e incómodo, máxime si el tamaño de la habitación es reducido, como en este caso; el permiso para efectuar tal obra existía con mucha antelación, y ello en virtud de un convenio verbal que devenía en contraprestación a la cesión que se hizo a la arrendadora de parte del piso arrendado al objeto de hacer una entrada cómoda para su hijo, que vivía en el piso, entrada independiente o acceso que no existía cuando en el año 1940 la señora Vidal entró como inquilina y locataria de los bajos meritados; y pese a todo ello, la demandada hizo a la demandante el ofrecimiento, poniendo a disposición de la

misma el valor del tabique derribado, que no sobrepasaba el importe de tres mensualidades, y que en la ocasión del acta notarial, la señora Vidal no afirmó que hubiese construido un techo raso, sino que en el mismo se hizo, sin indicar fecha, ya que llevaba hecho cerca de un año porque la viga maestra central estaba podrida, y al no querer la arrendataria quitarla ni hacer obra alguna de consolidación, se vió obligada la demandada a realizarla, y la sola obra que en el techo hizo en la ocasión del requerimiento de referencia fué el picarlo y enlucirlo; adujo fundamentos de derecho, y terminó por suplicar se dictara sentencia por la que, desestimando la pretensión de contrario, se absolviese de la misma a la demandada, con todos los pronunciamientos favorables y con expresa imposición de costas a la parte demandante:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, ambas partes usaron los medios de confesión judicial y documental, y además, la demandante, los de libros de comercio de un industrial de Crevillente y reconocimiento judicial, y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de dicha parte actora, el Juez de Primera Instancia de Elche, con fecha 2 de abril de 1957, dictó sentencia por la que estimando la demanda, declaró resuelto el contrato arrendatario a que la demanda se contrae, condenando a la demandada a que en el plazo legal desalojase la planta baja que ocupaba y la dejase a disposición de la actora, imponiéndole asimismo las costas del procedimiento:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la señora Vidal y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 16 de enero de 1958 dictó sentencia confirmando el fallo apelado, sin expresa condena a ninguna de las partes de las costas ocasionadas en esta apelación:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 1.000 pesetas, el Procurador don Felix Quesada Más—sustituido, a su fallecimiento, por el también Procurador don Joaquín Aicua González—, a nombre de doña Paulina Vidal Brotons, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número tercero del artículo 186 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por error de derecho en la apreciación de la prueba infringiendo el artículo 1.233 del Código Civil, y seguidamente se expone: Que reiteradamente tiene declarado la Sala la imposibilidad de dividir la confesión, salvo en el caso previsto en el artículo 1.233 citado (sentencias de 29 de octubre de 1913 y 12 de julio de 1928, entre otras); que la sentencia recurrida, tras aceptar los Considerandos de la del Juzgado, en el primero de los que formula recoge la afirmación de que «las partes están conformes en que la arrendataria ha realizado en el local de autos las obras siguientes: derribo de un tabique divisorio de dos habitaciones... convirtiéndose dicha habitación en una sola»; en el segundo de los Considerandos se dice: «por lo que reconociéndose por la inquilina que suprimió el tabique divisorio de dos habitacio-

nes convirtiéndolas en una sola; la sentencia del Juzgado, en el primero de sus Considerandos, estima plenamente probada, por la contestación dada a la primera de las posiciones, la destrucción del tabique, y en el cuarto, que en el caso de autos se da la particularidad de que el tabique no separa totalmente las dos habitaciones, y de tales Considerandos se deduce el derribo de un tabique que dividía dos habitaciones, hechos probados por confesión; que la contestación a la primera de las posiciones dice «que es cierta, que el tabique que fue tirado de la habitación-dormitorio era una pequeña separación de lo que se denomina sala y alcoba, pero que no constituyen dos habitaciones distintas»; que es evidente que la confesante, al reconocer haber derribado lo que la parte contraria denominaba tabique y así se denomina también en la sentencia que se combate, tabique del que se repite con hueco sin puerta, deja bien sentado que no se trata de un auténtico y verdadero tabique, y que desde luego la existencia del mismo no implicaba separación de dos habitaciones, sino de una sola, y que se ve, pues, que el juzgador ha fraccionado la confesión, tomando en cuenta sólo el hecho que perjudica y no el que beneficia a la señora Vidal, sobre la base de denominación genérica de tabique a lo que no era tal.

Segundo. Con base en el mismo precepto del motivo anterior, por infracción de los artículos 1.240 y 1.241 del Código Civil, y a continuación se manifiesta que la sentencia de la Sala de 12 de julio de 1965, inicia el principio jurisprudencial de que la prueba de inspección personal del Juez sólo es eficaz cuando claramente permita al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que se trate de averiguar, de donde se sigue que no tienen esa eficacia las apreciaciones subjetivas o deducciones que puede hacer dicho Juez; que no puede, pues, el juzgador, en abierta contradicción con las circunstancias exteriores que se hacen constar en la diligencia de reconocimiento judicial, sentar apreciaciones subjetivas infringiendo los artículos 1.241 y 1.240 del Código Civil; que en la diligencia obrante en autos se reseña: «a la derecha existe una habitación con puerta de acceso, de forma rectangular... midiendo la misma habitación cuatro metros treinta y cinco centímetros de larga por tres metros treinta centímetros de ancho, apreciándose que toda ella está enlucida y con señales ostensibles de haberse realizado obras. Sobre la mitad aproximadamente de la misma, y en las losas del piso, se observa haber existido un tabique de separación en sentido transversal. Dichas señales se observan únicamente en unos seis ladrillos, que aparecen con manchas, y algo pegado a su superficie, cal. A la izquierda entrando, puerta de acceso a una tienda de comestibles»; y que claramente se deduce de lo reseñado la existencia de una habitación perfectamente delimitada por dos puertas de acceso, en la que se observan restos de un tabique que ocupaba, en una anchura de tres metros treinta centímetros, unos seis ladrillos, lo que confirma que dicho tabique, con hueco de acceso sin puerta, ocupaba una longitud de un metro aproximadamente, mientras que el hueco de acceso abarcaba, aproximadamente, dos metros.

Tercero. Fundado en el mismo artículo y causa que los anteriores motivos, por infracción del artículo 114, causa séptima, interpretado erróneamente según la doctrina de la Sala, que también se infringe; en relación con los anteriores motivos, y a renglón seguido, se argumenta que la doctrina de la Sala, en orden al artículo que se considera infringido, por errónea interpretación, es la siguiente: Si bien la determinación de si un local se han realizado o no ciertas obras se resuelve mediante un juicio sobre la realización de los hechos en que consisten las obras,

para la determinación de si el resultado de las mismas altera o no la configuración del local se requiere un juicio, no sobre la cuestión de la realidad de los hechos, sino por comparación de la configuración anterior con la posterior a la realización de las obras del local (sentencias de 20 de diciembre de 1955); que respecto de la configuración anterior del local no existe más prueba que la confesión de la demandada, quien niega que la división existente en la habitación existiera, pues no había más de una pequeña separación; que la sentencia recurrida afirma, en uno de sus Considerandos, que la demandada reconoció haber derribado un tabique divisorio de dos habitaciones, y en otro, que tal derribo constituye causa resolutoria por constituir modificación de la configuración; que sobre esta apreciación funda la sentencia recurrida su fallo; combatido en los dos motivos anteriores la existencia de dos habitaciones y de una auténtica separación, es patente que falta la base para apreciar modificación de la configuración de la cosa arrendada, máxime cuando, como se recoge en la sentencia recurrida, la configuración es contingente y circunstancial, por lo que hay que tener en cuenta las peculiaridades características de la cosa arrendada; doctrina esta de la Sala (sentencias de 17 de diciembre de 1951, 30 de noviembre de 1953 y 8 de marzo de 1954), que aún invocada por la Audiencia en uno de sus considerandos no ha sido tenida en cuenta, y que no pudiendo considerarse probada la existencia de dos habitaciones y si sólo la de una pequeña separación en lo que era una sola pieza del inmueble, considerábase infringida la jurisprudencia de la Sala, interpretativa de la causa séptima del artículo 114, que establece que la configuración está determinada por la distribución (sentencias de 6 de diciembre de 1952, 24 de noviembre de 1954 y 25 de noviembre de 1955), y las que señalan que el cambio exige una mutación no accidental, sino esencial; trayendo aquí, en aras de la brevedad, las consideraciones que sobre las referidas sentencias de la Sala se harán, combatiendo la sentencia de la Audiencia sobre los hechos declarados probados en el siguiente motivo.

Cuarto.—Fundado en el número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción del artículo 114, causa primera, de la misma Ley y sentencias interpretativas que se citarán; y en el desarrollo de este motivo se aduce:

A) Que la sentencia combatida dicta su fallo apoyada en la consideración de que «es claro que tal obra—el derribo del tabique—modifica la estructura del local arrendado, sin que pueda influir en esta calificación el hecho de que en dicho tabique existiera un hueco de comunicación sin puerta, variando así la configuración del local arrendado»; la sentencia del Juzgado, cuyos considerandos admite la de la Audiencia, dice en uno de ellos que en el caso de autos se da la particularidad de que el tabique no separa totalmente las dos habitaciones, pues tenía un hueco a modo de puerta; ello hace sin duda que el cambio de configuración no es tan trascendente con la destrucción del tabique, pero estimamos en definitiva produce cambio; de lo referido se desprende que todas las obras llevadas a cabo no se consideran por el Tribunal «a quo» constitutivas de modificación más que el derribo del tabique; y con esta consideración se infringen las siguientes sentencias: de 11 de enero de 1954, 20 de mayo de 1955 y 22 de febrero 1956, de las que se deduce que es necesario que las obras modifiquen la forma o estructura o, en general, produzcan un cambio no meramente accidental, sino esencial; de 21 de abril y 30 de junio de 1956, según las cuales la configuración es semejante al cambio o variación del espacio de la cosa arrendada; de 17 de diciembre de 1951, 30 de noviembre 1953 y 8

de marzo de 1954, según las cuales la configuración es algo contingente y circunstancial; las afirmaciones que sirven de base al fallo, reproducidas al principio de este motivo, ponen en evidencia que no puede estimarse cambio de configuración la supresión del denominado tabique, porque no se ha modificado la distribución del espacio, por cuanto entre las dos habitaciones existentes no había separación ni carecer de puerta, máxime cuando, como se reconoce en la sentencia recurrida, el cambio de configuración no es tan trascendente; y la sentencia de la Sala de 8 de marzo de 1954 es especialmente instructiva sobre el supuesto contemplado, habiéndose declarado por la sentencia recurrida que en una de las claves el arrendatario ha realizado obras que han consistido en la colocación de unos tabiques de dos metros y medio de altura intercalados entre los postes maestros... y en la colocación de una puerta de dos metros... configuración de la cosa arrendada no ha sido variada de modo sustancial; y

B) Que aunque el fallo se base exclusivamente sobre la variación de la configuración que significa la demolición del tabique, porque en un considerando de la sentencia recurrida se cita la del Alto Tribunal de 30 de enero de 1956 que se refiere a la calificación de modificación de configuración a la obra, consistente en construir un cielo raso, se señala como infringida por cuanto en ella sólo se estima cambio de configuración tal obra, cuando disminuye la altura de la habitación, al decir «porque es indudable que en la reforma efectuada ha perdido el local su unidad de espacio y antiguas líneas por ese hueco perdido entre el muro y tabique»; y en el caso del recurso no ha apreciado la sentencia impugnada esa separación o hueco entre el cielo raso construido y el techo anterior, determinante de la pérdida de la «unidad de espacio».

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez;

CONSIDERANDO que la resolución recurrida se funda en que por el arrendatario sin autorización del dueño se ha derribado un tabique, convirtiéndose en una habitación lo que antes eran dos; se ha suprimido la campana de la chimenea y se ha tapado el envigado de una dependencia poniéndolo de cielo raso, y el recurso en sus cuatro motivos se limita a rebutar la sentencia en cuanto al hecho primero, dejando subsistentes las demás afirmaciones, de donde resulta la ineficacia del mismo, porque en todo caso habría que mantener el fallo de instancia, ya que cualquiera de las reformas llevadas a cabo y cuya realidad como verdad legal se deja intacta es bastante para producir la resolución del contrato decretada; pero es que además la sinrazón del recurso se pone de manifiesto en el estudio de su contenido, porque en el motivo primero se alega la infracción del artículo 1.233 del Código Civil por haber dividido la confesión judicial, y a tal fin alega que por el confesante no se reconoce el derribo del tabique propiamente dicho y unión de dos habitaciones, sino que estaban comunicadas por un hueco, y lo que se quitó fue una pequeña separación, es decir que discrepa del dicho de la sentencia de que lo suprimido fuera un tabique y le llama pequeña separación, diferencia de concepto que no constituye la división de la confesión imputada, sino al contrario, corrobora la efectación de las obras sin contar con el dueño, lo que dió lugar a la resolución del contrato, e igual suerte desastimatoria ha de correr el motivo segundo, por el que se acusa la infracción de los preceptos 1.240 y 1.241 del Código Civil, toda vez que se dice que el juzgador no se ha atenido al resultado de la diligencia de reconocimiento judicial; pero esta imputación la hace conforme a su criterio personal y subjetivo, lo que carece de fuerza para restar valor a la apreciación de la misma, hecha por

el Tribunal «a quo», el que, a la vista de los datos consignados como reflejo de la realidad, ha formado el estado de convicción impugnado, por todo lo cual se ha de desestimar el motivo segundo:

CONSIDERANDO que en los motivos tercero y cuarto se trata de la configuración, sosteniendo que las obras reseñadas no afectan la forma de los departamentos, y hasta su mera exposición para comprender lo que con reiteración se viene diciendo por este Tribunal, que toda reforma que suponga cambio en la estructura o capacidad de espacio de las habitaciones implica modificación que da lugar a la resolución del contrato, y las llevadas a cabo es indudable que repercuten y representan una variación sensible para lo que no le facultaba el derecho de uso que adquirió por el contrato y que lleva a la resolución del mismo, por lo que sin más razonamientos, por lo notorio del supuesto legal, se han de desestimar ambos motivos.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Paulina Vidal Brotoms contra la sentencia que en 16 de enero de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez, Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Diego de la Cruz.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid, a 10 de octubre de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Las Palmas, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Manuel y doña María de los Dolores Marrero Castellano, asistida de su esposo don Miguel Suárez Medina, de la misma vecindad; doña María Teresa Marrero Castellano, viuda y vecina de Teror, propietarios todos, y don Domingo Marrero Guerra, empleado y vecino de Las Palmas, en representación de sus menores hijos doña María de los Dolores y don Miguel Guerra Marrero, contra doña Carmen Croissier Falcón, soltera, sin profesión especial y vecina de Arucas, sobre inexistencia de contrato y otros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por los demandados representados por el Procurador don Cristóbal San Juan González y defendidos por el Letrado don Rafael Aizpún Santafé; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandada y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Juan Cejudo López Villamil y el Letrado don Antonio Hernández Gil.

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 3 de junio de 1954, el Procurador don José García Díaz, en nombre y representación de don Manuel y doña María de los Dolores Marrero Castellano, de doña Susana Marrero Castellano, asistida de

su esposo don Miguel Suárez Medina; de doña María Teresa Marrero Castellano y de don Domingo Guerra Navarro, éste en representación de sus menores hijos María de los Dolores y Miguel Guerra Marrero, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Las Palmas de Gran Canaria, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Carmen Croissier Falcón, alegando como hechos:

Primero. Que don José Marrero Castellano, vecino que fué de Arucas, falleció en dicha ciudad el 30 de abril de 1954 sin haber otorgado testamento, siendo viudo en únicas nupcias de doña Rosario Henríquez Hernández, sin tener descendientes ni ascendientes, ni otros parientes colaterales que los actores, como hermanos de doble vínculo e hijos de hermana de doble vínculo; y, además, otra hermana de doble vínculo, llamada doña María del Rosario Marrero Castellano, mayor de edad, viuda y vecina de Las Palmas, con domicilio en la calle del Generalísimo Franco, que en la actualidad se encuentra temporalmente ausente de dicha capital, por motivos de salud de una hija suya, razón por la cual no figura también como demandante.

Segundo. Que fundados en dicho parentesco, los actores han promovido diligencias de juicio universal de abintestato del causante don José Marrero Castellano, que se sustancian en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Las Palmas, y en las que han solicitado se les declare herederos de aquél, a lo que el Fiscal ha dado dictamen favorable, hallándose pendiente el pronunciamiento del oportuno auto de la publicación de los correspondientes edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia; que todo lo indicado en este hecho y en el anterior figura justificado documental y testimonio de particulares de los autos del juicio universal referido, que se presenta con el número 2, haciendo a la vez señalamiento corroboratorio, a los efectos de prueba, de las actuaciones del referido procedimiento sucesorio.

Tercero. Que hasta su fallecimiento, el referido causante fué dueño y legítimo poseedor de los bienes inmuebles y participaciones de bienes siguientes, situados en el término municipal de Arucas, a saber:

A. Trozada de terreno de labor donde dicen El Cementerio y también El Párroco, lindando al Naciente y Poniente con terrenos de herederos de don Pedro Hernández Pérez; al Norte, con terrenos de doña Rosario Marrero Castellano y con servidumbre que le sirve de entrada, junto a la esquina o extremo naciente; y por el Sur, con el barranco de Arucas; teniendo de cabida 34 áreas 16 centiáreas y 34 decímetros cuadrados, que aproximadamente equivalen a 7 celemines, un cuartillo y 22 y 2 tercios de brazas de la medida agraria del país.

B) Trozo de terreno labrado en Los Callejones, barrio del Carrillo, donde llaman El Cercado; lindando al Naciente con terrenos de don Fernando Morales González; al Poniente, con terrenos de doña Rosario Marrero Castellano; al Norte, con servidumbre de varios, y al Sur, con terrenos de herederos de don José Lorenzo Benítez Carpa; teniendo de cabida veintidós áreas veintiséis centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, que aproximadamente equivalen a cuatro celemines, tres cuartillos y once y dos tercios brazas de la medida agraria del país. C) Trozo de terreno de labor y arifes donde llaman Caldero de Pinto; lindando al Naciente con el barranquillo de Pinto; al Poniente, con la carretera del Estado que dirige a Moya y con servidumbre de varios; al Norte, con tierras de herederos de don José Cabrera, y al Sur, con las de doña María Teresa Marrero Castellano; teniendo de cabida doce áreas sesenta y una centiáreas y setenta y cinco decímetros cuadrados, que aproximadamente equivalen a dos celemines y tres cuartillos de

la medida agraria del país. D) Trozo de tierra de manchón con varios eucaliptos y palmeras, cerca del Gaidero de Pinto; lindando al Naciente con terrenos de doña María del Carmen González Larena; al Poniente, con los que fueron de don Francisco Ponce, separados por una servidumbre de varios; al Norte, con otra servidumbre de varios; y al Sur, con terrenos de don Ceferino Báez Armas, teniendo de cabida seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas y veinticinco decímetros cuadrados, que aproximadamente equivalen a un celemin, un cuartillo y veintitrés y tercio brazas de la medida agraria del país. E) Casa terrera o de planta baja con su patio y accesorios, situada en la Goleta, distinguida con el número 60 de gobierno, que ocupa una superficie aproximada de cien metros cuadrados y linda al Sur o frente con la calle Real; al Norte o espalda, con terrenos de herederos de don Antonio Almeida; al Naciente o derecha entrando, con casa de herederos de doña Juana Pérez Acosta, y al Poniente o izquierda, con servidumbre de varios. F) Trozo de terreno de labor en el pago de don Andrés y punto conocido por El Tarahal; lindando al Naciente con terrenos de doña Rosario Barrero Castellano; al Poniente, con los de doña Susana Marrero Castellano; al Norte, con la carretera del Estado que conduce a Guía y otros puntos, y al Sur, con servidumbre de varios, sequía baja de la heredad de San Andrés, teniendo de cabida ocho áreas ochenta y nueve centiáreas y cuarenta y seis decímetros cuadrados, que aproximadamente equivalen a un celemin tres cuartillos y veinticinco brazas de la medida agraria del país. G) Ocho horas de reloj de agua por el heredamiento de Arucas y Fírgaz, radicante en el término municipal de Arucas; su dula de treinta y un días y su entrada el día veinticinco de dula. H) Quince minutos de reloj de agua por el heredamiento de Arucas y Fírgaz; su dula de treinta y un días y su entrada el día veinticuatro de dula. I) Quince horas de reloj de agua por el heredamiento de San Andrés o de Padilla, radicante en el término municipal de Arucas; su dula de treinta días y su entrada alternada el día trece de dula; que dichos bienes los hubo por herencia de sus padres, doña María de los Dolores Castellano Lorenzo y don Francisco Marrero Yáñez, aprobada y protocolizada mediante escritura otorgada ante el Notario de Arucas don José Luis Álvarez Vidal en 16 de noviembre de 1953; que se presenta bajo el número tres un testimonio de la correspondiente hijuela, debiendo hacer constar que si en la anterior relación se omitió la participación de casa que en dicha hijuela aparece bajo el número cinco, es porque el causante la vendió a su hermano el actor don Manuel Marrero Castellano en escritura otorgada ante el propio Notario de Arucas don José Luis Álvarez Vidal en 6 de abril de 1954, cuya primera copia se acompaña bajo el número cuatro.

Cuarto. Que padecía el causante de un antiguo y avanzadísimo proceso avorioso, rebelde a todo tratamiento—presenta con el número cinco el último análisis que se le practicó—y que hacía prever un próximo y desgraciado desenlace, pero no obstante ello, y en ilusa creencia de que no sería así, producida, sin duda, por el mismo estado patológico en que se encontraba, le dió en los últimos tiempos por contraer relaciones amorosas formales y querer casarse con la demandada doña Carmen Croissier Falcón, que le aceptó por novio, preparándose en consecuencia la documentación precisa para el matrimonio, y llegando incluso a tener lugar las amonestaciones en la iglesia parroquial de Arucas el 18 de abril de 1944, pero sin que el Sacramento llegara a celebrarse por haber acaecido la defunción del pretense contrayente el 30 de aquel mismo mes, aportándose bajo el número seis certificación acreditativa de tales circunstancias, expedida por el se-

ñor cura ecónomo de dicha Parroquia de San Juan Bautista de Arucas.

Quinto. Que hasta qué punto y en qué proporción influyeran las consideraciones sentimentales y las utilitarias en la aceptación por la demandada del noviazgo, es cosa que no se quería evaluar aquí, prefiriendo que sean los hechos mismos los que objetivamente vayan calificando tal cuestión en la conciencia de cada cual; lo cierto es que don José Marrero Castellano, que en noviembre de 1953 recibe en virtud de la partición de las herencias de sus padres no sólo los bienes y participaciones antes detallados, sino una cantidad que excede de los quince mil duros; que vende luego al actor don Manuel Marrero Castellano en más de cuatro mil, la cuarta parte de la casa a que antes se hizo referencia; y que percibe los importantes productos de los bienes desde que le fueron adjudicados, se queda rápidamente sin dinero, al punto de que acaba falleciendo sin poseer prácticamente una peseta, y ello a despecho de que su género de vida no podía ser más modesto y sus gastos personales notoriamente moderados; que parte del dinero—unas treinta o cuarenta mil pesetas—, las destinó el propio don José a adquirir, con vistas de su proyectado matrimonio, un mobiliario completo de alcoba, un juego completo de vajilla, otro de cristalería, otro de cubiertos de baño de plata, y otros muebles y enseres domésticos, depositándolo todo en casa de la novia, donde continúa, adquisiciones hechas en su mayoría en la casa «Lison», de Las Palmas, y el resto no es exagerado presumir que hubo de tomar el mismo camino y ser entregado a la demandada bien como regalo, cosa que no se cree, pues el don José no tenía nada de demasiado dádivo o ya—y ésta parece la hipótesis más verosímil—para atender a los demás gastos de puesta de la casa del futuro consorcio, que tenía proyectado irse a residir precisamente al domicilio en que actualmente habita la novia.

Quinto. Pero, por lo visto, a ésta le pareció todavía poco; pues es el caso de que también con el señuelo del próximo matrimonio consigue que en 8 de marzo de 1954 el don José la acompañe a la Notaría de don José María Bloch Rodríguez y se otorgue entre ambos, ante dicho Notario, una escritura en que aquél aparece vendiendo a la doña Carmen la totalidad de los bienes y participaciones de su hijuela en las herencias paterna y materna, no sólo los descritos en el precedente hecho tercero, sino incluso la cuarta parte de casa, vendida al actor su hermano don Manuel Marrero Castellano, a que se hizo referencia al final del citado hecho; que a la supuesta compraventa se le asignó el precio desorbitado de nada menos que quinientas noventa mil pesetas, consignándose en la escritura que el pretendido vendedor confesaba haberlas recibido antes del acto, de manos de la imaginaria compradora, y que a favor de ésta otorgaba aquél la más eficaz carta de pago.

Séptimo. Que no es preciso decir que la pretensa compradora no existió jamás y es totalmente simulada e inexistente pues ni don José Marrero Castellano percibió las figuradas 590.000 pesetas ni precio alguno ni la vendadora hubiera podido pagárselas jamás, puesto que, de situación económica modestísima, nunca ha dispuesto ni podido disponer de suma, no ya de tal magnitud, sino ni de otra de montante apreciable aunque resultara, en definitiva, notoriamente inferior; amén de ello, demuestran la simulación y la falta de voluntad traslativa del dominio el hecho de que, pese a tal escritura, el don José continuó poseyendo y manejando como único y legítimo dueño, hasta su muerte, los bienes en cuestión y percibiendo los productos de los mismos y sin que la demandada ejercitase o ejecutase acto alguno que revelara la menor pretensión dominical; corrobora lo mismo el hecho de que la copia autorizada de la reiterada

escritura se tuviera oculta durante dos meses, sin llevarla en plazo legal a liquidación del impuesto de Derechos reales ni dar fe en parte alguna de la existencia de ella, y sólo se sacara a luz y se la presentara en la oficina liquidadora de la Abogacía del Estado de Las Palmas, a los dos meses de otorgada y precisamente ocho días después de fallecido el supuesto vendedor; que se trata, por tanto, de un contrato de compra-venta meramente aparente, pero carente totalmente de causa, por no haber mediado precio; y que, por tal motivo es inexistente y radicalmente nulo a los ojos del Derecho, hallándose jurídicamente desprovisto de ningún valor ni efecto; y que, a mayor abundamiento, tampoco podía jamás tenerlo, por no haberse llegado a celebrar el proyectado matrimonio en cuya consideración fué otorgado.

Octavo. Que tan persuadida está de esto la demandada y tan convencida de que, pese a la tal simulada escritura, los verdaderos y legítimos dueños de los bienes de que se trata son los actores y su también hermana de doble vínculo, doña María del Rosario Marrero Castellano, como legítimos herederos abintestato del don José, que tras una tentativa infructuosa de apoderarse por sorpresa de los bienes en cuestión, hecha mediante el acta notarial levantada por el de Arucas, don José Luis Álvarez Vida en 13 de mayo de 1954—de la que con el número siete se acompaña copia simple y a la que se le dió la adecuada contestación que también en copia simple se aporta bajo el número ocho—, todos los afanes de la demandada y de sus mentores se han cifrado en conseguir una rápida tramitación de la escritura en la Abogacía del Estado y en el Registro de la Propiedad, para luego y según noticias dignas de crédito llegadas hasta los actores, hacerle transmisión a tercera persona que con las apariencias de tercero registral, pudiera contar con una defensa que pareciese razonable a la demanda que se está interponiendo.

Noveno. Que a los efectos procedentes se hace constar que la cuarta parte de la casa vendida por don José Marrero Castellano a su hermano don Manuel, se describe así: Una cuarta parte indivisa de una casa de planta alta o de dos pisos en la calle del General Varela, barrio del Cerrillo, término municipal de Arucas, distinguida con el número 68 de gobierno; que ocupa una superficie de doscientos sesenta y ocho metros cuadrados y linda al Sur o «frentis», con la calle de su situación; al Norte o espalda, con acequia de la Heredad de Arucas ya Fargas; al Naciente o derecha, entrando, con casa de herederos de don Bruno Morales; y al Poniente o izquierda, con la de herederos de don Juan Morales; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia en los términos siguientes:

1.º Declarando que de la cuarta parte indivisa de casa descrita en el hecho último de esta demanda, que perteneció al finado don José Marrero Castellano, es hoy propietario el actor, don Manuel Marrero Castellano.

2.º Declarando igualmente que todos y cada uno de los bienes inmuebles y participaciones de bienes inmuebles descritos en el hecho tercero de esta demanda, pertenecen a la comunidad hereditaria o herencia yacente de don José Marrero Castellano, y, por tanto, a los actores y a la hermana de doble vínculo doña María del Rosario Marrero Castellano como herederos únicos y universales abintestato de aquél.

3.º Haciendo idéntica declaración con respecto al mobiliario de alcoba, cubetería, vajilla, cristalería y demás muebles, enseres y menaje de casa, a que se hace referencia en el hecho quinto de esta demanda.

4.º Declarando que es nulo y sin ningún valor ni efecto en derecho por carencia de causa y falsedad e inexistencia de la invocada, el contrato de supuesta compraventa consignado en la escritura de 8 de marzo de 1954 ante el Notario de Las Palmas don José María Bloch Rodríguez relacionada en el hecho sexto de esta propia demanda.

5.º Para el caso de que no se acceda a la declaración impetrada en el número anterior, por considerar que la compraventa mencionada envuelve una disimulada donación, declarando revocada y sin ningún valor ni efecto dicha supuesta donación por no haber llegado a celebrarse el proyectado matrimonio por razón del cual la misma se efectuara.

6.º Declarando nulas y sin ningún valor ni efecto cuantas inscripciones hayan podido hacerse o lleguen a hacerse en el Registro de la Propiedad del partido, que hace en la reiterada escritura de 8 de marzo de 1954, y disponiendo la total cancelación de dichos asientos registrales.

7.º Condenando a la demandada a estar y pasar por cada una de las declaraciones anteriores y a que, en su consecuencia, haga inmediata entrega a la Comunidad hereditaria o herederos del finado don José Marrero Castellano, de los bienes inmuebles indicados en el precedente pedimento tercero.

8.º Y condenando, además, y en todos los casos a la propia demandada, al pago de cuantas costas que origine el juicio.

RESULTANDO que admitido a trámite la demanda y y emplazada la demandada doña Carmen Croissier Falcón, se personó en los autos representada por el Procurador don Francisco Jiménez Santana, el cual, por medio de escrito de fecha 18 de septiembre de 1954, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primeramente. Que mediante escritura pública otorgada con fecha 8 de marzo de 1954 ante el Notario de Las Palmas don José María Bloch Rodríguez, don José Marrero Castellano, vecino que fué de Arucas, vendió a la demandada doña Carmen Croissier Falcón, por el precio total y alzado de quinientas noventa mil pesetas los siguientes bienes:

1.º Trozo de terreno de labor donde dicen «El Cementerio» y también «El Párroco» o «El Algarrobo», linda al Naciente y Poniente con terrenos de herederos de don Pedro Hernández Pérez; al Norte, con finca de doña María del Rosario Marrero Castellano, y con la servidumbre que le sirve de entrada junto a la esquina o extremo Naciente; y al Sur, con el barranco de Arucas. Mide treinta y cuatro áreas dieciséis centiáreas y treinta y siete centímetros cuadrados, que aproximadamente equivalen a siete celemines, un cuartillo y veintidós tercios brazas de la medida agraria del país. Valorada en trescientas mil pesetas.

2.º Un trozo de terreno labradío en los «Callejones», barrio del Cerrillo, donde llaman el «Cercado», que linda: al Naciente, con terrenos de don Fernando Morales González; al Poniente, con la finca de doña María del Rosario Marrero Castellano; al Norte, con servidumbre de varios; y al Sur con terrenos de herederos de don José Lorenzo Benítez Cerpa. Mide veintidós áreas veintiséis centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, que aproximadamente equivalen a cuatro celemines tres cuartillos y once dos tercios brazas de la medida agraria del país. Se valora en doscientas cincuenta mil pesetas.

3.º Trozo de terreno de labor y arifes donde llaman «Caldero del Pinto», que linda: al Naciente, con el barranquillo del Pinto; al Poniente, con la carretera del Estado, que se dirige a Moya y también con servidumbre de varios; al Norte, con tierras de herederos de don José Cabrera; y al Sur, con la finca de doña María Teresa Marrero Castellano. Mide doce áreas, sesenta y una centiáreas y setenta y cinco

decímetros cuadrados, que, aproximadamente, equivalen a dos celemines y tres cuartillos de la medida agraria del país. Su valor, dos mil pesetas.

4.º Trozo de tierra de manchón con varios eucaliptos y palmeras, cerca del «Caidero del Pinto», que linda: al Naciente, con terrenos de doña María del Carmen González Larena; al Poniente, con los que fueron de don Francisco Ponce, separados por una servientía de varios; y al Sur, con terrenos de don Ceferino Báez Armas. Mide un celemin, un cuartillo y veintitres y un tercio brazas equivalentes a seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas y veinticinco decímetros cuadrados. Valorada en mil pesetas.

5.º Cuarta parte indivisa de una casa de planta alta o de dos pisos situada en el barrio del Cerrillo, distinguida con el número sesenta y ocho de gobierno de la Calle General Varela, que mide doscientos sesenta y ocho metros cuadrados y linda al Sur o frente con calle de su situación; al Norte y espalda, con esquina de la heredad de Arucas y Firgas; al Naciente o derecha, entrando, con casa de herederos de don Bruno Morales; y al Poniente o izquierda, con casa de los herederos de don Juan Morales, valorada en dos mil cuatrocientos cincuenta pesetas.

6.º Casa térrea o de planta baja, con su patio y accesorios, situada en «La Coleta», que mide cien metros cuadrados y linda: al Sur o frontis, con la calle Real, por la que se señala con el número sesenta de gobierno; al Norte o espalda, con terrenos de herederos de don Antonio Almeida; Naciente o derecha, entrando, con casa de herederos de doña Juana Pérez Acosta; y al Poniente o izquierda, con servientía de varios. Valorada en quince mil pesetas, y se encuentra desocupada.

7.º Trozo de terreno de labor en el pago de San Andrés y punto conocido por «El Tarabá», que linda al Naciente con la finca de doña María del Rosario Marrero Castellano; al Poniente, con la de doña Susana Marrero Castellano; al Norte, con la carretera que conduce a Guía y otros puntos; y al Sur, con servientía de varios y acequia baja de la Heredad de San Andrés. Mide ocho áreas ochenta y nueve centiáreas y cuarenta y seis centímetros cuadrados, que, aproximadamente, equivalen a un celemin tres cuartillos y veinticinco brazas de la medida agraria del país. Su valor, mil quinientas pesetas.

8.º Ocho horas de reloj de agua por el Heredamiento de Arucas y Firga, sin dula de treinta y un días, y su entrada el día 25 de dula. Valorada en trece mil trescientas treinta y tres pesetas y cincuenta céntimos.

9.º Quince minutos de reloj de agua por el propio Heredamiento de Arucas y Firga, dula de treinta y un días y su entrada el 25 de dula. Se valora en cuatrocientas dieciséis pesetas y cincuenta céntimos.

10. Y quince horas de reloj de agua del Heredamiento de San Andrés, o de Padilla, su dula de treinta días y su entrada el día 13 de dula. Su valor, cuatro mil trescientas pesetas; que estos bienes los había adquirido el vendedor por adjudicación que se hiciera a su favor en la escritura de partición de los de las herencias de sus padres don Francisco Marrero Yáñez y doña María Dolores Castellano Lorenzo, protocolizada con fecha 16 de noviembre de 1953 en la Notaría de don José Álvarez Vidal, fecatario de Arucas; acompañándose la primera copia autorizada de la escritura pública de compraventa de que queda hecha mención.

Segundo. Que don José Marrero Castellano falleció en 30 de abril de 1954, cuando estaba en vísperas de contraer matrimonio con doña Carmen Croissier Falcón; que los actores, hermanos y sobrinos de aquél, habían visto con mala voluntad esos proyectos, hasta el punto que sus relaciones con don José quedaron

enervadas; que esta injusta e interesada actitud influyó posiblemente en el propósito, que aquél ya viera concibiendo, de sacar de su patrimonio los bienes que enajenó y de llevarlos al de su prometida por medios que si de momento eran plenamente onerosos, podía más tarde, a lo largo de varios años de vida matrimonial, resultar de pronunciada o total liberalidad; que, en efecto, según el propio don José Marrero Castellano manifestó a doña Carmen Croissier Falcón, para servir tal propósito no era acertado el utilizar el procedimiento de otorgar testamento a favor de aquélla, porque ello suponía derivar hacia las arcas del Fisco, en su día, como importe de Derechos reales, una cantidad más elevada y porque el carácter definitivo que quería dar a su otorgamiento pugnaba con la revocabilidad de las disposiciones testamentarias; que la fórmula de donación estaba de momento fuera de toda posibilidad para don José Marrero Castellano, pues éste carecía de otros bienes o medios de fortuna y no cabía que se despojara de ellos precisamente cuando era inminente el aumento de sus obligaciones con ocasión del matrimonio a contraer; que la compraventa, en cambio, resolvía adecuadamente el doble propósito: doña Carmen Croissier Falcón adquiría los bienes por su justo precio, valiéndose de la ayuda económica que para ello le prestaran sus familiares; y una vez contraído el matrimonio, de persistir la promesa de liberalidad del esposo y proporcionalmente a los ingresos que éste obtuviera, y los bienes produjeran, iría la compradora amortizando su deuda con las personas que habían facilitado la mayor parte del importe del precio.

Tercero. Que para llevar, pues, a efecto este último propósito, la demandada lo expuso a su hermano don Antonio Croissier Falcón, que poseía unas modestas reservas económicas, y al suegro de éste, don Evello Beltrá García, acaudalado comerciante y propietario de Las Palmas; y asimismo solicitó un préstamo de su madre doña Cándida Falcón Armas, dueña de un comercio de Joyería y Relojería establecido en Arucas; que logrado con tales ayudas el importe del precio y entregado éste al vendedor, se otorgó la escritura de compraventa con fecha 8 de marzo de 1954 ante el Notario de Las Palmas, don José María Boch Rodríguez; que excusado es decir que dada la inminencia del matrimonio, que trataba de celebrarse un mes más tarde, los bienes quedaron, naturalmente, en poder del futuro marido; pero el 30 de abril siguiente falleció don José Marrero Castellano en su domicilio de la calle del Reloj, en Arucas, sin haber otorgado disposición testamentaria alguna. (Aunque este último acaecimiento no está controvertido, sino que es base del litigio mismo, se señala el Registro Civil del Juzgado Municipal de Arucas, en el que se halla inscrita dicha defunción, por el fuera preciso traer a los autos en su día certificación de tal asiento.)

Cuarto. Que ante el desafortunado acaecimiento del fallecimiento de don José Marrero Castellano, don Evello Beltrá García, que había facilitado a la demandada más de la mitad de importe del precio de la compraventa referida, gestionó y obtuvo de aquélla, que le hiciera inmediatamente venta del más importante de los bienes adquiridos: La trozada de terreno de «El Cementerio» o «El Algarrobo», descrita bajo el número uno del hecho primero de este escrito; que en estos terrenos existe un buen cultivo o plantío de plantaneras y se había transmitido, según también se dijo, por el precio de trescientas mil pesetas; que la pretensión del señor Beltrá García era razonable—aparte de exigible—si se consideraba que las circunstancias habían cambiado esencialmente al no contar con la gestión e iniciativas y ayuda económica de quien como esposo de doña

Carmen Croissier Falcón hubiera sido; de una parte, el administrador de los bienes; y de la otra el presunto y generoso colaborador en la amortización de los préstamos obtenidos por la demandada; que en allanamiento, pues, a la justificada exigencia aludida, doña Carmen Croissier Falcón otorgó con fecha 11 de junio de 1954, ante el Notario de Las Palmas, don Juan Zabaleta Corra, escritura de compraventa de la finca referida a favor de don Evello Beltrá García, quedando aquélla inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de dicho comprador el 26 del propio mes de junio; mas como ya estaba iniciado este litigio y los bienes aparecían detentados por los demandantes, el comprador, una vez obtenida la garantía que supone la transmisión otorgada a su favor, se ha visto forzado a quedar a la espera de la resolución favorable de la petición-reivindicatoria que por reconvencción se entabla o al de los procedimientos que con el mismo fin pueda entablar directamente.

Quinto. Que las manifestaciones contenidas en los hechos precedentes recogen puntualmente y con arreglo a la más escrupulosa verdad los antecedentes de la transmisión de los bienes reseñados: que la demandada, en su simple carácter de comprador, no tenía que concretar ni aclarar a nadie tales detalles, sino atenerse al contenido de la escritura pública; pero ha estimado ahora procedente exponer aquéllos ante el Juzgado, a la vista de la acción tan temeraria como insidiosamente interpuesta de contrario; y véase ahora cuáles vienen siendo los manejos de los actores, primero, y en su condición de herederos de su hermano y tío don José Marrero Castellano, tratan, por cualquier medio, de poner obstáculos a doña Carmen Croissier Falcón para que entre en la posesión de los bienes que son de su propiedad; y así, y para ello, desde la fecha del fallecimiento de su supuesto causante, se han constituido en abusivos detentadores de los mismos; que ese momentáneo apoderamiento ha sido posible por haber aprovechado los demandantes la circunstancia, ya indicada, de que los bienes en cuestión, a pesar de la venta a la demandada, permanecían en poder del vendedor por las razones antes expuestas, que doña Carmen Croissier Falcón, ante tan demandada actitud, requirió, con fecha 13 de mayo de 1954, por medio del Notario de Arucas, don José Luis Álvarez Vidal, a don Manuel Marrero Castellano—quien actúa en nombre de todos los herederos—para que, cesando en la dicha detentación, se abstuviese de entrar en las fincas en cuestión y devolviera los frutos de las mismas, de los que lícitamente se había acaudalado; que el requerido contestó con la jactancia que queda puntualmente acreditada en las manifestaciones que literalmente se copian del acta notarial, y que son, a saber:

a) Que doña Carmen Croissier Falcón jamás ha sido dueña de las fincas a que el requerimiento se refiere ni ejercitado en ellas el más leve acto de posesión.

b) Que dichas fincas, quien ininterrumpidamente las ha poseído hasta su muerte, como legítimo propietario que fue siempre de ellas, fué el difunto hermano del que habla, don José Marrero Castellano; y desde el fallecimiento de éste, como heredero del mismo, y en representación de los demás herederos, las ha poseído sin interrupción el dicente.

c) Que la compraventa que como supuesto título de dominio se invoca por la referida señora, es absolutamente nula y simulada y carece de todo valor ni efecto, y así a la mayor brevedad se solicitará sea declarada, por la autoridad judicial competente; que en segundo lugar y completando tal actitud, los avisados actores se han apresurado a interponer la demanda que se contesta; que con ello y aun sabiendo de antemano la temeridad

de su acción, se busca obtener los siguientes resultados prácticos y provechosos:

1.º Se trata de disfrazar de controversia civil unos manejos que tienen todas las características de una usurpación penal, pues los herederos de don José Marrero Castellano, siendo concededores del título de propiedad de la demandada y sin previa declaración de validez del mismo (que saben bien no tienen el menor derecho a obtener) fingen tomarse la justicia por su mano, y se apoderan de los bienes vendidos con precio escrupulosamente pagado con hábil esfuerzo y sacrificio, por cierto.

2.º Se disfruta, mientras el pleito se ventila, en una dilatada tramitación, de los pingües ingresos de esos bienes, con los cuales se sostiene el litigio y se va tirando, por sí se logra algún arregio o provechosa componenda frente a la natural conturbación de la demandada, que ve agotadas todas sus posibilidades económicas (solo de Derechos reales ha tenido que satisfacer la cantidad de cincuenta y siete mil ciento sesenta y ocho pesetas treinta céntimos); y

3.º Se lleva anotación preventiva sin audiencia de la demandada, la demanda tan infundadamente promovida y se cierra así el paso al ejercicio de la acción real establecida en el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, consolidando con ello la continuidad abusiva en la detentación de los bienes y en el disfrute de los productos de los mismos, necesarios para alimentar el pleito indefinidamente.

Sexto. Que en el hecho quinto de la demanda, se hace referencia a las cantidades que debían obrar en poder de don José Marrero Castellano a la hora de su fallecimiento y con decidida posición precautiva se pregunta qué se ha hecho de todo ese dinero, tan aceleradamente desaparecido; que la pregunta, los únicos que la pueden y deben contestar son los actores, que con el hermano difunto vivían y en cuyo domicilio falleció; pero a continuación y enlazando significativamente el tema, se afirma, faltando abiertamente a la verdad, que el mobiliario de alcoba, juego de vajilla y cubertería de plata que, según la costumbre canaria lleva la novia al matrimonio y que doña Carmen Croissier Falcón y su madre, doña Cándida Falcón Armas habían adquirido con sus propios medios económicos, era propiedad del señor Marrero Castellano, quien los había adquirido en la casa Lisón, depositándolos en el domicilio de la demandada; que toda esta sarta de desenfadadas afirmaciones quedan desde ahora documentalmente desmentidas con las tres facturas que acompaña y cuyo pago se acreditará cumplidamente en su día, si preciso fuera y a mayor abundamiento, pues, según la más elemental norma jurídica, es a los actores a quienes incumbe la prueba de su aserto; negándose por último todos los hechos de la demanda en cuanto se opongan a los que definen en esta contestación y en los de la reconvencción que luego se formula:

RESULTANDO que en el propio escrito, la representación de la demanda formuló reconvencción, alegando como hecho:

Único. Que al leer la demanda tomó conocimiento la demandada de una incidencia ciertamente peregrina y significativa en la que, a última hora, se hizo intervenir al infortunado don José Marrero Castellano; la venta inoficiosa de la cuarta parte de la casa que se ha reseñado bajo el número cinco en la relación de los bienes que figura en el hecho primero de esta contestación, otorgada por aquel a favor de su hermano don Manuel; que esa participación aparece, pues, vendida por don José Marrero Castellano en escritura pública de compraventa, otorgada con fecha 6 de abril de 1954 ante el Notario de Arucas, don José Luis Alvarez Vidal, cuando ya el vendedor no era dueño de tal participación, por haberla enajenado,

transmitiéndola a la demandada mediante la tantas veces citada escritura de compraventa de 8 de marzo anterior; que este doble otorgamiento habla elocuentemente de la deplorable situación de ánimo y timidez de don José Marrero Castellano ante sus hermanos—especialmente ante don Manuel—y de la censurable actitud que los demandantes habían adoptado con aquel en los últimos días de su existencia—falleció tres semanas más tarde—desde que se persuadieron de que su matrimonio era inevitable y habían de quedar sin lograr sus apetencias sobre los bienes del pariente, presunto solterón; que don José acobardado y temiendo sin duda la iracundia de aquéllos si les revelaba el otorgamiento de la compraventa ya realizada a favor de doña Carmen Croissier Falcón, prefirió silenciar el acacimiento y aparecer transmitiendo lo que ya no le pertenecía; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia absolviendo totalmente a la demandada de todos y cada uno de los pedimentos de la demanda y dando lugar a la reconvencción con los siguientes pronunciamientos:

1.º Estimar la acción reivindicatoria ejercitada por doña Carmen Croissier Falcón, declarando que son de su exclusivo y pleno dominio todos y cada uno de los bienes relacionados con el hecho primero de este escrito, que los actores conjuntamente y don Manuel Marrero Castellano en cuanto a la participación indivisa del señalado bajo el número cinco, vienen detentando, y que, de conformidad con tal declaración, vienen obligados los propios demandantes a dejarlos con todos sus derechos y accesorios a la libre y plena disposición de la demandada.

2.º Declarar que es nula y carece de toda eficacia la escritura pública de compraventa otorgada con fecha 6 de abril de 1954 por doña María Teresa, doña Susana y don José Marrero Castellano, como vendedores, y don Manuel Marrero Castellano como comprador, que fue autorizada por el Notario de Arucas don José Luis Alvarez Vidal, en lo que se refiere a la venta y transmisión por el don José Marrero Castellano de la cuarta parte de la finca a que dicho contrato se refiere; declarando asimismo en consecuencia, que son también nulas y sin ningún valor ni efecto cuantas inscripciones se hayan podido hacer o se hicieren en el Registro de la Propiedad del partido con base en la dicha escritura y disponiendo la cancelación de tales asientos.

3.º Condenar a los actores solidaria y mancomunadamente a la entrega o abono a doña Carmen Croissier Falcón, de todos los frutos percibidos y los que aquélla hubiera podido percibir procedentes de los bienes reivindicados, con la aclaración de que tal condena afecta tan sólo a don Manuel Marrero Castellano por lo que se refiere a la cuarta parte de la finca urbana reseñada bajo el número cinco en el hecho primero del escrito.

4.º Declarar asimismo, en el supuesto de que se estimara aparente o simulada la existencia del precio señalado en la escritura de compraventa de 8 de marzo de 1954, otorgada por don José Marrero Castellano a favor de doña Carmen Croissier Falcón, que la transmisión de la propiedad de los bienes a que aquélla se contrae es válida como simple donación, dando paso con ello a los tres pronunciamientos precedentes; y

5.º Condenar a los demandantes al pago de todas las costas de este juicio.

RESULTANDO que conferido el oportuno traslado de réplica a la representación de los demandantes, lo evacuó por medio del oportuno escrito, dando íntegramente por reproducidos los hechos de su demanda, oponiéndose a la reconvencción en su contra promovida por los propios hechos de la demanda y réplica; y a su vez la representación de la parte de-

mandada, evacuó el traslado de réplica, insistiendo en los hechos de su contestación a la demanda y reconvencción, y suplicando ambas partes que se dictara sentencia de conformidad con lo que tenían oportunamente solicitado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial de la demandada doña Carmen Croissier Falcón, la documental, cotejo de documentos, y la testifical; y a instancia de la parte demandada tuvieron lugar las de confesión en juicio de los demandantes, documental y testifical:

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número uno de Las Palmas dictó sentencia con fecha 5 de mayo de 1956, por la que desestimó íntegramente la demanda que los hermanos señores Marrero Castellano han deducido contra la señorita Carmen Croissier Falcón, a la que absolvió de todos los pedimentos; y dando lugar a la reconvencción, declaró que son del exclusivo dominio de doña Carmen los bienes relacionados en el hecho primero de la contestación, que los actores dejaban con todos sus derechos y accesorios a la libre disposición de su dueña; y también declaró ineficaz la escritura de compraventa de 6 de abril de 1954, por la que doña Teresa, doña Susana y don José Marrero Castellano vendían a su hermano don Manuel, pero sólo respecto a la cuarta parte de la casa de dos plantas que fué de don José Marrero, y que por consecuencia eran nulas cuantas inscripciones se hayan podido hacer en el Registro de la Propiedad con base en dicha escritura y siempre en orden a esa cuarta parte, disponiéndose la cancelación de tales asientos si los hubiere, condenando a los actores, solidariamente, a que entreguen a doña Carmen Croissier Falcón los frutos percibidos y los que ella hubiera podido percibir procedentes de los bienes reivindicados, si bien ello se concreta a don Manuel Marrero Castellano, por lo que se refiere a la cuarta parte de la casa del General Varela número 80, y también los condenó al pago de las costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de los demandantes recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustentada la alzada por sus pertinentes brújulas, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas dictó sentencia con fecha 4 de febrero de 1957, por la que absolvió de la demanda a doña Carmen Croissier Falcón de los pedimentos que formula el suplico del escrito de demanda, a excepción del segundo, y estimando la reconvencción en parte, asimismo declaró que la escritura de compraventa de 8 de marzo de 1954, otorgada ante Notario por don José Marrero Castellano a favor de doña Carmen Croissier Falcón es válida como donación simple, dando, por tanto, lugar a estimar la acción reivindicatoria de los bienes reseñados en el escrito de demanda, a excepción de la finca «El Cementerio» o «El Algarrobo», vendida por la demandada a don Evelio Beltrá García, y también queda exceptuada la cuarta parte de la finca urbana de la calle del General Varela número 68, de la ciudad de Arucas, vendida por el fallecido don José a su hermano el actor don Manuel Marrero Castellano, cuya propiedad declaró a favor de este último; condenando a los actores solidaria y mancomunadamente a la entrega o abono a doña Carmen Croissier Falcón de todos los frutos percibidos y los que ella hubiera podido percibir procedentes de los bienes reivindicados, y ello sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias:

RESULTANDO que el Procurador don Cristóbal San Juan González, en nombre y representación de doña María Teresa,

doña María Dolores, don Manuel y doña Susana Marrero Castellano, asistida ésta de su esposo, don Miguel Suárez Medina, y don Domingo Guerra Navarro, en representación legal de sus menores hijos, María de los Dolores y Miguel Guerra Marrero, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Prmero. Amparado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que infringe la sentencia recurrida los artículos seiscientos treinta y tres, seiscientos veintinueve, y seiscientos treinta del Código Civil, por inaplicación e interpretación errónea; las sentencias de este Tribunal de 7 de julio de 1955 y 29 de enero de 1945, por aplicación indebida; y por inaplicación las sentencias de 3 de marzo de 1932, 22 de febrero de 1940, 23 de junio de 1953 y 29 de octubre y 5 de noviembre de 1956, e infringe asimismo por interpretación errónea los artículos mil doscientos setenta y seis, mil doscientos sesenta y uno y mil doscientos sesenta y dos del Código Civil; la sentencia recurrida parte de la doctrina relativa a la simulación de los negocios jurídicos, señalando en correcta generalidad la diferencia entre la simulación absoluta y relativa; esto es, entre la inexistencia del negocio o la posibilidad de una existencia legal del negocio simulado, cuando las partes han ocultado el contrato realmente querido, bajo la apariencia del que directamente declararían; mas al aplicar ese criterio general al caso concreto del pleito, la Sala yerra evidentemente; porque olvida, o no atribuye el debido valor, a algo que los textos legales y la Jurisprudencia han repetido insistentemente, a saber: que para que el negocio disimulado sea válido y eficaz, es preciso que cumpla, en caso, no sólo con los requisitos que pudiéramos llamar sustantivos del contrato (artículos mil doscientos, sesenta y uno y mil doscientos sesenta y seis del Código), sino también aquellos otros requisitos formales que exija para su validez y eficacia, precisamente, ese contrato disimulado; que ya la sentencia de 3 de marzo de mil novecientos treinta y dos señaló con admirable maestría, la recta interpretación del artículo mil doscientos setenta y seis del Código, en orden a los problemas de simulación y especialmente a las donaciones encubiertas en escrituras de compraventa, y dijo: «Cabe admitir los negocios disimulados al amparo del artículo mil doscientos setenta y seis del Código; pero a condición de que se justifique en la causa verdadera y lícita y el cumplimiento de las formalidades que la Ley exigiría a quienes actuaran paladinamente; que esta rigurosa doctrina ha de ser especialmente impuesta, con arreglo a la tradición española, en el campo de las donaciones puras y simples de inmuebles; y a tenor del artículo seiscientos treinta y tres del Código Civil, para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de constar su escritura pública, pudiendo formalizarse la aceptación en la misma escritura u otra separada; y aunque con tales preceptos no se cierra el paso a toda donación que pretenda llevarse a cabo en un instrumento público de compraventa, los intereses más arriba mencionados no quedan a salvo si los elementos jurídicos que integran el contrato disimulado y en especial el acuerdo de voluntades sobre gratuidad, alcance y condiciones de la transferencia no son puestos en relieve de una manera indiscutible y auténtica; y caso la sentencia que había declarado válidas unas donaciones disimuladas en un contrato de compraventa, en caso semejante al que aquí se discute; que en sentencia de 22 de febrero de 1940, este Tribunal ratificó la anterior doctrina, exigiendo tam-

bién para la validez de los contratos simulados el cumplimiento de las formalidades impuestas por la Ley, y también en caso de donación; que estas sentencias han sido infringidas, por inaplicación, en la sentencia recurrida; en sentencia de 29 de enero de 1945, que invoca la recurrida, el Tribunal Supremo, aunque declara no pretender la rectificación de la doctrina anterior, para aquel caso particular resuelve la validez de una donación encubierta hecha en escritura de compraventa; que la otra sentencia que también invoca la Sala, de 7 de junio de 1955, sostiene doctrina contraria a la suya, y lo que realmente resuelve es la existencia de un negocio fiduciario; porque la verdad es que el Tribunal Supremo ha insistido repetidamente en la buena doctrina, recogida en las sentencias recordadas de 3 de marzo de 1952 y 22 de febrero de 1940, y así, en la de 23 de junio de 1953, vuelve a sostener la necesidad del cumplimiento de las formalidades impuestas por la Ley a su peculiar naturaleza, para el negocio simulado, si es que se pretende su validez; invoca la Jurisprudencia anteriormente recogida y la repite casi literalmente; y aún añade, que la alegación de que los requisitos formales se cumplen bajo la forma de compraventa es argumentación que carece de eficacia, en cuanto él cumple los requisitos que se requieren para su peculiar, pero no los necesarios para la donación; más todavía; las sentencias de 29 de octubre y 5 de noviembre de 1956 remachan ese criterio constante del Tribunal Supremo; las dos exigen para la validez de los negocios disimulados, la justificación de una causa verdadera y lícita, y el cumplimiento de las formalidades impuestas por la Ley; recuerdan y aplican el concepto de «doctrina rigurosa» a esa que recogen y proclaman, e insisten en que hay que aplicarla especialmente en materia de donaciones puras y simples, cuando consta en una escritura en la que se hace figurar una compraventa, nula en cuanto falta el precio, y que no puede servir de donación por no resultar probada su existencia en la manera y forma que exige el artículo seiscientos treinta y cinco del Código Civil; que también estas sentencias se infringen, por inaplicación en la recurrida; que la doctrina ha estimulado incluso esa recta postura del Tribunal Supremo, y, entre otros, pueden citarse el Maestro Castán y al Ilustre profesor Federico de Castro, que han comentado la anotada Jurisprudencia, prestando su absoluta aquiescencia al superior criterio de esta Sala; que la conclusión es, pues, evidéntísima; nula por simulada la supuesta compraventa que figura en la escritura de 3 de marzo de 1954, según declaración de la propia Sala sentenciadora, la donación encubierta es nula también, porque no se cumplen los requisitos que para la validez de las donaciones puras y simples exige el artículo seiscientos treinta y tres del Código Civil, que ni consta en escritura pública debidamente, ni consta la aceptación, ni la notificación de ésta, ni nada que entrañe aquel riguroso cumplimiento de las formalidades legales que exigen el Código y la Jurisprudencia; siendo, por tanto, nula, al tenor de lo dispuesto en los artículos seiscientos veintinueve y seiscientos treinta del Código Civil. (Sentencia, entre otras, de 27 de junio de 1914.)

Segundo. Amparado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley; alegando que a mayor abundamiento y con carácter subsidiario, la parte recurrente sostuvo en el pleito que, en todo caso, la donación invocada de contrario como contenida realmente en la escritura, de 8 de marzo de 1954, sería una donación por razón de matrimonio; que al no haberse celebrado éste, quedaba revocada; que se recoge, en este motivo, también subsidiariamente, la tesis, y se

cita a estos efectos como infringidos por la sentencia recurrida, los artículos mil trescientos veintisiete, mil trescientos treinta y uno, número segundo del Código Civil, por inaplicación e interpretación errónea; que la Sala de Las Palmas, en el cuarto Considerando de su sentencia, no dice a este respecto sino que en la escritura de 8 de marzo, no se hace, por los otorgantes ninguna alusión a su propósito de contraer matrimonio, ni el otorgamiento obedece a esta idea; y por esa única razón desestima ese concepto de donación por razón de matrimonio invocando el artículo mil trescientos veintisiete del Código que—dice—exige el que la donación con ocasión de matrimonio, precisa ser tal, se condicione a ese matrimonio futuro, y aquí no se condicionó; que ese artículo mil trescientos veintisiete, lo que define como donaciones por razón de matrimonio, son las que se hacen antes de celebrarse y en consideración al mismo; este artículo no «condiciona» la donación al matrimonio futuro; lo que hace es, tener por tales donaciones a las que se hagan en consideración al matrimonio y antes de su celebración; que la «condictio iuris» está establecida en el artículo mil trescientos treinta y tres, número segundo, que declara revocada la donación cuando el matrimonio no se celebrara; se trata, pues, de saber, simplemente, si la pretendida donación la hizo don José a su prometida en consideración a su proyectado matrimonio, y a estos efectos se citan también como infringidos los artículos mil doscientos ochenta y uno, mil doscientos ochenta y dos, mil doscientos cuarenta y nueve y mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil; porque es evidente que no puede la Sala estimar decisivo lo dicho, lo declarado por los otorgantes de la escritura de 8 de marzo, cuando ella misma establece la pugna existente entre lo declarado y querido, y en base de esa pugna, reconoce la simulación de la compraventa y la existencia de una donación simulada; que no puede haber congruencia posible entre lo dicho en una compraventa simulada y lo querido en una disimulada donación, y por eso, pretender definir la naturaleza de esa donación por lo que los otorgantes dijeren en la escritura de compraventa, resulta, dicho objetivamente, absolutamente equivocado; que para llegar a la «calificación» de esa donación, hay que partir de los antecedentes del caso que están, precisamente recogidos en parte en la misma sentencia recurrida; en su segundo Considerando, al razonar la existencia de una donación disimulada, dice que la verdadera causa del contrato fue la liberalidad del vendedor, en orden al deseo de que los bienes que disfrutaba fueran a poder de la demandada, persona que por amor y cariño, era para él más preferida que sus hermanos, ya que después de dos años de relaciones iba a hacerla su esposa; que como se ve, está bien clara en ese párrafo copiado la «consideración del matrimonio» a que se refiere el artículo mil trescientos veintisiete del Código Civil; tan claro, que ni la sentencia, ni nadie, ha intentado dar otra explicación al hecho que resultaría extraño y absolutamente inexplicable de la tal donación sin esa señalada causa o consideración recogida en la sentencia recurrida; que, por otra parte, repite lo de la donación «a su novia» (Considerandos tercero y cuarto), lo que califica también esta suficientemente; que es de tener en cuenta asimismo, que la Sala ha aceptado los Considerandos primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo de la Sentencia del Juzgado; y en ésta se mantiene a estos efectos la doctrina de que esa clase de donaciones hay que realizarlas «en el contrato antinupcial»; lo que no es exacto de ninguna manera, pues, caben, como opinan los comentaristas, llevarlas a cabo en documentos aparte de las capitulaciones matrimoniales (véase Castán, por

ejemplo); que la demandada ha consignado igualmente el carácter de la disimulada donación y en el fundamento cuarto de su reconvencción decía que «ante el inevitable propósito de matrimoniar que aquí ha manifestado (don José), que impulso más natural que el de disponer libremente de lo que le pertenece, mostrando espontáneamente su predilección efectiva»; y en el hecho segundo de la contestación se dijo: «Esta injusta e interesada actitud (la de los parientes) influyó positivamente en el propósito que aquí (don José) ya viniera concibiendo de sacar de su patrimonio los bienes que enajenó y llevarlos al de su prometida, por medios que si de momento eran plenamente onerosos, podían más tarde, a lo largo de varios años de vida matrimonial, resultar de pronunciada o total liberalidad; y añadia aludiendo a conversaciones de don José con la demandada: «La fórmula de la donación estaba de momento fuera de toda posibilidad para don José, pues éste carecía de otros bienes o medios de fortuna, y no cabía que se despojara de ellos con ocasión del matrimonio a contraer.» «Estrusado es decir (añadia la contestación. Hecho tercero) que, dada la inminencia del matrimonio, que trataba de celebrarse un mes más tarde, los bienes quedaron, naturalmente, en poder del futuro marido; que, como se ve, todos los antecedentes, detalles, propósitos, hechos, absolutamente todo, demuestran aquella «razón de matrimonio» y en consideración al mismo, que es lo que dice el artículo mil trescientos veintiseis del Código Civil, que califica la donación, y al no entenderlo así la Sala, ha interpretado («calificado») equivocadamente el contrato disimulado de donación, con infracción de los artículos mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y dos y mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, en cuanto vulnera todos los antecedentes y hechos recogidos, las reglas sobre interpretación de los contratos (sentencias de 8 de julio de 1940 y 18 de abril de 1941); y vulnera asimismo los artículos relativos a las presunciones y Jurisprudencia pertinente, ya que del hecho probado documentalmente (certificación acompañada a la demanda expedida por el señor Cura Económico de la Parroquia de San Juan Bautista, de Arucas), y reconocido y proclamado por las partes y por las sentencias de instancia, referente al proyectado e inminente matrimonio de don José Marrero con la demandada, nace, como enlace preciso y directo, la consideración del inminente matrimonio como razón de la donación de que se trata: al punto de que sería ir abiertamente contra las reglas del criterio humano (las de la lógica) pensar que don José Marrero donaba a su novia doña Carmen Croissier todos sus bienes, quedándose sin derecho a nada, a los sesenta y tres años y enfermo incurable, si no lo hubiese en consideración y por razón de ese matrimonio, ya oficialmente preparado.

Tercero. Amparado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley; alegando que aunque la aludida calificación del contrato de donación ha de impugnarse—según se dijo—por el cauce del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal, a mayor abundamiento se señala que en la apreciación de la prueba practicada a estos efectos, la sentencia incide en error de hecho y de derecho, resultante el primero de actos y documentos auténticos; es más, la propia Sala reconoce realmente el móvil de la disimulada donación; y, por tanto, el haber hecho caso omiso de ese reconocimiento nacido del reconocimiento de las partes y de las pruebas aportadas, da lugar a la equivocación que en este motivo se denuncia; que en documento auténtico (la certificación del señor Cura Económico) consta la inminente celebración del matrimonio de donante y donataria; los actos recordados de los litigantes, auténticos, y el

reconocimiento auténtico de esa celebración, demuestran la razón de la tan repetida donación disimulada, que no pudo ser otra que el proyectado matrimonio, y al no reconocerlo así la sentencia recurrida, incide también en error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos mil doscientos cuarenta y nueve y mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil; que en realidad todo lo señalado en el anterior motivo sería base suficiente para amparar éste, si se estimare preciso ampararse en el citado número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento para lograr la debida calificación de la donación discutida.

Cuarto. Amparado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley; alegando que al dar lugar la sentencia recurrida a la acción reivindicatoria ejercitada por doña Carmen Croissier, fundada en la transmisión de dominio causada por la supuesta donación disimulada, infringe el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil por aplicación indebida, porque faltando el título de adquisición, por que la donación supuesta es nula de toda nulidad, no ha podido existir la transmisión del dominio; y faltando esa cualidad de dueño, la acción reivindicatoria no puede ejercitarse. (Sentencias, entre otras, de 16 de marzo de 1934, 21 de febrero de 1941, etc.)

VISTO siendo ponente el excelentísimo señor don Tomás Ogayar y Ayllón:

CONSIDERANDO que postulada en la demanda la nulidad por simulación absoluta del supuesto contrato de compraventa consignado en la escritura pública otorgada el 8 de marzo de 1954, o, si se considera que aquel envuelve una disimulada donación, que ésta carecía de eficacia al no celebrarse el proyectado matrimonio por razón del cual la misma se efectuó, la sentencia recurrida, acogiendo la tesis de la parte demandada, declara la existencia de una simulación relativa, porque lo que los contratantes realmente concertaron fué una donación pura y simple, que es válida, lícita e irrevocable, y contra esta declaración se alza al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el motivo primero del presente recurso, en el que se cita la infracción por inaplicación e interpretación errónea de los artículos seiscientos treinta y tres, seiscientos veintinueve y seiscientos treinta del Código Civil, así como los mil doscientos setenta y seis, mil doscientos sesenta y uno y mil doscientos sesenta y dos de dicho Cuerpo legal, y la inaplicación de las sentencias que enumera, toda vez—dicen los recurrentes—que la donación encubierta es nula por no haberse cumplido las formalidades legales, por lo que el problema que plantea este motivo consiste en determinar cuándo es válida la donación disimulada por una escritura de compraventa:

CONSIDERANDO que la simulación relativa—existente cuando las partes realizan aparentemente un determinado acto, queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto—encuentran su encaje en el artículo mil doscientos setenta y seis del Código Civil, que, después de establecer el principio de nulidad de los contratos en los que se hace expresión de una causa falsa, deja a salvo el caso de que estén fundados en otra verdadera y lícita, por lo que el negocio simulado es nulo como falso de causa verdadera, y el disimulado, o sea, el realmente querido, será válido si es lícito y reúne, además, los requisitos que corresponden a su naturaleza especial, doctrina recogida por la Jurisprudencia, la que para la validez de los negocios disimulados exige, no sólo la justificación de la causa verdadera y lícita en que se funde el acto que las partes han querido ocultar, sino también el cumplimiento de las formalidades impuestas por la Ley, doctrina rigurosa que siempre ha sido proclamada por esta Sala,

cual revelan las sentencias de 3 de marzo de 1932, 23 de febrero de 1940 y 12 de julio de 1943, entre otras; y si bien la sentencia de 29 de enero de 1945 pareció sentar un criterio menos rigorista, esta Sala volvió a su doctrina clásica y constante en la de 23 de junio de 1953, exigiendo el cumplimiento de las formalidades prescritas para la validez del negocio jurídico disimulado, lo que se reitera en las de 7 de junio de 1955, 29 de octubre y 5 de noviembre de 1956, 5 de octubre de 1957, 7 de octubre de 1958 y 11 de febrero de 1959, doctrina que es consecuencia del repetido artículo mil doscientos setenta y seis, con arreglo al cual el negocio realmente querido será válido si se basa en una causa verdadera y lícita y se observan los requisitos que para la eficacia del negocio disimulado se exigen, pues lo contrario supondría la posibilidad de burlar aquéllos, con las graves consecuencias que puede determinar el «fraudem legis»:

CONSIDERANDO que el contrato de donación es en nuestro Código eminentemente formal, no en el sentido de exigir una forma especial, sino como requisito necesario para la validez de donación de cosa inmueble, la que ha de hacerse en escritura pública con expresión individual de los bienes donados y consignándose en ella o en otra separada la aceptación del donatario, porque el artículo seiscientos treinta y tres del Código Civil requiere una auténtica manifestación de voluntad que no puede ser suplida por otros medios, dado que tales requisitos se exigen para la «validez» del negocio, por lo que todos ellos, sin excepción, han de cumplirse para su eficacia y efectividad, y por ello, para que una donación encubierta o disfrazada de venta sea válida como contrato y subyacente o disimulado, es necesario el cumplimiento de las formalidades expuestas, pues lo contrario implicaría burlar el rigor formal exigido por el repetido artículo seiscientos treinta y tres o introducir la duda e incertidumbre en el acuerdo de voluntades sobre la gratuidad, alcance y condiciones de la donación, cuando deben ser puestos de relieve de una manera indiscutible y auténtica:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida estima que la escritura de compraventa de 8 de marzo de 1954 es simulada, encubriendo un contrato de donación que califica de válido y eficaz, pero como no consta en aquella el «animus donandi», ni la aceptación de la donataria, ni aún se hizo en escritura pública, pues la otorgada fué para amparar a un contrato que se declara nulo, es claro que al no cumplirse las formalidades legales, tal declaración infringe los artículos seiscientos veintinueve, seiscientos treinta y seiscientos treinta y tres del Código Civil lo que obliga a estimar el motivo que se examina y a casar la sentencia recurrida, sin que por ello sea necesario el estudio de los restantes motivos alegados:

CONSIDERANDO que no es procedente hacer declaración especial sobre las costas de este recurso,

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por doña María Teresa, doña María Dolores, don Manuel, doña Susana Marrero Castellano y don Domingo Guerra Navarro, contra la sentencia que con fecha 4 de febrero de 1957 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas, sin hacer especial declaración de las costas de este recurso; y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada Hernández, Francisco Eyre Varela, Francisco Rodri-

guez Valcárcel, Antonio de Vicente Tutor Quelbenzu, Tomás Ogayar y Ayllón.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Tomás Ogayar y Ayllón, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico, Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid, a 11 de octubre de 1961: en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Lérida, y en apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona por don Juan Morelló Carreras, mayor de edad, soltero, corredor de Comercio y vecino de Barcelona, contra la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida, representada por el Abogado del Estado, y contra don Alfredo Serrat Pellicer, mayor de edad, chófer y vecino de Barcelona, sobre declaración de propiedad de un camión y levantamiento de embargo trabado sobre el mismo; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandante, representado por designación del turno de oficio por el Procurador don Jesús Herrera Soler, sustituido por su fallecimiento por el Procurador don Luis Parra Ortum; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el Abogado del Estado, en concepto de recurrido, y no habiéndolo verificado el demandado don Alfredo Serrat Pellicer:

RESULTANDO que mediante escrito de 14 de diciembre de 1954, don Juan Morelló Carreras representado por un Procurador, dedujo en el Juzgado de Primera Instancia de Lérida demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida, representada por el abogado del Estado y contra don Alfredo Serrat Pellicer, sobre declaración de propiedad de un camión y levantamiento de embargo trabado sobre el mismo, alegando como hechos: Primero. Que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número 99, de 25 de abril de 1953, se había publicado un edicto anunciando la venta en pública subasta de un camión marca «Reo-Diesel», de 27 HP., matrícula B. 77.363, con doble rueda, motor 6 DT. 1735057, en méritos de juicio ejecutivo promovido por don Enrique Chiloni Rostoblet, contra don Alfredo Serrat Pellicer ante el Juzgado de Primera Instancia número 14 de Barcelona; que llegado el momento de la subasta habían tomado parte en la misma diversos licitadores, quedando adjudicado al demandante por el precio de 205.000 pesetas, por haber hecho uso del derecho a ceder a tercero el rematante don Jaime Valls Villarrubia; que consignada la referida cantidad, el Juzgado había ordenado se librase al actor la certificación para el pago de los Derechos reales; que una vez efectuado había dado lugar a que el Juzgado ordenara la entrega de lo adjudicado, requiriéndose a tal fin al depositario del vehículo. Segundo. Que el depositario del vehículo había manifestado que éste se hallaba en el garaje Ford, de la ciudad de Seo de Urgel, y a petición del actor se había expedido exhorto al Juez de Primera Instancia, ordenándole la efectividad de la entrega acordada previo requerimiento al dueño del garaje; que efectuado el requerimiento, se vino en conocimiento de que el camión se había puesto a disposición de la Delegación de Hacienda, por consecuencia de un acta de aprehensión levantada por fuerzas de la Guardia Civil y motivada por unas supuestas faltas de contrabando y defraudación que se imputaban al ejecutado don Alfredo Serrat

Pellicer; que el demandante había instado del Delegado de Hacienda la entrega del referido vehículo, que le había sido denegado, pero no se hacía constar que hubiera obstáculo alguno para el reconocimiento del derecho sobre el vehículo adjudicado, y por ello había efectuado la reclamación oportuna, siguiendo el procedimiento señalado como trámite previo a la vía judicial sin que tampoco obtuviera la entrega solicitada del Ministro de Hacienda, pues por orden de 29 de diciembre de 1953, el Ministerio había acordado denegar la reclamación en vía gubernativa, previa a la judicial, deducida por don Juan Morelló Carreras, reivindicando la propiedad de un vehículo automóvil intervenido y embargado por la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación en Lérida para la efectividad de la sanción impuesta a don Alfredo Serrat Pellicer. Tercero. Que de los considerandos de la Orden citada aparece que el fallo denegatorio se fundamenta: en la intervención y puesta a disposición de la Delegación de Hacienda de Lérida del vehículo reclamado con anterioridad a la adjudicación del mismo a favor del demandante; en la nulidad de los actos de enajenación realizados por el propietario del vehículo intervenido y, finalmente, en el incumplimiento de formalidades exigidas por la Ley de Enjuiciamiento civil en la tramitación del juicio ejecutivo del que derivó la adjudicación del vehículo reclamado; que tales fundamentos son de dos clases: unos hacían referencia a la incapacidad del ejecutado para enajenar bienes intervenidos, y otros a la existencia de defectos en las formalidades de la transmisión o adjudicación del vehículo y respecto a los primeros hay que decir que la adjudicación de bienes muebles la verifica el Juez directamente por entrega al rematante cesionario, sin que sea precisa ni directa ni indirectamente la existencia de consentimiento por parte del ejecutado y en cuanto al supuesto incumplimiento de formalidades exigidas por la Ley procesal era una apreciación unilateral de parte interesada que en su día debería ser materia de prueba.

Cuarto. Que agotada la vía gubernativa, se formulaba esta demanda haciendo constar que el demandante era propietario del vehículo, por haberle sido adjudicado como rematante cesionario en subasta pública; que la Delegación de Hacienda se niega a entregar el vehículo objeto de la reclamación, reteniéndolo en su poder por virtud de embargo practicado en 2 de junio de 1953; que en la expresada fecha no era propietario del vehículo don Alfredo Serrat Pellicer, contra quien va dirigido el embargo decretado por la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación; y que por consecuencia de cuanto antecede, había sido objeto de traba un bien mueble perteneciente al actor, impidiendo se diera efectividad a la adjudicación decretada por un Tribunal de la Jurisdicción civil en uso de sus facultades; citó los fundamentos legales que estimó de aplicación y terminó suplicando sentencia por la que se declare que don Juan Morelló es propietario del vehículo camión marca «Reo-Diesel» y condenar a la Delegación de Hacienda y a don Alfredo Serrat a estar y pasar por la precedente declaración condenando a la primera a la entrega del referido camión, con expresa condena de costas.

A este escrito acompañaba los documentos citados en los hechos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida y don Alfredo Serrat Pellicer, compareció la primera, representada por el Abogado del Estado que contestó a la demanda, alegando concretamente como hechos:

Que con fecha 10 de febrero de 1953, la Guardia Civil había llevado a cabo un

servicio del que resultó la detención de don Alfredo Serrat Pellicer que conducía el camión de su propiedad B.77363, según resultaba de la documentación en regla unida al expediente.

Segundo. Que el acta levantada con motivo de la aprehensión llevada a cabo el Jefe del servicio había acordado proceder: «... a la intervención del vehículo... entregando el camión a la Aduana de Seo de Urgel a disposición del Delegado de Hacienda», lo que se había llevado a cabo mediante la elevación del acta correspondiente a la referida autoridad y depósito del camión en garaje de Seo de Urgel.

Tercero. Que en el expediente había recaído fallo con fecha 2 de junio de 1953 en el cual por haberse declarado la existencia de una falta de defraudación coexistente con un delito monetario se declaró el comiso provisional del género y el embargo del camión que quedaba afecto al pago de la sanción impuesta.

Cuarto. Que en 30 de mayo de dicho año había tenido entrada en la Secretaría de Juntas un escrito dirigido por el Juez de Primera Instancia de Seo de Urgel en el que interesaba se dejara constancia en el expediente de la existencia de un procedimiento civil seguido en Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, en el que había recaído sentencia que ejecutada por la vía de apremio había dado lugar a la adjudicación del vehículo a don Juan Morelló Carreras.

Quinto. Que en 4 de julio de 1953 había tenido entrada en la Delegación de Hacienda de un escrito del actor en el que solicitaba que se ordenara al depositario del vehículo la entrega al reclamante cuya petición se resolvió negativamente por incompetencia de la autoridad a quien se dirigía y que había motivado reclamación ante el Ministro de Hacienda que fue denegada.

Sexto. Que negaba expresamente cuantos hechos alegados por el actor se hallen en discordancia con los relatados; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando sentencia declarando no haber lugar a resolver que la propiedad del vehículo «Reo-Diesel» B.77363 pertenece a don Juan Morelló Carreras. Que el derecho de Estado a percibir del importe de la venta del camión de las cantidades figuradas como sanción en la resolución dictada por la Junta Administrativa de Contrabando ha de mantenerse frente a cualquier situación de dominio que aparezca con posterioridad a la fecha del acta de aprehensión. Que es procedente la prosecución del procedimiento de apremio sin perjuicio de los derechos del Estatuto de Recaudación conceda al que resulte ser propietario del vehículo y absolver a la Administración de las demás peticiones que se formulan, condenando al actor en las costas del presente procedimiento por su manifiesta temeridad, con imposición de costas al actor. A este escrito acompañaba los documentos relacionados en los hechos:

RESULTANDO que evacuado por las partes el trámite de réplica y réplica y recibido el juicio a prueba, se practicó a instancia de la parte actora la documental y a instancia de la parte demandada igualmente la documental:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por ambas partes el traslado de conclusiones se dictó por el Juzgado de Primera Instancia de Lérida, con fecha 28 de abril de 1956, sentencia por la que desestimando la demanda interpuesta por Juan Morelló Carreras contra Alfredo Serrat y la Administración del Estado, absolvió a los demandados de la misma, sin expresa condena en costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia, se interpuso por la representación del demandante, don Juan Morelló

Carreras recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Barcelona; y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala Primera de lo Civil de la misma dictó sentencia en 5 de abril de 1957 en la que imponiendo las costas de la apelación al demandante, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que sin constituir depósito, el Procurador don Jesús Herrera Soler, en nombre de don Juan Morelló Carreras, que litiga en concepto de pobre, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, fundado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infringir la Sala sentenciadora, por violación, el artículo seiscientos nueve del Código Civil en relación con el mil quinientos nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y alega que el artículo seiscientos nueve establece que «la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes se adquieren y transmiten por la Ley, por donación, por sucesión testada e intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición» y una de las formas de transmisión es la que se operó en favor del recurrente respecto de la propiedad del camión; que el auto de adjudicación del vehículo fué dictado de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil quinientos nueve de la Ley procesal y la finalidad de este artículo es la transferencia de propiedad de los bienes muebles embargados una vez rematados, que pasan por Decreto del Juez, del patrimonio del ejecutado al patrimonio del adjudicatario, siendo consecuencia de esta transmisión de propiedad la orden de entrega subsiguientes que el mismo precepto establece, previa consignación del precio de los bienes; que el auto dictado constituye un título de dominio cuya validez y eficacia no puede desconocerse en tanto que no se haya declarado judicialmente su nulidad; que la sentencia recurrida incurre en error de derecho al desconocer la eficacia del referido título a pesar de aceptar su existencia y no haber sido la validez del mismo objeto de decisión en la presente litis; que si bien es cierto que en los considerandos segundo y cuarto de la sentencia de instancia, aceptados por la recurrida, señalan la existencia de vicios procesales en el procedimiento de apremio que pudieran determinar la nulidad del auto de adjudicación dictado por el Juzgado, como tal nulidad no se ha pedido ni ha sido objeto de debate el auto, conserva la eficacia traslativa que la Ley le confiere y al no considerarlo así la sentencia recurrida, ha infringido, por violación, lo dispuesto en el artículo seiscientos nueve del Código Civil.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción por violación e inaplicación del artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil; y alega que este artículo dice que «se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador y cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de esta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario»; que la sentencia recurrida, al aceptar los considerandos de la del Juzgado, ha estimado que la transmisión del dominio del vehículo objeto de la litis exigía la tradición, pero esta exigencia de la tradición, el artículo seiscientos nueve del Código Civil, la reserva exclusivamente para los contra-

tos, sin que su necesidad alcance a las demás formas de transmisión del dominio; y que aun en el supuesto de que la adjudicación del vehículo decretado por el Juzgado en favor del recurrente, no se considerase suficiente por sí sola para la transmisión del dominio del mismo y se exigiese la tradición, en virtud de lo establecido en el artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil, debe ésta estimarse operada en el presente caso, ya que el otorgamiento de escritura pública equivale a la entrega de la cosa objeto de la compra-venta, y si el auto de adjudicación no es una escritura pública, sustituye a tal documento en los casos en que la venta judicial recae sobre bienes muebles y debe dotarse a la resolución judicial por lo menos de igual eficacia que la de los instrumentos públicos otorgados por los particulares ante Notario.

Tercero. Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por violación e inaplicación del artículo mil cuatrocientos sesenta y tres del Código Civil; alegando que también resulta infringido, este artículo, que dispone que «la entrega de los bienes muebles se efectuará... por el solo acuerdo o conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la venta» y en el presente caso, la orden de entrega dispuesta por el Juzgado en favor del recurrente, equivale a este acuerdo de voluntades a que el citado artículo se refiere; que el error de la sentencia recurrida, al no apreciar la facultad de disposición que el Juez tiene sobre la cosa objeto de subasta, se manifiesta en el considerando penúltimo de la sentencia de primera instancia en la que se afirma que no puede existir la tradición, porque ni el actor, ni el adjudicatario, ni el cesionario han tenido nunca la posesión del camión y además éste se hallaba en situación de «extra commercium»; que estas afirmaciones carecen de fundamento, porque quien debía tener la posesión era el ejecutado y no hay duda alguna de que la tenía y ostentaba la posesión material del mismo hasta que fué privado de ello por la Guardia Civil al ponerlo a disposición de la Delegación de Hacienda; que esta puesta a disposición del organismo administrativo no significó pérdida de la propiedad ni privación de los derechos que sobre el vehículo ostentaba el ejecutado señor Serrat Pellicer, sino una medida precautoria adoptada por las fuerzas aprehensoras para que la Administración decidiera sobre el ulterior destino del vehículo; que al decretar el Juzgado la adjudicación del camión, no hay duda alguna de que el ejecutado no solamente era propietario del mismo, sino que además era su poseedor mediato y como la posesión a que la tradición se refiere, no es sólo la inmediata, sino que puede consistir también en la mediata, tal tradición se produjo por la transferencia que de esta posesión significan las dos aludidas disposiciones judiciales: el auto de adjudicación y la orden de entrega del vehículo y al no estimarlo así la sentencia recurrida, ha infringido los preceptos citados en este motivo.

Cuarto. Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación y no aplicación del artículo cuatrocientos sesenta y cuatro del Código Civil; alegando que según este precepto «la posesión de los bienes muebles de buena fe adquirida, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella legalmente, podrá reivindicarla de quien la posee» y este precepto es interpretado por la doctrina de esta Sala contenida en sentencia de 30 de noviembre de 1954 y 19 de diciembre de 1960; que el recurrente ha justificado el dominio

del vehículo mediante la presentación del auto de adjudicación decretado por el Juzgado, auto cuya validez y eficacia subsiste por no haber sido objeto de impugnación y justificado el dominio, tenía el recurrente acción para reivindicar el vehículo de quien lo poseyera, pues toda posesión deviene ilegal frente a quien ostenta el dominio de la cosa poseída.

Quinto. Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción por interpretación errónea y violación, del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil; alegando que al no estimar la sentencia recurrida, la acción reivindicatoria propia del dominio que establece el artículo citado, ha infringido también este precepto; que en los considerandos del Juzgado, aceptados por la sentencia recurrida, se incurre en manifiesto error de hecho y de derecho al afirmarse la prioridad del derecho de la Administración sobre el que ostenta el recurrente y a negarse a éste la reivindicación del vehículo; que estima la Sala que la ocupación de tal vehículo por la Administración tuvo lugar con anterioridad a la diligencia de embargo del Juzgado y también a la adjudicación que se hizo al recurrente y aplica el principio general de derecho equi prior est tempore, potior est jure, prioridad que se considera reforzada por aplicación también de los preceptos establecidos en la legislación represiva del Contrabando y Defraudación; que el error es manifiesto: la fecha de la adjudicación del vehículo a favor del recurrente, decretada por el Juzgado, es anterior a la fecha del embargo del vehículo por la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de Lérida; que, efectivamente, la intervención del vehículo efectuada por la Fuerza aprehensora había tenido lugar anteriormente, pero se trataba de una simple puesta a disposición del Delegado de Hacienda, que creaba una situación jurídica transitoria, que debía definirse y quedar resuelta por la resolución que en definitiva recayese en el expediente instruido, y como la resolución administrativa decretó el embargo en fecha posterior a la adjudicación del vehículo, aquella situación transitoria creada por la aprehensión no puede tener los efectos que la sentencia recurrida le atribuye, pues la única resolución apta para producir efectos es la que dictó la Administración al ver y fallar el expediente; que en esta resolución acordó embargar el vehículo como integrante del patrimonio del sancionado, pero la Administración no podía ignorar la adjudicación del vehículo o tercero efectuada por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona; pues obraba en el expediente la comunicación remitida en la que se participaba tal adjudicación y ello imposibilitaba el embargo decretado con posterioridad por la Administración, pues afectaba una cosa que ya no formaba parte del patrimonio del sancionado; que la sentencia recurrida incurre en error de derecho al entender que la inhabilitación que la Ley de Contrabando y Defraudación establece en su artículo ochenta y siete respecto del inculpaado y desde el momento en que se levanta el acta de aprehensión supone la imposibilidad de que se transmitan bienes pertenecientes a aquel, porque la inhabilitación del inculpaado está sometida a lo que en definitiva disponga el fallo dictado en el expediente y además se refiere a las personas, no a las cosas.

VISTO siendo ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor Guebenzu:

CONSIDERANDO que si bien es cierto que el acta de la subasta del camión de referencia y el consiguiente auto judicial de aprobación del remate constituye normalmente un medio de adquirir la propiedad, como determina el artículo

seiscientos nueve del Código Civil, no es menos cierto que el mismo precepto exige de modo inexcusable que para la perfección y consumación del contrato se precisa la tradición; tradición que puede ser real o ficticia por alguno de los medios taxativamente señalados en la Ley; y como quiera que en el caso que se resuelve no se entregó materialmente al demandante la cosa vendida, ni se podía entregar por encontrarse sujeta a las consecuencias de un acta de aprehensión de la Ley de Contrabando y Defraudación de 14 de enero de 1929—aplicable al caso debatido por su fecha—que sitúa fuera del comercio de los hombres los efectos aprehendidos—artículo ochenta y siete—, lo que impedía su transmisión, ni tampoco cabía la tradición ficticia del artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código, porque aun cuando el auto de aprobación del remate tenga tanta o mayor fuerza que la escritura pública, no está específicamente reseñado como tal en el precepto referido, ni, por último, se hizo la entrega material o simbólica en ninguna de las formas que previene el mil cuatrocientos sesenta y tres del mismo Cuerpo legal; es evidente que en la adquisición hecha por el rematante de la subasta, faltó el requisito de la tradición real o ficticia y, como consecuencia no adquirió el dominio y no se vulneran en la sentencia recurrida por violación o por inaplicación los preceptos citados, decayendo los tres primeros motivos del recurso, basado en tales infracciones y sustentado procesalmente en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; máxima si se tiene en cuenta que la intervención judicial se limita a suplir la del deudor remiso o rebelde al cumplimiento de sus obligaciones, sin que, por tanto, quepa un aumento de sus derechos o facultades; y como el deudor principal carecía de la posesión del camión de referencia sujeto a una prohibición de enajenar e incluso a un posible comiso que surtían efecto desde la fecha de la aprehensión; es evidente que el auto judicial no podía transmitir más derechos que los que tuviera el deudor, entre los que no se comprendían ni la posesión de la cosa, ni la facultad de enajenarla, aunque tal auto sea un verdadero título de dominio, subsiguiente a una transmisión contractual de compra-venta a nombre de su propietario:

CONSIDERANDO que tampoco puede prosperar el cuarto motivo del recurso, por el mismo cauce procesal que el anterior y basado en la violación y no aplicación del artículo 464 del Código Civil, que estatuye que la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título, ya que en el caso contemplado faltan ambos requisitos, el de la posesión que nunca ha tenido el recurrente y el de la buena fe, que le niega la sentencia recurrida y cuya apreciación no aparece combatida por la única vía adecuada para ello, la del número séptimo del citado 1.692:

CONSIDERANDO que, por último, en el quinto motivo del recurso, sustentado también en el número primero del 1.692, se denuncia la interpretación errónea por la sentencia recurrida y la violación del artículo 348 del Código sustantivo, basado en que el embargo del camión por la Administración no se produjo hasta el fallo del expediente en 2 de junio de 1953, no decretando su comiso y únicamente su sujeción a la multa impuesta al inculpado, fecha muy posterior a la adjudicación del vehículo a su favor e incluso a la constancia en el mismo expediente de tal adjudicación; y comoquiera que el artículo 348 es genérico y no se da el requisito de la tradición, como queda antes expuesto, no se adquirió por el recurrente el dominio que garantiza el 348; sobre todo teniendo en cuenta los preceptos ya estudiados del artículo 87 de

la Ley de 14 de enero de 1929, que impedían la transmisión del camión de referencia y debe desestimarse el recurso;

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Juan Morelló Carreras contra la sentencia que con fecha 5 de abril de 1957 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas, y si viniere a mejor fortuna al de la cantidad que por razón de depósito debió constituir al que se dará el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Serrada Hernández. Pablo Murga Castro. — Francisco Bonet Ramón. — Francisco Rodríguez Valcárcel. Antonio de Vicente Tutor Guelbenzu.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor Guelbenzu, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a once de octubre de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés, y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don José Amat Camps, jornalero, con don Esteban Polls Sauqué, peluquero, a ambos vecinos de Blanes, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandante señor Amat, representado por el Procurador don Antonio Puig y Ruiz de Velasco, con la dirección del Letrado don Ricardo Puig; y habiendo comparecido, como recurrido, el demandado señor Polls, y en su representación el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, bajo la dirección del Letrado don Mariano Guirso;

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 10 de marzo de 1958 en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés, el Procurador don Narciso Figueras Roca, a nombre de don José Amat Camps, formuló contra don Esteban Polls Sauqué demanda, que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor era propietario de la casa situada en el término municipal de la villa de Blanes, calle Mayor del Arrabal, hoy Flechas Azules, número diez moderno y ciento trece antiguo.

Segundo. Que la expresada casa, y por contrato verbal, se hallaba arrendada en su totalidad al demandado, el cual, además de la vivienda, tenía instalado en la planta baja del mencionado inmueble un negocio de mercadería, siendo el precio del arriendo ciento cuarenta y siete pesetas mensuales, y

Tercero. Que el demandado, sin autorización ni consentimiento del propietario, había realizado en la expresada finca obras tales como supresión de la cocina y vater e instalaciones inherentes y construcción de nuevos cuartos en el terrado para la instalación de dichas dependencias, lo que había motivado la modificación vertical y horizontal de la casa arrendada; y todo ello resultaba de certificados expedidos por el Municipio de la villa y por el Arquitecto de la misma —documentos números dos y tres—; en derecho alegó lo que estimó pertinente, invocando entre otros preceptos la causa séptima del artículo ciento catorce de

la Ley de Arrendamientos Urbanos; y terminó por suplicar se dictara sentencia dando lugar a la demanda y por respeto al contrato de arrendamiento de la indicada casa, mandando al demandado que la desalojase dentro del plazo legal, con apercibimiento del lanzamiento y con imposición al mismo de las costas de este juicio;

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas por los incidentes a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento veintiséis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento al demandado, don Esteban Polls Sauqué; y comparecido en su representación el Procurador don Alfonso Capdevila Cors, en 22 de marzo de 1958, presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos; que estaba conforme con lo expuesto en los primero y segundo de la demanda, añadiendo, respecto a este último, que el contrato de arrendamiento verbal databa del año mil novecientos treinta y cinco; y que negaba el hecho tercero; entre propietario e inquilino hubo siempre el más perfecto acuerdo, y tanto es así que no se consideró la necesidad de firmar por escrito las obligaciones que recíprocamente se asumían al convertirse el arrendamiento; incluso del pago de las rentas mensuales, algunas veces se libró recibo y en algunas otras no, dada la mutua confianza existente entre ambas partes, por razón de amistad y de vecindad inmediata; cuando a finales de enero de 1951 el demandado expuso al señor Amat que sería necesario realizar algunas obras de la finca, este último le dijo que podía hacerlas, pero que habida cuenta de lo que se pagaba de renta, no quería hacer desembolsos de ninguna clase, por lo que le autorizaba para que las llevara a cabo, con la condición de que quedaran a favor de la finca, y de que asimismo pidiera al Ayuntamiento de la villa el permiso correspondiente a su propio nombre, con el fin de que el actor quedara absolutamente al margen de este gasto; el demandado pidió el permiso y se le concedió luego de satisfechos los aranceles municipales, y seguidamente comenzaron las obras; el propio señor Amat vió diariamente como éstas se efectuaban, se descargaban materiales; y nunca llegó a suponer el demandado que el consentimiento dado verbalmente—como todas las relaciones afectantes a la casa arrendada—fuese causa al cabo de seis años de una reacción tan sorprendente por parte del propietario; en septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco volvió el señor Polls a hablar con el señor Amat de otras reparaciones a realizar en la finca, y otra vez se le autorizó para ello en la misma forma y en idénticas circunstancias, llevándose a cabo las mismas de acuerdo con el permiso concedido por el Ayuntamiento de Blanes; así las cosas, el 13 de septiembre de 1957, el demandado recibió la visita del Notario, acompañado por el Procurador de la contraparte, y con gran sorpresa para él se le preguntó si había llevado a cabo determinadas obras en el año 1951, y que el propio señor Polls pidió el permiso en el Ayuntamiento; a dicho requerimiento se contestó recordando al señor Amat las circunstancias en que dichos permisos fueron concedidos, la vecindad de ambos y las solicitudes al Municipio, hechas por el propio inquilino en méritos de las circunstancias antes referidas; y de dicho requerimiento y acta causada no se decía nada en la demanda y menos se producía el documento notarial, que esta parte acompañaba; el actor, movido por un desmedido afán de lucro, creía ahora mejor ignorar el consentimiento dado y presentaba las certificaciones del Ayuntamiento y del Arquitecto municipal, de las que «a priori» parece deducirse una absoluta falta de relación del pro-

pietario con las obras, que en efecto se habían realizado; adujo fundamentos de derecho y terminó por suplicar se dictara sentencia no dando lugar a la demanda e imponiendo al actor las costas del procedimiento;

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron: a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental constituida por la reproducción de los documentos acompañados con el escrito instaurador de este procedimiento y reconocimiento judicial; y por la parte demandada las de confesión judicial, documental y testifical. Y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte actora, el Juez de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés, con fecha 23 de mayo de 1958, dictó sentencia por la que, desestimando en todas sus partes la demanda interpuesta por don José Amat Camps contra don Esteban Polls Sauqué, declaró no haber lugar a la resolución del contrato arrendatario que ligaba a las partes sobre el local que el segundo ocupaba como arrendatario en la villa de Biales, calle de Flechas Azules, número diez; con expresa imposición de costas al actor;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandante y sustentada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 24 de febrero de 1959, dictó sentencia confirmando totalmente la del Juzgado e imponiendo al apelante las costas de ambas instancias;

RESULTANDO que constituyendo depósito de mil pesetas, el Procurador don Antonio Puig y Ruiz de Velasco, a nombre de don José Amat Camps, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Autorizado por la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; se acusa infracción por no aplicación e interpretación errónea de la causa séptima del artículo 114 de dicha Ley y la doctrina sentada por el Tribunal Supremo al respecto, y seguidamente se expone que se han probado plenamente todos los hechos de la demanda por propia confesión de la adversa en su escrito de contestación al reconocer que el demandado ha realizado obras en dos ocasiones—1951 y 1955—, consistentes en la supresión de la cocina y water de la planta baja de la casa de que se trata y construcción en el terrado de nuevos cuartos para la instalación de dichas dependencias, lo que ha modificado horizontal y verticalmente la casa arrendada; luego si el precepto legal en que se funda la demanda, o sea el artículo 114, causa séptima, de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, preceptúa que podrá resolverse el contrato de arriendo si el inquilino realiza obras que modifican horizontal y verticalmente la finca, esto ha sido indiscutiblemente acreditado, y, por otra parte, no ha quedado demostrado en los autos el consentimiento, la sentencia recurrida, al no tener en cuenta dicho precepto, da viabilidad al curso por infracción de dicho artículo; que también la sentencia recurrida viola absolutamente la doctrina en la materia e que se trata y particularmente sobre el consentimiento, pues las sentencias de 1 de enero, 17 de febrero de 1958 y 5 de octubre de 1957 prueban que aun en el supuesto caso de que viera como se habían las obras y las tolerase, incluso enara en el lugar donde se realizaban, rocede la rescisión, y que en cuanto a las obras efectuadas, procede sobradamente la rescisión, y, por consiguiente, la sentencia recurrida ha contravenido en este sentido la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de 29 de octubre de 1954, 2 de julio de 1955 y 31 de

enero, 11 de febrero, 20 de marzo y 4 de diciembre de 1957, a cuyo contenido se hace también referencia, señalándose finalmente que en el presente caso se han efectuado obras de mayor importancia que las que el Tribunal Supremo ha considerado determinantes de rescisión.

Segundo. Autorizado por la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y se manifiesta que la sentencia recurrida en su único considerando dice «que puede deducirse un consentimiento expreso verbal o al menos tácito indubitante otorgado al demandado arrendatario para realizar las obras cuestionadas; puesto que racionalmente así se infiere de los frecuentes y continuados actos de presencia del propietario en la ejecución de las obras, de sus manifestaciones expresas de conformidad y satisfacción y de los propios testigos»; y que estudiando dicho razonamiento se observa el enorme error en la apreciación de la prueba: a) respecto a los actos de presencia se ha comprobado por las sentencias al estudiar la infracción de doctrina, que no acreditan el consentimiento (recordándose aquí la sentencia de 5 de octubre de 1957), y b) respecto a las intervenciones de dirección no se puede aceptar que el dueño ha dirigido las obras si no existe en los autos documentos o prueba que así lo acredite, y menos las manifestaciones de conformidad; esta última aseveración sólo deducible del primer testigo, contratista de las obras, por consiguiente a sueldo del demandado, quien le pagó por sus trabajos, luego tuvo un marcado y reconocidísimo interés en contra del dueño; los restantes testigos—cuatro solamente— son nulos, ya que también trabajaron por cuenta del inquilino, unos como peones, que se contradicen, y el más significativo, el carpintero, manifestó que no oyó nada; ante una prueba testifical siempre discutible y de dudosa eficacia, y más la presente, completamente nula por las razones expuestas, insuficiente para producir un error de tal magnitud y que no se aprecia como era de esperar la prueba documental auténtica presentada, comprueba de forma indiscutible el motivo de manifiesto error en la apreciación de la prueba documental;

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala se confirió traslado del mismo para instrucción a la parte recurrida, la que se dió por instruida y solicitó la celebración de vista pública, quedando, en su virtud, los autos para el señalamiento de ésta.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo;

CONSIDERANDO que la misión revisoria-correctora de esta Sala en materia ajurídica o fáctica no se extiende a valorar por tercera y última vez el material probatorio suministrador por las partes, cometido exclusivo y excluyente del juzgador de instancia, único para ello competente, ni alcanza a discernir si la ponderación por éste de la prueba practicada es más acertada que la efectuada por el recurrente, sino que se concreta estrictamente a enjuiciar la legalidad del expresado fallo, y, por ende, a si, como la Ley manda, el hecho sentado, acertado o equivocadamente, por el Tribunal «a quo» en la sentencia recurrida, único objeto de enjuiciamiento en este trámite, adolece de manifiesto error en contemplación de lo que auténticamente justifican por sí, sin razonamientos demostrativos, vedados a tal efecto, los documentos o pericias obrantes en autos que individualmente se citan en el recurso, dado lo cual, bien se advierte la imposibilidad de estimar tal irregularidad en cuanto se acusa sin indicación de documento o pericia alguna que la muestra, ni más base que la sola resultancia de la prueba testifical interpretada por la parte interesada;

CONSIDERANDO que el consentimiento del arrendador, antecedente histórico, soporte de la decisión judicial combatida, que por ineficazmente impugnado, ha de tenerse por exacto y cierto, coloca a esta tan plenamente fuera de la hipótesis de hecho de la causa séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas, que en ella no puede ser comprendida, ni, por ende, puede ser estimada la denunciada infracción de tal norma, cuya admisión exigiera la afirmación de un hecho contrario al negado y no aceptado como enjuiciado en el fallo recurrido, que sienta la concurrencia de aquí, directamente probada por otros hechos diferentes, conjugados con el de conocimiento.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por don José Amat Camps, contra la sentencia que en 24 de febrero de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará la aplicación prevenida en la Ley, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 11 de octubre de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de esta capital y ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por la sociedad mercantil «Cor-san, Empresa Constructora, S. A.», domiciliada en Madrid, con don Germán Villar Lopesino, mecánico, de esta vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Villar, representado por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, con la dirección del Letrado don Gregorio Peces Barba; y habiendo comparecido, como recurrida, la entidad demandante, y en su nombre y representación el Procurador don Alfonso de Palma Gonzalez, bajo la dirección del Letrado don Diego Yeste Garrido;

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 25 de junio de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número 8, el Procurador don Alfonso de Palma Gonzalez, a nombre de «Cor-san, Empresa Constructora, S. A.», formuló contra don Germán Villar Lopesino demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos: Que la sociedad actora era dueña en pleno dominio de una finca, solar edificado, sita en Madrid y en su calle de Zurbano, número 78, según justificaba con la segunda copia de escritura de compraventa autorizada el 2 de diciembre de 1955—documento número 2—; que la mencionada finca obra inscrita en el Registro de la Propiedad del Distrito Norte, de esta capital, al libro 929, tomo 217, sección segunda, folio 74 al 76, finca número 3.842, inscrip-

ciones primera y cuarta, donde figuraba definida: «Urbana; solar edificado, sito en esta villa y su calle de Zurbano, número 78 actual (48 antiguo y 64 moderno)... Linda... Tiene una superficie de 1.222 metros cuadrados, 29 decímetros y 44 centímetros. Tiene dos pabellones, uno a la derecha, que es de planta rectangular con una superficie de 208 metros cuadrados, y otro a la izquierda con una superficie de 73,80 metros cuadrados; de estos dos pabellones, el de la derecha lo venía disfrutando en arrendamiento la sociedad demandante, con destino a almacenes, y hasta la fecha de compra de la finca, y el llamado pabellón izquierda figuraba arrendado, con sus cobertizos anexos, al demandado; que el señor Villar era arrendatario del cuarto pabellón izquierda de la finca en cuestión, en donde tenía instalado un negocio de herrero a mano y, al parecer, su vivienda, en virtud de contrato de arrendamiento suscrito en 1 de mayo de 1935 con los antiguos propietarios, señores Loubinoux, de cuyo contrato se hizo cargo la entidad actora, con todos los derechos y obligaciones derivados del mismo, conforme se precisa en la cláusula primera de la escritura de compraventa antes referida: en demanda de retracto que interpuso en 9 de marzo de 1956 ante el Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de esta capital—que dictó sentencia desestimatoria en 3 de julio siguiente—, el señor Villar calificó tal arrendamiento como de local de negocio, calificación que esta parte aceptaba a efectos de la presente litis; que el local arrendado tenía un indudable carácter de edificación provisional, conforme se deduce de la propia calificación de «pabellón» que se le asigna en la inscripción registral y en el mismo contrato de arrendamiento, además de otros fundamentos que en su lugar aduciría; que con fecha 13 de enero de 1956, y por conducto notarial, el señor Villar fue notificado y requerido personalmente en nombre de la entidad actora, negándole la prórroga del arrendamiento del pabellón izquierda, por proyectar su derribo, lo mismo que de las restantes edificaciones existentes en el solar, para constituir en la finca un edificio de nueva planta adecuado al lugar de su emplazamiento, al amparo de la excepción segunda del artículo 78 de la entonces vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, y en armonía y aplicación de lo dispuesto en el artículo 114 de la invocada Ley, al propio tiempo que se le invitaba a desalojar el pabellón en el plazo de un año y ofreciéndole la indemnización de un año de renta, teniendo en cuenta el carácter de provisional del pabellón arrendado; y con anterioridad, el 28 de diciembre de 1955, el mismo Notario había hecho al señor Villar los mismos requerimientos y notificación por correo certificado con acuse de recibo; y que con fecha 2 de abril de 1957 se celebró el oportuno acto de conciliación, que se dió por intentado sin avenencia; en Derecho alegó lo que estimó pertinente; terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se declarase resuelto el referido contrato de arrendamiento, ordenando al demandado que desalojase el mencionado pabellón y lo dejara a la libre y total disposición de la actora, e imponiéndole expresamente las costas que se causasen en este procedimiento. Se acompaña a este escrito, además del documento que se deja indicado, y entre otros, una certificación —señalada de número 3— expedida por el Arquitecto don Javier Lahuerta Vargas, haciendo constar lo siguiente: «Que el solar edificado sito en Madrid, Zurbano 78, propiedad de «Corsan, Empresa Constructora, S. A.», cuyo plano se acompaña, tiene, según la escritura de compraventa, una superficie de 1.222,29 metros cuadrados. Que el pabellón izquierdo y anexos, existentes en dicho solar, de los cuales disfruta hoy día en arrendamiento don Germán Villar Lopeño,

ocupan una superficie total de 201,86 metros cuadrados y que se componen de los elementos siguientes: A) Tejavana de teja plana sobre pares de madera, adosada al edificio B y apoyada en pilas de ladrillo macizo de una asta (25 centímetros) de lado, con cerramiento de un zócalo de ladrillo de media asta (12 centímetros) de gruesa y ventanas de madera hasta el alero. B) Edificio de dos plantas, con estructura resistente de pilares, vigas, forjados y cubiertas, de madera. Cerramientos de ladrillo hueco de media asta (12 centímetros) de grueso, que faltan en la planta baja por haberse demolido al adosar los cuerpos A y C. La planta superior está dedicada a vivienda. C) Tejavana de plancha ondulada de fibrocemento sobre pares de madera, adosada al edificio B, resto como en el cuerpo A. D) Tejavana de plancha ondulada de fibrocemento sobre pares de madera, apoyada en paredes de ladrillo de media asta (12 centímetros) de grueso. E) Ruina de una edificación de una planta de la que existen sólo muros de ladrillos de dos astas (52 centímetros) de grueso. F) Escalera de fábrica de ladrillo, de acceso a la vivienda. Parece de construcción relativamente reciente. En el solar existen además los edificios G, que constituyen los almacenes ocupados por «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima». Las construcciones designadas A y F, que disfruta en arrendamiento el señor Villar, deben calificarse de provisionales: a) Por sus características constructivas; b) Por su inadecuación al lugar en que están enclavadas, en una calle de la importancia de la de Zurbano, y entre dos edificios de seis plantas y ático de moderna construcción; y c) Por estar completamente fuera de lo que hoy exigen las ordenanzas municipales, no concediéndose por el Ayuntamiento en la actualidad licencia para construir nada semejante. Su edad es anterior a 1919, en que figuran ya inscritas en el Registro de la Propiedad. Para dicho pabellón y anexos se establece la siguiente valoración: En la planta baja, 201,86 metros cuadrados, a 250 pesetas metro cuadrado, 50.465 pesetas. En planta alta, 77,12 metros cuadrados, a 250 pesetas metro cuadrado, 19.280 pesetas. Total, pesetas 69.645. Para el total del solar se establece la valoración siguiente: 1.222,29 metros cuadrados, equivale a 15.743,09 pies cuadrados a 400 pesetas pie cuadrado, pesetas 6.297.236. Se ve claramente que el valor del solar es extraordinariamente superior (noventa veces) al del pabellón y anexos que disfruta en arrendamiento el señor Villar».

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don Germán Villar Lopeño; y comparecido en su representación el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en 12 de julio de 1957 presentó escrito de contestación. En primer término articuló las excepciones de falta de acción y de litis pendiente; y a continuación consignó en lo esencial bajo el capítulo de hechos: Que la finca número 78 de la calle de Zurbano, inicialmente formada por agrupación de varios solares, consta de dos cuerpos de edificación completamente independientes y constituyendo cada uno de ellos, con sus anexos y parte de solar correspondiente, dos fincas en la realidad, dos entidades físicas distintas, que antiguamente, y por deficiencia de la numeración de policía, se denominaban pabellón derecha y pabellón izquierda, correspondiendo el primero, ocupado por «Corsan» al actual número 78 de la calle de Zurbano, y el segundo, o sea el de la izquierda, que es el arrendado en su totalidad al demandado, con su solar anexo, al actual número 78 de la propia calle; que el arrendamiento de 1 de mayo de 1935 se refiere a una edificación en parte dedicada a local de negocio y

en parte a vivienda, que en conjunto merecía la consideración de local de negocio, como había sido considerado por ambas partes contratantes, siendo de destacar que la renta inicial, que era de 250 pesetas mensuales, se había elevado a la de 607,21 pesetas, también mensuales, a virtud de tal consideración de arrendamiento de negocio; y que la aludida edificación no era provisional; y el hecho de que al cabo del tiempo resultare no exactamente adecuada al solar sobre el que se asienta, no bastaba para privarle de su carácter inicial, aun cuando el solar pudiera ser objeto de un mayor aprovechamiento, lo que tampoco era suficiente para que la actora pretendiese el desalojo del demandado de la finca de autos mediante el procedimiento inadecuado que había elegido para privar al señor Villar de legítimos derechos que le correspondían por consecuencia de arrendatario de dicha finca; adujo fundamentos de derecho y terminó por suplicar se dictara sentencia estimando las excepciones de falta de acción y de litis pendientes alegadas por esta parte, y como consecuencia, y en todo caso, absolver al demandado de la referida demanda, con expresa condena de costas a la parte demandante.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, ambas partes usaron los medios de confesión judicial y documental, y, además, la demandante, el testifical, habiéndose aportado a instancia de la parte actora certificación literal de todas las inscripciones, desde la primera a la sexta, de la finca número tres mil ochocientos cuarenta y dos de la sección segunda, expedida dicha certificación por el Registrador de la Propiedad del Distrito del Norte, de esta capital, y según la cual la inscripción primera es como sigue:

«Urbana: Solar con varias edificaciones situado en esta capital y su calle de Zurbano, número 48 antiguo, 64 moderno... Linda... Tiene una superficie de dos mil doscientos noventa y dos metros cincuenta centímetros cuadrados, equivalentes a veintinueve mil quinientos veintiocho pies también cuadrados. Tiene dos pabellones, uno a la derecha, que es de planta rectangular, cuyos lados miden trece y dieciséis metros que arrojan una superficie de doscientos ocho metros; y otro a la izquierda, también de planta rectangular, con dos líneas de doce metros treinta centímetros, y otras dos de seis metros, arrojando una superficie de setenta y tres metros con ochenta centímetros cuadrados; y además una casilla para el guarda de cuatro metros por tres, o sea, una superficie de doce metros cuadrados. Ha sido valorada en setenta y tres mil ochocientos veinte pesetas. Esta finca se forma: el solar con la totalidad de las fincas números mil seiscientos setenta y uno, obrante al folio ciento setenta y uno del libro seiscientos trece del archivo, ochenta y nueve de esta sección segunda; y mil seiscientos ochenta y cinco, obrante al folio sesenta y uno del libro seiscientos catorce del propio archivo noventa de la misma sección segunda; y como así formada, según el título presentado y antecedentes de este Registro, no aparece conocidamente gravada con carga alguna. Don Luis Loubinoux y Jaquemart... adquirió las dos expresadas fincas por compra a don Juan Francisco y doña María Francisca Maroto y Polo, cual respectivamente consta de sus inscripciones segundas, obrantes a los folios, libros y tomos antes mencionados; y dueño de ellas por indicado concepto, por ser linderas entre sí, las agrupó formando una sola, sobre la cual construyó a sus expensas los dos pabellones y casilla al principio descritos; y fallecido dicho señor, sus herederos, en el título que se citará en la inscripción siguiente, solicitan la inscripción previa a nombre de su causante de la agrupación y edificación verificadas; en los términos y circunstancias que detalladamente cons-

tan en la inscripción primera de la finca número tres mil ochocientos cuarenta, obrante al folio cuarenta y nueve de este libro. En su consecuencia, accediendo a lo solicitado, inscribo a favor de don Luis Loubinoux y Jaquemart la nueva finca de este número por virtud de la agrupación y edificación de que antes se había mérito. Madrid, 19 de septiembre de 1919; indicándose a continuación en este certificado que la inscripción extensa a la cual se remite la concisa recién transcrita expresa que el documento que la motivó fué la escritura otorgada en Madrid el 15 de abril de 1919, cuya primera copia en unión de otros documentos complementarios, fueron presentados en este Registro el 4 de septiembre del mismo año:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de ambas partes litigantes, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó:

Primero. Practicar la prueba pericial de un Arquitecto elegido por insaculación entre los tres que figuraban en un oficio del Colegio Oficial de Arquitectos obrante en autos, quien emitiría dictamen sobre:

A) Si el pabellón y sus anejos arrendado al demandado, por su naturaleza, construcción y emplazamiento merecen la consideración de edificaciones provisionales.

B) Si el referido pabellón y anexos se acomodan, dada su construcción y lugar donde están edificados a las actuales ordenanzas municipales.

C) Si, a su juicio, el dictamen emitido por el Arquitecto señor Lahuerta responde a la realidad del pabellón y anexos antes expresados.

D) Si en la construcción de edificios de esta naturaleza, es o no obligatoria la intervención de técnico con arreglo a la legislación vigente sobre dicha materia en esta capital; y

E) Si dada la estructura, dimensiones, destino, época de dicha edificación y demás circunstancias concurrentes, sobre todo en su origen, puede sentarse la afirmación de que tal construcción fué presidida por la idea e intención de establecimiento de vivienda y negocio con carácter estable o permanente.

Segundo. Reclamar del Ayuntamiento de Madrid un informe que se le interesó como consecuencia de solicitud formulada por la parte actora, y tercero. El reconocimiento judicial del solar litigioso, todo lo anterior se llevó a efecto. El Secretario del Ayuntamiento de esta capital hizo constar por certificación que el informe emitido por la Dirección de Edificaciones Privadas resultaba que las edificaciones existentes en el solar sito en la calle de Zurbano, número 78, son un arracón antiguo en el que existen en rímera planta una vivienda, cuya distribución no cumple con la Ordenanza Municipal por no llegar a la altura mínima exigida en la zona en que está enavado el solar; no estando en la alineación oficial de la calle. Y el Arquitecto designado perito presentó su dictamen, que es como sigue: «En relación con el apartado A): La parte principal de las construcciones arrendadas al señor Villar es la señalada con la letra B en el azo anexo al dictamen emitido por el compañero Arquitecto don Javier Lahuerta Vargas. Esta construcción, probablemente edificada a finales del siglo pasado comienza de este, consiste en un pabellón de dos plantas posiblemente edificado con vistas a lo que hoy llamamos una edificación «fin de semana». El resto de las edificaciones arrendadas al señor Villar, dejando aparte las que se pueden calificar con propiedad de les por estar sin cubierta y arruinadas, corresponden efectivamente a la calificación de provisionales. En cuanto al pabellón edificado en el párrafo anterior, si en el momento de su construcción ésta no res-

pondiera probablemente a dicha calificación hoy, dadas sus características constructivas, su estado y sobre todo su inadecuación a las características actuales urbanísticas y constructivas de la zona de su emplazamiento, hacen que su calificación actual no deba ser otra que la de «provisional», ya que su desaparición, bien por ruina, bien por derribo para dar lugar a edificaciones de más altura, se ha de producir con toda seguridad en un futuro próximo. En relación con el apartado B): Teniendo en cuenta que a la zona donde están enclavadas estas edificaciones le corresponde la Ordenanza Municipal de construcción número ocho, de transformación de edificación aislada en normal de ensanche, indican y corroboran su desaparición en el futuro la construcción actual, además de no cumplir con la referida Ordenanza por no llegar la vivienda a la altura mínima que se exige en la zona, y además por estar fuera de alineación, tampoco corresponde a la intención general de dicha Ordenanza, dirigida a transformar el tipo antiguo de construcción de esta zona, que es el que corresponde a las edificaciones que nos ocupan, o sea construcciones aisladas rodeadas de jardín al tipo de construcción normal de ensanche, lo que indica que en el día de hoy no solamente no se daría licencia para la construcción de nada similar, sino que dado su emplazamiento, tal pretensión iría precisamente en contra de lo que se pretende obtener con la aplicación de la citada Ordenanza número ocho. En relación con el apartado C): Revisado cuidadosamente el dictamen del compañero Arquitecto señor Lahuerta Vargas, nos encontramos en un todo conformes con el contenido del mismo, el cual responde a la realidad observada, si bien estimamos la valoración dada al pabellón y anexos como algo baja, inclinándonos por nuestra parte más bien por un precio unitario de trescientas cincuenta pesetas metro cuadrado, en vez de doscientas cincuenta pesetas, que figuran en el referido dictamen. En relación con el apartado D): Actualmente es obligatoria la intervención de un técnico en toda obra de construcción que no sea mera decoración, por tanto, si se hubieran de construir las edificaciones que nos ocupan en el día de hoy sería absolutamente necesaria la intervención de un Arquitecto y un Aparejador para su realización, según la legislación vigente en nuestra capital, tal como determina particularmente el artículo segundo del título primero de la segunda parte de las Ordenanzas Municipales de esta capital. En relación con el apartado E): Ya hemos manifestado al comienzo de este dictamen que con toda probabilidad el origen de la construcción de este pabellón dentro de un terreno ajardinado fué la de tener una finca de recreo en la periferia de Madrid, no pudiendo descartarse, claro está, la posibilidad de que fuera usada como domicilio permanente de sus ocupantes, aunque creemos que la idea de utilizarla para fines de «negocios» no tuvo relación alguna, por lo menos aparente, con su construcción. Las fotografías que acompañan al presente dictamen creemos serán suficientemente explicativas y de gran utilidad para formarse una idea de su importancia, estado, clase e inadecuación al destino urbanístico y constructivo actual de su emplazamiento. Por último, luego de alzada la suspensión decretada, el Juez de Primera Instancia del número ocho de esta capital, con fecha 25 de febrero de 1957 dictó sentencia por la que no estimando las excepciones propuestas por el demandado don Germán Villar Lopesino y estimando la demanda contra él interpuesta por la Sociedad Mercantil «CORSAN, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», sobre resolución de contrato de arrendamiento de las edificaciones existentes en el solar sito en la calle de Zurbano, número 78, de esta capital, decla-

ró haber lugar a la resolución del expresado contrato de arrendamiento, y, en su consecuencia, condenar a su arrendatario, el aquí demandado, a que las desaloje y deje a la libre y total disposición de la Sociedad activa en el plazo de cuatro meses, una vez firme esta sentencia y requerido en forma para ello, si estuviere al corriente en el pago de los alquileres, o en otro caso en el plazo de quince días que señala el artículo 1.586 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bajo apercibimiento, de así no hacerlo, de ser lanzado de los mismos y al que igualmente se imponen las costas de este procedimiento:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del señor Villar y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital con fecha 3 de octubre de 1958 dictó sentencia confirmando la del Juzgado, con imposición al apelante de las costas:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 2.000 pesetas, el Procurador señor Guinea, a nombre de don Germán Villar Lopesino, ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia recurso por injusticia notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredita por la documental o pericial que obra en los autos, y en especial en la apreciación errónea de los dictámenes de los dos Arquitectos señores Lahuerta y Blach, así como de las fotografías y escritura pública de compraventa, inscripciones registrales que resultan de la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad del Distrito del Norte de esta capital, y de la propia diligencia de inspección ocular, y seguidamente se expone en el motivo: que el concepto de edificación provisional es un concepto relativo y difícil de precisar con rigor científico, cuya imprecisión se deduce de las vacilaciones de la doctrina y de las diferentes interpretaciones de la jurisprudencia; el artículo 114 de la derogada Ley de Arrendamientos Urbanos reputaba como edificaciones provisionales los barracones, casetas y chozas, y presuía que lo eran—salvo prueba en contrario—cualesquiera otras edificaciones de naturaleza análoga, en cuya construcción no sea preceptiva, conforme a las disposiciones vigentes, la intervención de técnicos; es decir, que el precepto de manera enunciativa y no limitativa hablaba de barracones, casetas y chozas, y continuaba después con el criterio de la analogía y terminaba indicando que lo es siempre aquella edificación en cuya construcción no fuese preceptiva la intervención de técnicos; que la sentencia recurrida comienza teniendo en cuenta los propios títulos de propiedad y la situación registral de la finca controvertida; ya en la propia escritura de 2 de diciembre de 1955, por la que «Corsan, Sociedad Anónima», compra, se describe la finca como «solar edificado»; pero es que, además, en período de prueba se ha aportado a los autos una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad del Distrito del Norte de esta capital, en la que envía una certificación literal de todas las inscripciones, desde la primera a la sexta, de la finca número 3.942 de la Sección segunda; respecto a la inscripción primera señala el recurrente que en el año 1919, el propietario a la sazón de esta finca compra dos solares linderos y los agrupa, y sobre ellos construye dos edificaciones principales, que son las do- naves que constan de planta baja y principal cada una de ellas, y una edificación accesoria que es la casilla del guarda, es decir, que no es ningún barracón, no es ninguna choza, no es ninguna edificación provisional, según se deduce del Registro, porque en el año 1919 la calle de

Zurbano no es, sobre todo a aquellas alturas del número setenta y tantos, lo que es en la actualidad, no es una calle con dos aceras en las que hay construidos inmuebles de cinco, seis y siete pisos, sino una calle en que la mayor parte de sus fincas son solares, y en cuyos solares se levantan edificaciones de este tipo, edificaciones de las que aun tiene la Sala ejemplo exactamente en el número 79 moderno, que es una casita de dos plantas que hay precisamente enfrente de la que es objeto de este litigio, y en el número 48, que es otra casa de dos plantas construida de idénticos materiales que la de que se trata, en la que existen unos talleres de ballestas y artículos para automóviles; pero es que a mayor abundamiento, de esta inscripción primera resulta que la finca vale en el año 1919 73.820 pesetas, de manera que esta cifra es la que se habrá de tener en cuenta para consideraciones que después se han de hacer; quede, pues, perfectamente claro que del aludido documento resulta que en el año 1919 se hizo una declaración de obra nueva de dos pabellones—construcciones principales—, y de una casilla para el guarda—construcción accesoria— y que de esos pabellones, el pabellón izquierdo es el que es objeto de esta resolución, y de esta prueba documental se deduce que en el año 1919 se hizo una construcción para arrendar en su planta baja y en su vivienda en la planta alta, y no con carácter provisional, porque no hay nadie que construya con carácter provisional una edificación y la incorpore al Registro, porque cuando se incorpora al Registro una edificación se precisa y se precisaba, con arreglo a la Ley Hipotecaria, al acompañar las certificaciones oportunas de los técnicos, Arquitectos o Aparejadores que habían intervenido en la construcción para que esa obra nueva tuviese acceso al Registro; que la certificación que se acompaña de número tres con la demanda, resulta que el edificio de que se trata, el que es objeto del contrato cuya resolución se ha declarado por la sentencia recurrida, es un edificio de dos plantas, con estructura resistente de pilares, vigas, forjados y cubiertas de madera, cerramientos de ladrillo hueco de media asta (doce centímetros de grueso); que faltan en la planta baja por haberse demolido al adosar los cuerpos A y C. La planta superior está dedicada a vivienda, y combatiendo las razones alegadas por el señor Lahuerta para calificar de provisionales las construcciones de que se trata, y en especial esta B se señala que hablar de que por sus características constructivas un edificio, como el lo califica, es de carácter provisional, es contrario a la lógica; cuando se trata de edificio, según el diccionario, se contempla una obra o fábrica construida para habitación o para usos análogos, como casa, templo, teatro, etc., y en efecto, cuando aquel edificio se construye con arreglo a unos planos, porque si no hay planos y no hay licencia de un Arquitecto no se puede incorporar como obra nueva al Registro, como lo incorporó su propietario en el año 1919, no es nada provisional, y no es nada provisional porque en el año 1919 se construyó con el fin de alquilarlo, y en el año 1919 aquello no estaba enclavado entre dos edificios de seis plantas y ático de moderna construcción, porque siguiendo la teoría del Arquitecto señor Lahuerta, que con notorio error acepta la resolución recurrida, todas las casas de una planta o de dos plantas que se encuentran hoy en Madrid, o en cualquier gran ciudad, y que a su alrededor se han construido, con arreglo a las nuevas Ordenanzas Municipales, inmuebles de cinco, seis o siete plantas serían construcciones provisionales, y así se tendría que, por ejemplo, el hotelito que hay en la calle del General Sanjurjo, 53, rodeado de magníficas edificaciones, mejores aun que las de la calle de Zurbano, y las pequeñísimas fincas de una planta

que existen en los números 213, 217 y 223 de la calle de Alcalá, y el hotelito que existe en el 188 de la misma calle de Alcalá, según esta original teoría serían una construcción provisional, y de esta propia certificación pericial se deduce el notorio error con que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora; que en los autos figura otro dictamen pericial que emite al Arquitecto señor Blanch; para evitar repeticiones en la reseña de este dictamen, ya expresado en otro lugar, se recogen las alegaciones al respecto del recurrente en la forma siguiente: a) Al segundo párrafo del extremo A); que era una edificación que el Perito llama «edificación fin de semana», y que esta parte llama un hotel, o un hotelito; b) al párrafo tercero del propio extremo A); que el Perito no se atreve a decir que el pabellón izquierdo en donde ha ejercido durante muchos años su industria el señor Villar, que ha estado sometido, a todos los efectos, a la Ley de Arrendamientos Urbanos, que se le ha subido el ciento y pico por ciento que determinaban las distintas disposiciones que elevaron las rentas de los locales de negocio dictada en materia de locación urbana, en cuya planta superior se han criado todos sus hijos y ha vivido su familia, en cuya planta superior ha existido y existe un «hogar familiar», con servicios de agua, de luz, de water, en suma, con los servicios higiénicos, que es una edificación provisional; c) al párrafo cuarto del mismo extremo A); que ya reconoce el Perito con un criterio lógico que en el momento en que se construyó aquella edificación no tenía el carácter de provisional; es decir, que el Perito ya aclara que en el momento en que se construyó aquello no tenía la construcción el carácter de provisional, esto es, que la intención de su propietario al construir y arrendar el pabellón, primero en el año 1919 la construcción y el arrendamiento al demandado en el año 1935, no lo hizo con carácter provisional, y si ahora, por estar fuera de las Ordenanzas no se daría licencia para construir de tal forma, ello no quiere decir que el pabellón que ocupa el señor Villar tenga el carácter de provisional, y d) está, además, perfectamente clara la postura del Perito en relación con la obligada intervención de un técnico en toda obra de construcción que no sea de mera reparación, extremo D); pero es que hay algo en ese propio dictamen mucho más terminante, y ello es la contestación que da al extremo E), en la que sienta de una manera indubitada y clarísima las características absolutamente contrarias, de provisionalidad al decir que no puede descartarse la posibilidad de que fuera usado como domicilio permanente de sus ocupantes; que, además, en la diligencia de reconocimiento judicial se hace constar que hay dos plantas, y que la superior está construida sobre el taller o almacén situado en la planta baja de este edificio, con varias habitaciones y cocina, de modestísimo aspecto, así como los muebles que las ocupan; y la modestia de las habitaciones y de los muebles no tiene nada que ver con el carácter provisional de los edificios; que del informe emitido por la Dirección de Edificaciones Privadas del Ayuntamiento de Madrid, que figura en autos, tampoco puede colegirse la provisionalidad del edificio, porque en este informe únicamente se dice que la vivienda tiene una distribución que no cumple con las ordenanzas municipales, por no llegar a la altura mínima exigida en la zona en que está enclavado el solar, no estando en la alineación oficial de la calle, y entonces vuélvese a decir lo mismo; esto es, que absolutamente todas las casas de dos plantas construidas como esta con ladrillo, cemento y viguería que figuran en la acera derecha de la calle de López de Hoyos, de esta capital, con construcciones provisionales, porque están fuera de alineación, y que por todas las razones ex-

puestas estima el recurrente que la sentencia de la Audiencia ha apreciado erróneamente el conjunto de la prueba practicada en el pleito, estimando como edificación provisional lo que, según la documental y pericial practicadas en el pleito, no tenía tal carácter.

Segundo. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por aplicación indebida e interpretación errónea del número 10 del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, indebida aplicación del artículo 114 de la misma Ley, y por aplicación indebida de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en las sentencias de 25 de mayo de 1951 y 3 de febrero de 1955, y por falta de aplicación del artículo 115 de la precitada Ley de 1946, y a continuación se manifiesta; que se ha de partir de que la entidad arrendadora no se atreve a ir directamente a un desahucio de solar con edificaciones; estima que sería demasiado aventurado el considerar que lo que en el año 1935 arrendó el señor Villar fuese un solar con edificaciones; pero al adquirir por escritura pública de 2 de diciembre de 1955 en 750.000 pesetas un solar en una calle que en el año 1919 era de las de la periferia de Madrid, pero hoy se encuentra situado en un barrio auténticamente residencial, se encuentra con que en ese local hay un arrendamiento de local de negocio y de vivienda y que por lo principal del destino y por haberlo así calificado las partes al haber hecho las elevaciones de renta propias de los locales de negocio, según las disposiciones legales que iban dictándose a partir del año 1935, se trata de un auténtico arrendamiento de local de negocio, y para poder construir, para poder elevar uno de esos magníficos inmuebles, sólo asequibles a las clases muy adineradas, tiene que resolver la situación de ese ocupante, de ese arrendatario de local de negocio, y para denegarle la prórroga por la excepción segunda del artículo 76 de la Ley de Arrendamientos vigente a la sazón tiene que contar con el derecho de retorno, que tanto miedo da a estas empresas constructoras, o tiene que indemnizar debidamente a un hombre que lleva en el local más de veinte años, y que, además, en su planta alta tiene la vivienda suya y de su familia; y como esto pudiera ser una pequeña quiebra en el proyectado negocio, es más fácil calificar de provisional lo que en el año 1919 se había construido con carácter definitivo, y solicitar la aplicación del evento que se contempla del artículo 114 de la derogada Ley de 31 de diciembre de 1946, que en lo sustancial reproduce el noventa y uno de la vigente; que este artículo ha dado lugar, como la mayoría de los de la Ley de Arrendamientos Urbanos, a una serie de problemas, con un contenido económico innegable, para interpretarlo; el concepto de edificación provisional, como opuesto al de edificación definitiva, es concepto relativo y para lo que con el fin de delimitarlos se han seguido diferentes criterios; se ha de partir de que la edificación ha de estar arrendada con un destino urbano, y además ha de reunir condiciones de habitabilidad, pues en otro caso no estaría sometida al régimen de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y una vez supuestas estas dos características, se ha de acudir al criterio jurisprudencial interpretativo de este artículo; que el artículo establece para la calificación de provisionalidad una preclusión «iuris et de iure»—barracones, casetas, chozas, chavolas—, y otra «iuris tantum»—cualquiera otra edificación de naturaleza análoga, en cuya construcción no sea preceptiva, conforme a las disposiciones vigentes, la intervención de técnicos—; y además de la enumeración de la Ley, la jurisprudencia ha añadido otras construcciones del mismo tipo, tales como cobertizos, cubiertos, lavaderos, tin-

glados, paneras; en ninguna sentencia ha visto esta parte que como tal sea considerado un pabellón; que en vista de la dificultad en la interpretación del precepto, la doctrina ha procurado aclarar el concepto de edificación provisional; para unos—como García Royo—, provisional es equivalente a accidental, y tienen ese carácter las construcciones que sólo se levantan y existen circunstancialmente, sin propósito de ocupar de forma definitiva el solar sobre el que se radican, siendo su valor muy limitado e inferior, desde luego, al de dicho solar, resultando éste lo esencial y la construcción lo accesorio, consistiendo generalmente los materiales de que constan de elementos deleznable y de escasa consistencia; que a estos efectos, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1951 dice que es acertada la concepción de provisional dada a unas construcciones con techo de urallita, pavimentos con mosaico y, en parte, con piso de tierra o cemento; por el contrario, la sentencia de 27 de noviembre de 1954, declara que no está comprendido en el artículo ciento catorce de la ley derogada el edificio hecho con carácter permanente a base de ladrillo, tapias, suelos cuadrados, vigas y tablazón de madera cubierta de teja; y después el Tribunal Supremo ha completado este criterio con otra doctrina inspirada en gran parte en las disposiciones administrativas sobre Policía Municipal, y en especial en el artículo tercero del Reglamento de Ordenación de Solares, de 23 de mayo de 1947; que la sentencia recurrida, aceptando la tesis de la demanda, basa la declaración de resolución del contrato y la calificación de provisional del pabellón izquierdo arrendado por el señor Villar, en la doctrina de las sentencias de 25 de mayo de 1951 y de 3 de febrero de 1955; el criterio utilizado por el Tribunal Supremo no es único; atiende a las características y condiciones propias de la construcción, pero destaca el factor, de carácter relativo, atinente a la adecuación entre la edificación y el sitio en que se halle, y apunta—como dice Costán—la trascendencia de otros dos elementos: la finalidad y la intencionalidad; ahora bien, interesa resaltar que en la sentencia de 25 de mayo de 1951 el edificio que se contempla es el siguiente; se refiere a dos cubiertas de urallita de sencilla construcción, cuyo fin es únicamente defender el suelo de los meteoros para guardar en ellos vehículos, y a una caseta que debe reputarse edificación provisional, pues ninguno de los otros son adecuados al sitio que ocupan en los edificios habitables de una calle de una gran ciudad; en la sentencia de 3 de febrero de 1955, el Tribunal Supremo contempla y califica de edificación provisional una construcción que carece de solidez y está ejecutada en su mayoría con tabiques endebles y tablazones, lo que prueba que los locales ocupados por el demandado en la planta baja, única que existe, fueron improvisados para facilitar el ingreso de una renta, siquiera pequeña; es decir, que no pueden compararse en modo alguno dos construcciones, que son las que contemplan estas dos sentencias, con una construcción en la que dice el propio Perito que se construyó para ser utilizada de modo permanente como vivienda por su constructor, y que después ha servido durante muchos años, con todos los servicios higiénicos de agua, de luz, de retrete, con dos pisos, y con intervención de técnicos precisa para su ejecución; con aquellas que contemplaban las sentencias que se citan en las resoluciones recurridas; el aceptar este criterio del Tribunal Supremo supondría, si fuese de aplicación a una casa como la de estos autos, el considerar que, por ejemplo, todas las casitas de dos plantas que existen en la plaza de España, rodeadas de rascacielos, son inadecuadas al lugar

en que se sitúan y a las nuevas ordenanzas municipales, y que todas las casas de dos plantas, y que están fuera de línea en la calle de López de Hoyos, de esta capital, son igualmente provisionales, y que el mismo concepto de provisionalidad tendrían las casitas de un solo piso de la calle de Alcalá 213, la del 217, la del 223, y el hotelito que existe en la calle del General Sanjurjo, número 53; todo ello significa que se hace aplicación de estas sentencias en casos en que el destino no es una edificación permanente, en que la intención del que la reconstruyó no es que sea permanente, y sobre todo en que no se precisa la intervención de técnicos para su construcción; evidentemente una panera, una planta baja de tablazones, y otra planta baja con techo de urallita que simplemente sirve para guardar coches, no puede compararse con la construcción de dos pabellones en un solar, y según dice la propia inscripción primera del Registro de la Propiedad del Norte, con una casita para el guarda, es decir, que ya se consideran como construcciones definitivas y de carácter principal los dos pabellones, uno de los cuales es el que se trata en el presente procedimiento, y como accesorio la cestita del guarda, que se construye y que se incorpora al Registro en virtud de una declaración de obra nueva evidentemente, la aplicación del concepto de edificación provisional al pabellón de dos plantas de que es arrendatario el demandado, que en 1919 se incorporó al Registro mediante una declaración de obra nueva, junto con otro pabellón y una casita para el guarda, y que permanentemente ha estado arrendado para vivienda y local de negocio, haciendo aplicación de la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1951 y 3 de febrero de 1955, supondría una notable ampliación interpretativa del artículo ciento catorce de la derogada Ley de Arrendamientos Urbanos, y, por consiguiente, del noventa y uno de la actual puesto que la presunción que se establece está fundada en la existencia de edificaciones de naturaleza análoga a las en él aludidas; y que igualmente estima el recurrente que se ha dejado de aplicar el artículo ciento quince de la ley derogada, y como el demandante invocó el artículo ciento catorce, que solamente puede tener aplicación cuando el derribo afecta a edificaciones provisionales y no puede reconocerse tal carácter al edificio de que se trata, es visto que debe estimarse el recurso y absolverse de la demanda, puesto que el artículo ciento catorce no reconoce en favor de los inquilinos y arrendatarios los mismos derechos que les otorgan los ciento quince en relación con los ciento cuatro, ciento cinco, ciento seis y ciento siete de la derogada Ley de Arrendamientos Urbanos, vigente a la sazón, y especialmente el derecho al retorno:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, se confirió traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, la que se dio por instruida, y solicitó la celebración de vista pública, quedando, en su virtud los autos para el señalamiento de ésta;

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez;

CONSIDERANDO todo el interés del recurso se concentra en determinar si el local cuestionado se ha de entender como provisional a efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos para lo que se ha de tener en cuenta que se trata de parte de un edificio de dos plantas, dedicado la baja a taller de cerrajería y la alta a vivienda, sito en calle principal y zona residencial de Madrid, que no guarda la alineación oficial ni llega a la altura mínima exigida por las ordenanzas municipales, características que indudablemente lo hacen estimar como provisional, porque aunque su estructura no

sea propiamente de barracón (si bien así lo considera la Dirección de Edificaciones privadas del Ayuntamiento), si es de tipo similiar al estado físico y desigualdad con el resto de las edificaciones, datos que junto con el de la configuración han de servir de base para la valoración o juicio del concepto provisional que ha de referirse a un estado o situación de hecho, y en tal caso, si por una parte, de acuerdo con las ordenanzas municipales, no puede subsistir y ha de ser reedificado atendiendo a trazado diferente, su arquitectura es deficiente para el lugar que ocupa y no consta que en su construcción se precise dirección técnica, ha de mantenerse el criterio del Tribunal «a quo», máxime si con su reemplazo por otro edificio de mayor capacidad, se cumple el designio legal de aumento de viviendas para resolver la crisis de falta de locales ocupables, razones todas de reafirmar como correcta la calificación de provisional y, consiguientemente, adecuada interpretación de los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento catorce de la anterior Ley dada por el Tribunal de Instancia, lo que impide acoger el motivo segundo del recurso;

CONSIDERANDO que después de lo dicho en el razonamiento anterior carece de todo interés el motivo primero formulado por error de hecho al amparo del número cuarto del artículo ciento treinta y seis de la Ley, sobre el que además se ha de decir que en el fondo lo que se persigue, y así se pone de manifiesto en su desarrollo, es detacar errónea interpretación de los documentos que cita, escritura y dictámenes periciales, como lo demuestra al decir error en día apreciación de los dictámenes de los dos arquitectos, función de interpretación para la que no es hábil el número cuarto y para que estuviera legalmente redactado el motivo debía referirse a equivocada descripción o presentación del estado físico sobre el que ha de recaer el juicio provisional que se pretende impugnar, por todo lo cual tanto por defecto de forma como por falta de base o razón de fondo se ha de desestimar el motivo primero.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Germán Villar Lopesino contra la sentencia de 3 de octubre de 1958, dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala, que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

En la villa de Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta y uno; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Gerona y, en grado de apelación, ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don Juan Pont Pauli,

mayor de edad, casado, industrial y vecino de Figueras, contra la Compañía Mercantil «Ampurdán S. A.», domiciliada en Barcelona, sobre impugnación de acuerdos sociales; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la Sociedad demandada, representada por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y dirigida por el Letrado don Antonio Hernández Gil, y en el acto de la vista por el también Letrado don Antonio Montes Luege; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, representado por el Procurador don José Antonio García San Miguel y Orueta, y defendido por el Letrado don Admundo García de Enterría.

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Gerona, y en escrito fecha 5 de agosto de 1958, el Procurador don Enrique de Quintana Vergés, en representación de don Juan Font Pauli, formuló demanda de impugnación de acuerdo social, contra la Compañía Mercantil «Ampurdán, S. A.», alegando los siguientes sustanciales hechos:

Primero. Que el artículo tercero de los Estatutos de la Sociedad demandada dice: «Esta Compañía tiene su domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, número ochenta y cuatro, principal. Por acuerdo del Consejo de Administración, y cumpliendo los requisitos legales pertinentes, podrá la Sociedad establecer agencias, delegaciones y oficinas en otras plazas cuando la situación de sus bienes, la administración de los mismos y el desarrollo del negocio lo reclamen.»

Segundo. Que el día veintiocho de junio del corriente año, los accionistas de «Ampurdán, S. A.», se reunieron en el domicilio social de otra Compañía, denominada «Transportes Eléctricos Interurbanos», que a diferencia de la demandada tenía su domicilio en Banoles, y en la reunión los accionistas de «Ampurdán» acordaron celebrar en dicha localidad la junta general ordinaria, con la finalidad de someter a aprobación de los accionistas el balance, la cuanta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre distribución de beneficios y la Memoria, relativos al ejercicio de mil novecientos cincuenta y siete, y según se acreditaba con el testimonio notarial del acta de la reunión celebrado, el actor se opuso a que se considerara válidamente constituida la junta general ordinaria de accionistas en domicilio que no fuera el social, pero a pesar de la justificada protesta del señor Font, se hizo caso omiso de ella y se acordó la aprobación de las expresadas cuentas y Memoria; que el actor ni fué consultado ni pudo intervenir en la redacción de dicho asiento, poniendo de relieve la insuficiencia de las explicaciones que fueron dadas por don Luis Gremina para justificar que la reunión se hiciera en lugar distinto y no podía afirmarse, como consta en el acta, que los acuerdos fueran tomados por unanimidad, dado que el demandante, presente en la reunión, hizo constar su previa protesta.

Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando del Juzgado se elevaran los autos a la Audiencia Territorial de Barcelona para que ésta dictara sentencia, con los siguientes pronunciamientos:

a) Declarar nulo y sin valor ni efecto alguno el acuerdo tomado con fecha veintiocho de junio último por la Junta ordinaria de accionistas de la Sociedad demandada, consignando en acta fechada el mismo día, sin intervención del actor, según cuyo acuerdo procedía en dicha junta discutir, y en su caso aprobar fuera del domicilio social de la Empresa, como así sucedió, el balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre distribución de beneficios y la Memoria pendiente al ejercicio social de

mil novecientos cincuenta y siete de «Ampurdán, Sociedad Anónima», siendo en consecuencia nulas las aprobaciones aludidas por haberse infringido lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley de Sociedades Anónimas; y

b) Condenar a la Sociedad demandada al pago de las costas del procedimiento.

Acompañó a este escrito los documentos citados en los hechos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, Compañía Mercantil «Ampurdán, S. A.», compareció en autos representada por el Procurador don Fernando Peya Peges, quien con escrito fecha 19 de septiembre de 1958 contestó y se opuso a la demanda, alegando los siguientes hechos: Que aducía, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación en el actor, estimando que el acuerdo recurrido no era susceptible de impugnación e incumplimiento por parte del demandante de sus obligaciones como Presidente del Consejo de Administración; que conforme se desprendía del acta presentada por don Juan Font Pauli se había venido y seguía desempeñando el cargo de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil demandada, y hecha previamente dicha aclaración había de confirmarse que la actuación del actor era completamente maliciosa y tendente a perjudicar a la Sociedad y a los accionistas; que en efecto incumplió los Estatutos y concretamente el artículo 12, que establecía la obligación de convocar la Junta general de accionistas dentro de los tres primeros meses de cada año al objeto de censurar la gestión social del año precedente, rezando dicho Estatuto textualmente «se reunirá la Junta general de accionistas dentro de los tres primeros meses de cada año en el día y hora señalado por el Presidente del Consejo de Administración»; que ahora pretendía que se faltara a la Ley de Sociedades Anónimas y concretamente al artículo 50 de dicho texto legal y a las disposiciones fiscales que preceptuaban la obligación de presentar los balances dentro de los seis meses del ejercicio siguiente; que la Sociedad demandada ante ello declinaba toda responsabilidad y anunciaba al demandante que no podía ni debía tolerar el que pretendiera perturbar la marcha mercantil de la misma y que de estimarlo oportuno, en su día, se le exigiría la responsabilidad correspondiente. Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que teniendo por contestada la demanda y por opuesta a ella al demandado, previos los trámites oportunos, elevar en su día los autos a la Audiencia Territorial de Barcelona para que ésta dictara sentencia por la que no dando lugar a la demanda se absolviera de la misma a la demandada, con expresa imposición de costas al actor y reservando expresamente a la demandada cuentas acciones pudieran competirle o corresponder en orden a exigir en su día responsabilidades a don Juan Font Pauli por su actuación como Presidente del Consejo de Administración de la Empresa demandada;

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicó a instancia de la parte actora la documental y a propuesta de la demandada la confesión judicial de don Juan Font Pauli, que fue unida a los autos, elevándose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Barcelona, ante la que comparecieron las partes y mediante sendos escritos expusieron las alegaciones jurídicas que estimaron pertinentes, suplicando se dictara sentencia conforme tenían interesado en sus escritos de demanda y contestación:

RESULTANDO que con fecha 20 de diciembre de 1958 la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia estimando la impugnación formulada por don Juan Font Pauli, contra el acuerdo tomado con fe-

cha 28 de junio último por la Junta ordinaria de accionistas de la Sociedad demandada «Ampurdán, S. A.», y en su virtud declaró nulo y sin valor ni efecto alguno dicho acuerdo, consignando en acta fechada el mismo día, sin intervención del actor, según cuyo acuerdo procedía en dicha Junta discutir y en su caso aprobar fuera del domicilio social de la Empresa, como así sucedió, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de beneficios y la Memoria correspondiente al ejercicio social de 1957 de «Ampurdán, S. A.», siendo en consecuencia nulas las aprobaciones aludidas por haber infringido lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas, con imposición de las costas a la parte demandada;

RESULTANDO que, sin consignación de depósito, el Procurador don Paulino Monsalve Flores, a nombre de «Ampurdán, S. A.», interpuso recurso de casación por infracción de Ley, alegando los siguientes motivos:

Primero.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y violación de los artículos 67 y 69 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, y seguidamente alega que en el escrito de contestación a la demanda se alegaron dos excepciones de carácter previo, la de falta de legitimación del actor y la de que el acuerdo recurrido no es susceptible de impugnación y la sentencia recurrida no ha estimado estas excepciones incidiendo en infracción de los artículos 67 y 69 de la Ley de Sociedades Anónimas, como se verá a continuación:

A) La excepción de falta de legitimación del actor se funda en el artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas, en el cual se especifica que «estarán legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los concurrentes a la Junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado». La sentencia recurrida con referencia a esta excepción, dice en el tercer considerando «que la legitimación del señor Font para impugnar los acuerdos aludidos es indudable no sólo por su calidad de accionista y Presidente, sino al exteriorizar su desacuerdo en momento oportuno, al iniciarse la celebración de la Junta, y ante el contrario voto a sus deseos de conceptuarle válidamente constituida, no obstante su clara y expresa oposición, por verificarse fuera de su domicilio social, añadido después que el señor Font permaneció presente en la Junta, pero sin tomar parte en sus deliberaciones, en mera actitud expectante». En efecto, don Juan Font, al iniciarse la celebración de la Junta y antes de comenzar ésta sus deliberaciones, haciendo expresa alusión a su carácter de Presidente de la misma, expone que no puede celebrarse por haberse infringido el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas, sobre el domicilio donde ha de celebrarse, y para el caso de que se celebre y en su calidad de accionistas, advierte que ejercitará las acciones de impugnación de los artículos 67 a 70 de la Ley de Sociedades Anónimas. Más adelante y ante la insistencia de los demás accionistas en celebrar la Junta, dice el señor Font «que permanecerá presente con el solo carácter de oyente y sin intervenir en ninguna deliberación que tenga lugar» y así lo hace, pues no consta en el acta que hubiese votado a favor ni en contra de los acuerdos de la Junta y corroborando este hecho al absolver posiciones contesta en la cuarta que es cierto que estuvo presente en la Junta celebrada y que «no votó en contra de ningún acuerdo», aclarando después que «no votó por la causa dicha de que la Junta no era convocada legalmente». En el anuncio de convocatoria de la Junta publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 12 de junio de 1958 en el periódico «La Vanguardia», de Bar-

celona, del día 11 del mismo mes y año se fijaba como lugar de reunión el de Bañolas, por cuya razón don Juan Font acudió allí para celebrar la Junta. Por lo tanto, habría de oponerse al acto de la convocatoria en todo caso y no al de la celebración, mera consecuencia de aquél que fue consentido por el señor Font, y a pesar de ello pretende ahora impugnar los acuerdos de la Junta, en los que, por expreso deseo suyo no tomó parte alguna ni para aprobarlos ni para impugnarlos, manteniéndose como mero espectador u oyente. La sentencia recurrida declara que el señor Font, está indudablemente legitimado para el ejercicio de la acción de impugnación al exteriorizar su desacuerdo en momento oportuno, al iniciarse la celebración de la Junta, pero es lo cierto que, si el pretendido defecto procede del acto de la convocatoria, en el que se especificó que la celebración de la Junta tendría lugar en la ciudad de Bañolas y fué suficientemente conocido por el señor Font, así como por los demás accionistas que acudieron a la reunión el momento oportuno para oponerse debió ser, lógicamente antes de la reunión, impugnando el acto de la convocatoria y no cuando se inició la celebración de la Junta. Por otra parte, es evidente que el señor Font no votó contra los acuerdos que se impugnan, y no es suficiente para la impugnación permanecer en la Junta en una actitud meramente pasiva o expectante; la forma de hacer constar la oposición es por medio del voto en contra del acuerdo y no mediante simples manifestaciones desasistidas del correspondiente voto, máxime cuando como ocurre en el presente caso el señor Font declaró expresamente en la Junta, según se recoge en el acta, que «permanecerá presente con el sólo carácter de oyente y sin intervenir en ninguna deliberación que tenga lugar».

B) La excepción de no ser el acuerdo susceptible de impugnación se fundamenta en el artículo 67 de la Ley, según el cual sólo podrán impugnarse los acuerdos sociales contrarios a la Ley que se opongan a los Estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios accionistas los intereses de la Sociedad. La sentencia recurrida estima en el cuarto considerando que es opuesto a los Estatutos el acuerdo de celebrar la Junta fuera del domicilio social y que por ello pueden ser objeto de impugnación todos los acuerdos tomados en dicha Junta general, pero no se halla en lo cierto la sentencia recurrida al hacer la anterior afirmación. Justo que no hay ninguna norma de los Estatutos relativa a esta cuestión y el artículo 14 de los mismos en su apartado segundo expresa «que el anuncio de convocatoria contendrá el lugar de la reunión...», y como precisamente bajo la presidencia del señor Font se autorizó el establecimiento de una delegación de la Sociedad en Bañolas, es indudable que conforme a los Estatutos no habrá dificultad alguna para celebrar la Junta en aquel lugar, y por ello la sentencia recurrida infringe el artículo 67 de la Ley de Sociedades Anónimas, sobre todo si se tiene en cuenta que de no haberse celebrado la junta es cuando se habrían producido los perjuicios a la Sociedad por altas a las disposiciones legales y reglamentarias, con las consecuencias inherentes en el orden fiscal.

Segundo.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación del artículo 8 de la Ley de Sociedades Anónimas de 7 de julio de 1951. El artículo citado establece que la acción de impugnación de los acuerdos deberá ejercitarse en el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha del acuerdo. En su párrafo segundo dice: «No quedan sometidos a estos plazos de caducidad las acciones de nulidad de los acuerdos contrarios a la Ley, que podrán ejercitarse pasados esos plazos por el procedimiento del juicio declarativo ordi-

nario.» El señor Font impugnó los acuerdos de la Junta de 28 de junio de 1958, como declara la sentencia recurrida en el número primero de sus considerandos «por estimar había sido convocada y reunida fuera de su domicilio social». La reunión o celebración de la Junta dimana, pues, del acto de la convocatoria. Si ésta se formula para reunirse en un determinado lugar, a ella deberán de atenderse los accionistas y la celebración en un sitio concreto es simple consecuencia de la mencionada convocatoria. El artículo 53 de la Ley recoge los requisitos de la misma, sin aludir entre ellos al lugar; por otra parte, el artículo 14, apartado segundo, de los Estatutos de «Ampurdán, Sociedad Anónima», confirma este criterio al establecer «que el anuncio de convocatoria contendrá el lugar de la reunión, la fecha y hora fijada en primera convocatoria, los asuntos que hayan de tratarse y además la fecha para la segunda convocatoria». De aquí que siendo la celebración de la Junta una mera consecuencia de la convocatoria y estimando el señor Font que la Junta no se había convocado legalmente, según afirma expresamente al absolver las posiciones tercera y cuarta de su confesión, es evidente que debió de impugnar el acto de convocatoria y no el de celebración. La convocatoria se efectuó mediante anuncios publicados los días 11 y 12 de junio de 1958, a partir de cuya fecha empezó a correr el plazo de cuarenta días de caducidad de la acción impugnada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley; como la demanda se presentó en 5 de agosto de 1958, el indicado plazo había ya transcurrido con exceso y por lo tanto cuando la acción había caducado. Puñera argüirse, aunque se niega rotundamente tal posibilidad, que el acuerdo en cuestión era contrario a la Ley y por ello no sujeta la acción al plazo de caducidad de los cuarenta días, como indica el párrafo segundo del artículo 68, pero aun suponiendo hipotéticamente y a los solos efectos de debate que así fuera, en este caso el procedimiento sería el del juicio declarativo ordinario, como expresa el citado artículo 68, y este punto del litigio, a pesar de haberse establecido en los escritos de oposición a la demanda y de alegaciones ante la Audiencia, formuladas por la recurrente, no han sido ni siquiera aludidos en los considerandos de la sentencia recurrida, de aquí que se estime haberse cometido la infracción que se denuncia en este motivo del recurso.

Tercero.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sentencia recurrida infringe por violación del artículo 14, apartado segundo, de los Estatutos sociales de «Ampurdán, S. A.», así como por interpretación errónea el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas. Establece aque artículo «que el anuncio de convocatoria contendrá el lugar de la reunión, la fecha y hora fijada en primera convocatoria, los asuntos que hayan de tratarse y además la fecha para la segunda convocatoria». Son, por tanto, los propios Estatutos, norma suprema del régimen legal de la Sociedad Anónima, los que prevén la posibilidad de que las Juntas generales puedan celebrarse en lugar distinto de su domicilio, ya que de no ser así, no sería preciso que la convocatoria fijase el lugar de la reunión. Claro que el artículo 63 establece que las Juntas generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, pero la finalidad de esta norma es evitar graves peligros para los accionistas, porque los administradores, cuando quisieran entorpecer la asistencia a las Juntas, podían escoger para su celebración lugares poco accesibles para los socios. En el presente caso la Junta de «Ampurdán, S. A.», fué convocada en Bañolas por darse la circunstancia de ser las mismas personas quienes eran accionistas de esta Sociedad y de la de «Transportes

Eléctricos Interurbanos», cuya Junta, en su domicilio social de Bañolas, estaba convocada para la misma fecha y de aquí que concurriera a la reunión de «Ampurdán, S. A.», cerca del 92 por 100 del capital social, por lo que casi tenía el carácter de Junta universal y como el Consejo de Administración de la Sociedad recurrente, bajo la presidencia de don Juan Font, había establecido una delegación de la Sociedad de Bañolas quedaba perfectamente salvaguardada la legalidad de la Junta. Si la norma del artículo 63 tiene por objeto proteger el derecho de asistencia a la Junta de los accionistas y éstos concurrieron a la misma casi en su totalidad, siendo el impugnante uno de los que estuvieron en ella bajo su carácter de Presidente de la misma, quedó cumplida la finalidad de la norma legal y como el citado artículo 63 no distingue al referirse a la localidad del supuesto de que se trate de una delegación en la que radique alguna de sus explotaciones, es contrario a las reglas de interpretación afirmar que no se puede celebrar la reunión ni aun en el lugar en que radique una delegación, pues ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus.

Cuarto.—Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción por violación del artículo 1.232 del Código Civil. Aduce la sentencia recurrida como base para estimar legitimado el señor Font respecto al ejercicio de la acción impugnada, la circunstancia de que aquél exteriorizó su desacuerdo en momento oportuno al iniciarse la celebración de la Junta, si bien admite que la actitud del señor Font fué la de permanecer presente, pero sin tomar parte en las deliberaciones, en mera actitud expectante. Es cierto que el señor Font, antes de comenzar la Junta sus deliberaciones, indicó que no podía celebrarse por haberse incumplido lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas respecto al lugar de celebración, pero después permaneció en la Junta y a la hora de votar en favor o en contra se abstuvo de hacerlo. El propio señor Font en la prueba de confesión afirmó lo siguiente: I) Que al tiempo de celebrarse la Junta era Presidente del Consejo de Administración de la Compañía; II) que por el desempeño de su cargo sabía que la Junta de accionistas debía de celebrarse dentro de los tres primeros meses de cada año para censurar la gestión social; III) que estuvo presente en la Junta de accionistas celebrada el 28 de julio de 1958, si bien hizo constar «que dicha Junta no había sido convocada en forma, por lo tanto, no la consideraba legal»; IV) «que no obstante haber estado presente a la Junta general de accionistas de «Ampurdán, S. A.», celebrada el 28 de julio de 1958, el absolvente no votó en contra de ningún acuerdo y no votó por la causa dicha de que la Junta no era convocada legalmente»; V) que es obligación del Presidente del Consejo de Administración de «Ampurdán, S. A.», el convocar a la Junta general de accionistas dentro de los tres primeros meses de cada año para censurar la gestión social. La afirmación del confesante al absolver la posición cuarta es rotunda y terminante, el señor Font no votó en contra de ningún acuerdo, y la sentencia recurrida, haciendo caso omiso de la confesión practicada, prescinde totalmente de la misma y frente a la manifestación del señor Font, libre y espontáneamente expuesta, afirma que exteriorizó su desacuerdo en momento oportuno ante el voto contrario a sus deseos de conceptuarla válidamente constituida. Al comienzo de la Junta no hubo votación alguna, sino sólo un mero cambio de impresiones respecto a la procedencia de celebrarla y ello ante el simple deseo expuesto por el señor Font de que no se celebrase. Pero estando conformes todos los accio-

nistas e nla legalidad de la convocatoria no hubo de celebrarse votación alguna respecto a esta cuestión. Si, en cambio, se celebró votación al finalizar la deliberación de la Junta respecto a la aprobación de las cuestiones sometidas en el orden del día de la convocatoria, y en esa votación única que tuvo lugar, el señor Font, por propia voluntad, estuvo ausente, a pesar de estar presente en la Junta, en «mera actitud expectante», como dice la sentencia recurrida. La confesión hace prueba contra su autor, según declara el artículo 1.232 del Código Civil. La del señor Font en este caso es bien clara en cuanto al hecho fundamental de no haber votado en contra de ningún acuerdo. La sentencia recurrida prescinde en absoluto de la valoración de esta importante prueba que solamente recoge de pasada en el antepenúltimo de sus resultandos, diciendo «y por la demandada se propuso y practicó la de absolución de posiciones del demandante don Juan Font Pauli», sin que en sus considerandos haya sido apreciado debidamente y por ello ha incidido en el error de derecho que se denuncia, con infracción del artículo 1.232 del Código Civil.

Quinto.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia recurrida infringe por violación los artículos 50, 67 y 69 de la Ley de Sociedades Anónimas y los artículos 12 y 14 de los Estatutos de «Ampurdán, S. A.», en relación con el principio general del abuso del derecho recogido en el artículo 1.902 del Código Civil, así como la doctrina jurisprudencial que se citara. Es un imperativo legal aceptado plenamente por el señor Font, el de que como Presidente de la Compañía «Ampurdán, S. A.», estaba obligado con arreglo a los artículos 12 y 14 de los Estatutos a convocar el Consejo de Administración preparatorio de la Junta general ordinaria de accionistas que ha de celebrarse dentro del os tres primeros meses de cada ejercicio con objeto de censurar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas y balances del ejercicio anterior. El artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que la Junta general ordinaria previamente convocada al efecto se reunirá cuando lo dispongan los Estatutos y necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balances del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios. Esta obligación del Presidente del Consejo de Administración está también expresamente reconocida por el mismo al absolver la posición quinta del pliego presentado para su confesión. En el acta de la Junta se especifica que durante ella manifestó el Secretario de la Compañía, señor Coromina, lo siguiente: «Que la presente Junta general de accionistas se ha convocado por indicación del señor Vicepresidente y del Secretario, a fin de suplir en lo posible la negligencia del Presidente que no ha cumplido con las funciones propias de su cargo, lo cual se hace constar a todos los efectos pertinentes.» También se hace observar por el señor Coromina «que en su debido tiempo se indicó al señor Presidente la obligación de convocar en debida forma el Consejo de Administración preparatorio a la Junta general de accionistas, así como convocar la misma en los términos previstos en la Ley y los Estatutos, sin que a pesar de ello haya cumplido el señor Presidente con lo preceptivamente obligado». Estos hechos no fueron negados por el señor Font en el acta de la Junta ni tampoco lo han sido después en sus escritos de demanda y de alegaciones ante la Audiencia y debe ser tenido en cuenta a la hora de enjuiciar el caso debatido. Que pasaron los tres primeros meses del ejercicio social sin que el señor Font cumpliera su su obligación estatutaria y legal. Continuó transcurriendo el tiempo sin que el señor Font convocara

al Consejo ni a la Junta, y cuando ya sólo faltaban muy pocos días para que se cumplieran los seis meses que como plazo perentorio establece el artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas hubieron de suplir la negligencia del Presidente el Vicepresidente y el Secretario del Consejo de Administración, quienes en uso de sus atribuciones efectuaron las preceptivas convocatorias dentro del término legal, celebrándose por fin la Junta cuando faltaban sólo dos días para expirar el término de los seis primeros meses del ejercicio. Según el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas no podrá ser objeto de delegación en ningún caso la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general. Por otra parte y conforme el artículo 70 de la misma, los Administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante legal, respondiendo frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. El señor Font omitió sus deberes de Presidente al no convocar dentro de los plazos legales el Consejo de Administración y la Junta de accionistas y ahora, con base en la convocatoria que hubieran de formular los demás miembros del Consejo de Administración de la Compañía, impugna la celebración de la Junta. Es cierto que la Ley de Sociedades Anónimas en su artículo 67 atribuye a los accionistas el derecho de impugnación de determinados acuerdos sociales. Pero si el ejercicio de este derecho por el señor Font es externamente legal también es indudable que su actividad «traspasa los linderos impuestos al mismo por la equidad y la buena fe», como indica la sentencia de 14 de febrero de 1944, que deja definitivamente perfilado el concepto del abuso de derecho en nuestra doctrina. El ejercicio del derecho de impugnación del señor Font reviste caracteres de anormalidad, en razón al incumplimiento por parte del mismo de sus deberes ineludibles como Presidente de la Compañía «Ampurdán, S. A.», y ocasiona a ésta un evidente daño o perjuicio antisocial. La sentencia de 14 de mayo de 1958 declara en relación con la doctrina del abuso del derecho «que el titular de un derecho subjetivo lo es sólo cuando tal derecho se funda en una razón de utilidad, pero no cuando se utiliza para dañar a otro sin legítimo derecho propio». La sentencia recurrida omite toda referencia al incumplimiento previo de sus deberes sociales por parte del señor Font, a pesar de que a ellos se alude ampliamente en los escritos de la recurrente con los fundamentos de derecho oportunos. Simplemente declara legitimado al señor Font para impugnar los acuerdos, pero no tiene en cuenta las condiciones subjetivas en que ejercita su derecho, que si en otro caso podría resultar normal en este concretamente excede de los límites normales y se convierte en un verdadero abuso de derecho. No puede olvidarse que los Administradores de las Sociedades Anónimas se hallan investidos de una serie de atribuciones y de deberes que integran un «status» complejo. La consecuencia que se deduce de esta especial situación es la de que cuando concurre en ellos la doble personalidad de Administradores y accionistas de la Sociedad aquel carácter, con todo su complejo de derecho y deberes, se antepone al de accionista, ya que son los encargados de la gestión social, debiendo de atender a ésta con la lealtad y eficacia de un ordenado comerciante. Todo ello ha debido de ser tenido en cuenta por la sentencia recurrida, ya que resulta anormal que el señor Font, en uso de sus facultades como Presidente, tratara de impedir la celebración de una Junta, que él mismo debió haber convocado, ya que de transcurrir el plazo señalado por la Ley sin celebrarse

serían numerosos los perjuicios que se seguirían para la Sociedad recurrente. Esto implicaba un abuso de facultades, pero lo que aun resulta todavía más irregular es que viendo que de aquel modo no podía impedir la celebración de la Junta prescindiera de su carácter de Presidente, alegado en principio y se apoyara en el de accionista para de este modo irrogarse el ejercicio de los derechos que como tal le correspondían. Este ejercicio excede, como ya se ha dicho, de los límites normales y se convierte en abuso de derecho, y al no estimarlo así la sentencia recurrida infringe las disposiciones y doctrina citadas en este motivo:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes quedaron los autos conclusos, mandándose traerlos a la vista con las debidas citaciones, previa formación de nota:

RESULTANDO que en 3 del corriente mes de octubre tuvo lugar la celebración de la vista pública del recurso, en cuyo acto los Letrados de las partes recurrente y recurrida informaron en defensa de sus respectivas y opuestas pretensiones:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Pablo Castro:

CONSIDERANDO que la Ley de 17 de julio de 1951, sujetando a determinadas normas el régimen de las Sociedades Anónimas establece en el preámbulo que le acompaña, como ya se hizo constar en la sentencia de 20 de junio de este año, dictada precisamente en recurso sustanciado con los mismos litigantes que ahora, pero referido a la «S. A. Transportes Eléctricos Interurbanos», que su publicación era una obligada consecuencia de la necesidad de frenar «un mal entendido concepto de la libertad que había inspirado la Ley de Sociedades de 19 de octubre de 1889», y por ello al regular el tema de la legitimación activa la acción la reduce a los accionistas que habiendo concurrido a la Junta hubieren hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, a los ausentes y a los que hubiesen sido ilegítimamente privados de emitir su voto, conceptos mismos que son reflejados después, en iguales términos, en el precepto contenido en el artículo 69 de su texto, expresando en el 67 que los acuerdos sociales podrán ser impugnados cuando sean contrarios a la Ley, a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la Sociedad:

CONSIDERANDO que esto sentado, la Sociedad recurrente denuncia, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciar, en el primer motivo, impugnando la sentencia dictada, la infracción, por violencia, de los artículos indicados, 67 y 69 de la Ley de Sociedades Anónimas, entendiendo que si bien el accionista, que es el Presidente de la empresa, exteriorizó su desacuerdo al iniciar la celebración de la Junta y formuló su voto contrario a que fueran discutidos los asuntos que iban a ser tratados, es lo cierto que no votó ni a favor ni en contra de los acuerdos, específicamente adoptados, asistiendo a su celebración como mero espectador u oyente, lo que, a su juicio, le hace carecer de la legitimación activa para impugnarlos, ya que su oposición fue tan sólo al acto efectuado por verificarse fuera del domicilio social de la Junta; apreciación que ha de ser rechazada, por envolver un concepto equivocado, por cuanto debiendo contener la escritura de constitución de toda Sociedad, según el artículo 11 de la Ley —apartado c) de su número tercero— la designación del domicilio social y los lugares en que vaya a establecer sucursales, agencias o delegaciones la celebración de sus Juntas, había forzosamente de tener lugar en el domicilio que estuviera designado en los Estatutos, que es el piso principal del número 84 del paseo de Gracia, de Barcelona (artículo tercero de sus Estatutos de 30 de julio de 1954, por los que se rige) a menos que de modo expreso las partes,

accionistas, decidieran, en forma unánime, que la reunión tuviera efecto en lugar distinto; y como resulta que el actor, como reconoce el mismo recurrente, asistente a la Junta y que se abstuvo de votar contra los acuerdos, expresó, al ser abierta la sesión, que la reunión que se celebrara no se podía verificar por haberse infringido, en los anuncios convocándola, el artículo 63, expresivo de que se realizará en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio—que es Barcelona y no Bañolas—es evidente que tanto por dicha consideración cuanto por la advertencia formulada de que de insistir en la celebración, los acuerdos serían por él impugnados, estos quedaban afectados, del vicio de nulidad anunciado, sin ser necesario que sobre ellos, ni en forma total o particularmente en cada uno, se hiciera constar protesta alguna por quien hizo ya saber el defecto en que se incurrió:

CONSIDERANDO que esta desestimación hace perecer el motivo cuarto, formulado por la vía del número séptimo del mismo artículo 1.692, en el que se alega error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del artículo 1.232 del Código Civil, por suponer que el actor al manifestar absolviendo las posiciones que de adverso le fueron ofrecidas, que «no votó» contra los acuerdos que ahora impugna, lo que sirve al recurrente para exponer que no se opuso a ellos; perecimiento obligado por cuanto el mismo recurrente afirma en el motivo primero, rindiendo homenaje a la verdad, aclarando que si «no votó», fue porque la Junta no fue convocada legalmente, es visto que no pudiendo ser dividida la confesión, según determinación del artículo siguiente, la omisión, de un apartado de la misma, quebranta la unidad que debe presidir este medio probatorio, aparte de que la confesión sólo hace prueba plena cuando está prestada bajo juramento decisorio, según indica el párrafo segundo del artículo 580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, medio de prueba, por otra parte, que no goza de preferencia sobre los demás, pudiendo aprelearse en combinación con los demás:

CONSIDERANDO que si bien es cierto que el actor impugnó los acuerdos de la Junta celebrada el 28 de junio de 1954, y que contra los adoptados ejercita la acción correspondiente por el procedimiento especial de tramitación abreviada regulado en el artículo 70 de esta Ley, no lo es, como sostiene el recurrente que como la impugnación se contrae a la convocatoria de la Junta, anunciada por edictos publicados en los días 11 y 12 de igual mes, y no al acto de su celebración, por ser éste una simple y mera consecuencia de aquella, ha de entenderse caducada la acción promovida, lo que es exacto, si se advierte, como es lógico, que cuando se originan los acuerdos estimados contrarios a los Estatutos, es en el momento mismo de ser adoptados, y no en fechas precedentes, tanto porque la convocatoria no envuelve acuerdo de carácter social alguno, cuanto porque ha podido después ser rectificado el lugar designado para la celebración de la Junta, como también porque podía producirse en la reunión acuerdos diferentes que no hubiera necesidad de ser sometidos a impugnación, razones todas por las que, presentada la demanda el 5 de agosto, no había transcurrido, desde que la reunión tuvo lugar, el plazo de los cuarenta días señalados por el artículo 68, para la acción impugnadora y no se produce la infracción de dicho artículo 68 de la Ley especial de 7 de julio de 1951, alegada por el recurrente en el motivo segundo, protegido por igual número y artículo de la Ley Procesal Civil primero del 1962, ni puede ser estimada caducada la acción ejercitada en el presente recurso:

CONSIDERANDO que siendo requisito esencial, que toda Sociedad tenga un domicilio, que sirva para el ejercicio de las

funciones de su instituto, por así determinar tanto el Código Civil en su artículo 41, como la Ley de Sociedades Anónimas, en el apartado e) del número tercero de su artículo undécimo, domicilio que será la sede en donde se han de cumplir sus obligaciones, acomodándose la entidad «Ampurdán, S. A.», a expresadas normas, fijó en sus Estatutos, como el suyo, el piso principal de la casa número 84 del paseo de Gracia, de Barcelona, artículo tercero de la escritura de adaptación verificada en 30 de julio de 1954, en el cual los accionistas podían examinar el estado y situación de la Compañía durante los ocho días que preceden a la Junta general ordinaria, donde tendrían de manifiesto el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y sus comprobantes (artículo noveno, párrafo segundo) sin que el hecho de haber constituido una Delegación en Bañolas pueda servir para justificar que dicha localidad también lo sea, tanto por ser sólo una Delegación «para el mejor cumplimiento de los fines sociales» y no estar acreditadas cuáles eran las funciones que se delegaban cuando el artículo 63 de la Ley de 17 de julio de 1951, establece, en forma imperativa que «las Juntas generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio» y éste es aquel que fue fijado en los Estatutos y figura inserto en el Registro Mercantil; y al ser esto así, no es posible aceptar el motivo tercero del recurso, en el que por igual cauce procesal, primero del 1.692, se aduce la infracción, por violación, del artículo 14 de los Estatutos, que sólo dice que el anuncio de la convocatoria contendrá el lugar de la reunión, así como la interpretación errónea del artículo 63 de la Ley especial sobre Sociedades Anónimas:

CONSIDERANDO, por último, que igualmente decae el motivo quinto, protegido también por el número primero del artículo 1.692, en el que se denuncia la infracción de los artículos 50, 77 y 79 de la Ley especial y las del 12 y 14 de los Estatutos de la entidad «Ampurdán, S. A.», en su relación con el principio general del abuso del derecho, recogido en el artículo 1.902 del Código Civil y en la doctrina jurisprudencial que menciona, derivado todo de no haber el demandante, en su calidad de Presidente de la Sociedad, convocado a la Junta para la adopción de los acuerdos que eran necesarios, acuerdos que después impugne en la demanda promovida, desestimación que se impone:

Primero. Porque la materia que se aduce, nueva en casación, no ha sido objeto de examen en la fase expositiva del proceso; y

Segundo. Por cuanto con arreglo al artículo 57 de esta Ley, si la Junta general ordinaria, a la que hace relación el 50, que debe tratar, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, de la gestión de la Sociedad, de las cuentas y balance del año anterior y resolver sobre la distribución de beneficios, no fuere convocada por el Presidente, podrá serlo, a petición de los socios que representen la décima parte del capital, expresando los asuntos a tratar, y con audiencia de los Administradores, por el Juez de Primera Instancia que corresponda, quien designará la persona que habrá de presidirla.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de «Ampurdán, S. A.», contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 20 de diciembre de 1958, en los autos de que este recurso dimana: condenamos a la Sociedad recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y, a su tiempo, librése a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Es-

tado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Mariano Gimeno.—Manuel Taboada Roca (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Pablo Murga Castro, celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de que certifico.—Ramon Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 13 de octubre de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 17 de esta capital y ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por doña Lucía Cañizares Salido, su profesión especial, de esta vecindad, con licencia marital de su esposo don Francisco Chica Herrera, con don Esteban Navarro Marín, Zapatero, también de esta vecindad, sobre resolución de contrato de subarriendo: autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la demandante señora Cañizares, representada por el Procurador don Manuel Guerra Mateos con la dirección del Letrado don Carlos Iglesias Ganza, y habiendo comparecido, como recurrido, el demandado señor Navarro, y en su nombre y representación el Procurador don Alfonso de Palma González, bajo la dirección del Letrado don Rafael Ruiz Vivo:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 6 de febrero de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número 17 el Procurador don Manuel Guerra Mateos, a nombre de doña Lucía Cañizares Salido, asistida de su esposo don Francisco Chica Herrera, formuló contra don Esteban Navarro Marín demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero.—Que la actora era arrendataria de la tienda derecha de la casa número 18 de la calle del General Álvarez de Castro, en Madrid, a virtud de contrato de arrendamiento—documento número dos—que otorgó, con oportuna licencia de su marido, el 10 de enero de 1956, suscrito por la dueña de la finca doña María Alonso Retana.

Segundo.—Que dicha tienda se destinaba a la industria o comercio de cacharrería, explotada directamente por la demandante.

Tercero.—Que en la expresada tienda existía una parte que constituía un local perfectamente delimitado, ocupado ahora por el demandado y destinado a taller de reparaciones y composturas de zapatos.

Cuarto.—Que el demandado ocupó la citada parte del local en virtud de contrato de subarriendo parcial otorgado a su favor con fecha 1.º de mayo de 1948 por la anterior arrendataria de la tienda doña Marina Fernández Romarategui Guinea, del que se acompañaba fotocopia directa—documento número tres—: el precio de este subarriendo parcial fue de mil doscientas pesetas anuales, identificándose el local como un hueco de dimensiones aproximadas, cuatro metros cincuenta centímetros de fondo por dos metros treinta centímetros de ancho, a la parte izquierda de la tienda.

Quinto.—Que la señora Fernández Romarategui y su marido don Urbano Candelada Ramos, con fecha 7 de diciembre de 1953 y mediante carta cursada con intervención del Notario, comunicaron al demandado su propósito de traspasar la tienda arrendada y concediéndole preferencia para adquirir en arrendamiento la totalidad del local, acompañándose copia autorizada del acta correspondiente—documento número cuatro—.

Sexto.—Que el señor Navarro, mediante carta de fecha 16 de diciembre de 1955—documento número cinco— comunicó a doña Marina Fernández y a su marido que no le interesaba la adquisición como arrendatario del local en el que tenía subarrendado el hueco objeto de este litigio.

Séptimo.—Que el anterior contrato de arrendamiento de la tienda a favor de doña Marina Fernández Romarategui, del que derivaba el contrato de subarrendamiento parcial del hueco ocupado por el demandado quedó resuelto al cesar aquella señora como arrendataria y pasar a serlo, con nuevo contrato de arrendamiento, la señora Cañizares.

Octavo.—Que la demandante no había recibido por ningún concepto cantidad alguna del demandado, al que reiteradamente había requerido para desalojar y dejar libre a disposición de aquella, como nueva arrendataria, el hueco que le fue subarrendado por la anterior; y

Noveno.—Que tratándose de un subarriendo parcial posterior al 1 de octubre de 1946 y habiéndose fijado un alquiler mensual, lo que hacía que el plazo de arrendamiento se entendiera por meses, estando excluido de los beneficios de prórroga obligatoria, podía resolverse el contrato de subarriendo por vencimiento del plazo contractual; en derecho alegó lo que estimó pertinente, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que estimando esta demanda se declarase resuelto el referido contrato de subarriendo parcial del local de negocio consistente en el hueco dicho por haberse resuelto a su vez el contrato de arrendamiento de que derivaba o subsidiariamente por vencimiento del plazo contractual, condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración, así como a desalojar el hueco objeto del subarriendo, dejándolo libre y a la disposición de la actora en el plazo de cuatro meses, lanzándole si así lo hiciera y con expresa imposición de costas al demandado. Se acompañaron a este escrito los documentos que se dejan indicados, de contenido sustancialmente acorde con las referencias que de los mismos se extraen, y apareciendo además:

a) Al dorso del contrato de arrendamiento de fecha 10 de enero de 1956—documento número dos—, aludido en el hecho primero, la siguiente condición, entre otras: «Segunda.—Queda autorizada la arrendataria para continuar explotando la industria de cacharrería, artículos de limpieza u otros similares, no pudiendo destinarlo a uso distinto sin previa autorización por escrito de la dueña de la finca; y

b) Que la fotocopia del contrato de subarriendo de 1 de mayo de 1948—documento número tres— y al que se hace alusión en el hecho cuarto, sólo refleja el contenido del anverso del mismo:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la modificación que dispone el artículo 126 de la Ley de Arrendamientos Urbanos se confirió traslado de aquella, con emplazamiento al demandado, y el Procurador don Alfonso de Palma González, compareció en representación de don Esteban Navarro Martín en 23 de febrero de 1957 presentó escrito de contestación consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos; que, en efecto, la actora era arrendataria de la tienda aludida en el hecho primero de la demanda, si bien dejaba puntualizado que el nacimiento de la relación arrendataria entre dicha señora y la propietaria de la finca no tuvo origen en el contrato de arrendamiento suscrito en 10 de enero de 1956—documento número dos del escrito inicial—, sino que dicha relación contractual se había originado en virtud de subrogación de la demandante en los derechos y obligaciones derivados del

contrato de arrendamiento del local que doña Marina Fernández Romarategui tenía concertado en 1 de mayo de 1948, que fue adquirido en traspaso por la parte actora y dicha señora Fernández Romarategui, a su vez, lo había adquirido por cesión de don Timoteo Rodríguez Mateos y prueba de ello es la cláusula undécima del precitado contrato de 10 de enero de 1956, y ese comercio de cacharrería venía siendo explotado por la anterior arrendataria, señora Fernández Romarategui, según consta en la carta que en 6 de diciembre de 1955 dirigió dicha señora al demandado, ofreciéndole en traspaso el local—documento número cuatro de la demanda—; que nada tenía que oponer al hecho segundo de la demanda; que solo en parte es exacto el tercero; el demandado no era mero ocupante actual del local cuyo desahucio se intentaba, sino que era subarrendatario de parte de dicho local desde hacía quince años; dicho señor en 1 de agosto de 1942 contrató con el entonces arrendatario del local don Timoteo Rodríguez Mateos el subarriendo de un hueco del citado local, de cuatro metros cincuenta centímetros de largo por dos metros treinta centímetros de ancho, correspondiente a la parte izquierda de la fachada, con destino a zapatería; el demandado extravió el contrato de subarriendo antes citado, pero de él conservaba una fotocopia—documento número uno—; el precio pactado en dicho subarriendo parcial fue de mil doscientas pesetas anuales; además, al concertar el subarriendo, el señor Navarro precisó realizar obras para la adaptación del local para la industria que había de instalar, las que llevó a cabo bajo la dirección técnica del arquitecto don Antonio Teresa Martín y del Aparejador don Nicolás Serrano Gómez-Vallejo, según consta en las correspondientes notificaciones al Teniente de Alcalde del distrito, cursadas en 13 de enero de 1943 y que fueron debidamente visadas por aquella dependencia municipal; acompañándose estos justificantes—documentos número dos y tres—; las obras consistieron en la reforma del local, dividiéndolo en dos mediante un tabique de ladrillo, guarnecido y blanqueado por ambas caras en la forma que resulta de la Memoria formulada por el Arquitecto y visado por el Ayuntamiento, que también se acompañaba—documento número cuatro—; en el mes de febrero de 1946 interesó al señor Navarro realizar unas obras de ampliación, consistentes en la instalación de un banco de finisaje y un electromotor de medio caballo de potencia, a cuyo efecto el Ingeniero Industrial don Antonio Ramos redactó la correspondiente Memoria y plano, comprobando más tarde el funcionamiento de todo ello, según resulta de los documentos citados y certificación que por copia se acompañaba—documentos números cinco, seis y siete—, y con fecha 27 de febrero de 1946 el señor Navarro satisfizo el importe de la licencia de apertura por ampliación, conforme se acreditaba mediante el recibo correspondiente—documento número ocho—; que, con referencia al hecho cuarto de la demanda, no es cierto que el demandado ocupase la parte del local en virtud del contrato de subarriendo parcial otorgado a su favor en 1 de mayo de 1948 por la arrendataria doña Marina Fernández Romarategui, pues cuando ésta tomó posesión del citado local de negocio ya se hallaba materialmente dividido en la forma más arriba consignada y en él figuraba como subarrendatario el señor Navarro desde hacía seis años; la parte contraria acompañaba una fotocopia del contrato de 1 de mayo de 1948, otorgado entre la propiedad de la finca y doña Marina Fernández Romarategui, pero dicha fotocopia es incompleta, pues sólo se contrae al anverso del documento referido omitiendo fotografiar el reverso, omisión

que, intencionada o no, le era beneficiosa; peroafortunadamente el demandado tenía un ejemplar del referido contrato—documento número nueve—, en cuyo dorso figura la estipulación once del siguiente tenor literal: «Este contrato es sustitución del de fecha 1 de agosto de 1942, en el que figuraba en concepto de arrendatario don Esteban Navarro Martín y como subarrendatario don Timoteo Rodríguez Mateos; es decir, que se reconoce que el título en virtud del cual el demandado ocupaba el local, nació en 1 de agosto de 1942, lo que cambiaba fundamentalmente la cuestión, pues el señor Navarro era subarrendatario desde mucho antes de la vigencia de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946; que admitía el hecho quinto de la demanda, llamando la atención sobre el hecho de que la arrendataria anterior del local, doña Marina Fernández Romarategui, se proponía traspasar la tienda arrendada por ella, al hacer la notificación correspondiente al demandado, y que aunque éste no aceptó la proposición el traspaso tuvo lugar a la actual titular arrendataria, como lo demostraba la estipulación undécima del contrato de 10 de enero de 1956—documento número dos de la demanda—, en la que se habla expresamente de «continuar explotando» la industria de cacharrería; que es cierto que el señor Navarro no aceptó la proposición que le hizo doña Marina Fernández Romarategui de adquirir en traspaso la tienda por ella arrendada, y que negaba los hechos séptimo, octavo y noveno de la demanda; como había quedado demostrado el subarriendo parcial estipulado por el señor Navarro tuvo lugar en 1 de agosto de 1942, y así se reconoce de modo indudable en la estipulación undécima del contrato de arrendamiento de 1 de mayo de 1948, aportado con este escrito—documento número nueve—, con lo que quedaba rebatida en todos sus términos la manifestación contraria de que el subarriendo era posterior a 1 de octubre de 1946 y, por ende, no disfrutaba de los beneficios de la prórroga forzosa; asimismo era erróneo sostener que el contrato de arrendamiento concertado entre la propietaria de la finca y doña Marina Fernández Romarategui había quedado resuelto y que el otorgado en 10 de enero de 1956 por la demandante era completamente nuevo, pues incluso de los documentos aportados por la demandante—dos y cuatro del escrito contrario—y de los presentados con este escrito aparecía bien claro que lo que había habido era un traspaso de doña Marina Fernández a doña Lucía Cañizares, habiéndose subrogado ésta en los derechos y obligaciones derivados de aquel contrato, según dispone la Ley, y si había habido subrogación no podía hablarse de resolución de aquel contrato, y de no ser así, de tratarse de un contrato nuevo, el suscrito por la demandante, al referirse a un local determinado; es decir, a la tienda, excluida la parte ocupada por el señor Navarro, perfectamente delimitada y separada, resultaría que la demandante carecería de título y acción para demandar a este último, contra el que sólo podía actuar el propietario de la finca; adujo fundamentos de derecho y terminó por suplicar se dictara sentencia desestimando la demanda en todas sus partes, con imposición de costas a la parte contraria. Se acompañaron a este escrito los documentos apuntados, cuyo contenido corrobora en efecto lo que con apoyo en los mismos se afirma, si bien se observa que en el reverso del contrato de arrendamiento presentado de número nueve y en el que se contienen sus condiciones no figura estampada firma alguna:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, ambas partes usaron los medios de confesión judicial y documental y además, la demandada, el de testimonial. Y unidas a los autos las pruebas

practicadas y celebrada vista pública a petición de ambas partes litigantes, el Juez de Primera Instancia del número diecisiete de los de esta capital, con fecha 13 de mayo de 1957 dictó sentencia por la que estimando totalmente la demanda deducida por doña Lucía Cañizares Salido declaró resuelto el contrato de subarriendo parcial del local de negocio existente en la tienda derecha de la casa número dieciocho de la calle del General Alvarez de Castro, de esta capital, otorgado en favor del demandado por la anterior arrendataria, condenando a don Esteban Navarro Marin a estar y pasar por tal declaración, así como a desalojar el hueco objeto del subarriendo, dejándolo libre a disposición de la actora en el plazo previsto en el artículo 142 y concordantes de la Ley bajo apercibimiento de lanzamiento, todo ello con expresa condena al demandado de las costas causadas por mandato legal:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del señor Navarro y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital con fecha 2 de abril de 1958 dictó sentencia por la que revocando la del Juzgado se declara la desestimación de la demanda interpuesta por doña Lucía Cañizares Salido, con licencia de su esposo don Francisco Chica Herrera, sobre resolución de contrato de subarriendo parcial contra don Esteban Navarro Marin, sin expresa condena de costas:

RESULTANDO que sin constituir depósito por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia, el Procurador señor Guerra, a nombre de doña Lucía Cañizares Salido, ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo las siguientes causas o motivos:

Primera.—Al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por haber incurrido la Sala sentenciadora, al dictar la sentencia recurrida, en manifiesto error en la apreciación de la prueba, y en demostración se manifiesta que uno de los errores consiste en considerar que el contrato de subarriendo cuya resolución se insta data del año 1942, cuando es evidente que el contrato de subarriendo cuya resolución se solicita es de 1 de mayo de 1948, conforme resulta de los documentos obrantes a los folios dos y nueve de los autos—debe querer referirse al folio dos y al documento número nueve del escrito de contestación a la demanda—; que el supuesto contrato de subarriendo de 1 de agosto de 1942, aportado por fotocopia a los autos por el demandado no ha sido objeto de averdación alguna y no puede ser estimado; además el propio demandado, al prestar confesión en juicio y absolver la primera posición confeso, al serle exhibido el contrato de subarriendo de 1 de mayo de 1948, presentado por el mismo, que dicho contrato no fue firmado en su dorso por la subarrendadora doña Marina Fernández Romarategui y que no se estipuló ninguna condición especial de la confesión de parte, siendo tan clara a pregunta huelgan las restantes pruebas, que, en el caso contemplado, tampoco existen, resultando por tanto que las condiciones especiales que aparecen al dorso sin afirmar del citado contrato o fueron pactadas a su otorgamiento y o simplemente constituyen una falsedad unible; de ahí el error de la Sala sentenciadora al apreciar la supuesta cláusula 11 del referido documento y llegar a la conclusión equivocada de la existencia y vigencia del supuesto contrato de subarriendo de 1 de agosto de 1942, y en todo caso también existiría, error en la interpretación de la supuesta cláusula undécima del contrato de subarriendo de 1 de mayo de 1948, pues si en vez de ser

como es, falsa, fuera cierta, al hablar de sustitución de un contrato no cabe interpretar la continuación del mismo, sino la extinción del supuesto primitivo y la creación de uno nuevo con plena entidad, independencia y vigencia, y de otro error consiste en apreciar el contrato de arrendamiento de 10 de enero de 1956, otorgado a favor de la actora y obrante al folio primero de los autos como un supuesto contrato de traspaso; del hecho de que la anterior arrendataria del local intentara traspasar el mismo no puede extraerse consecuencia alguna a los efectos que se discuten, pues al no lograr traspasarlo siguió la costumbre de cederlo mediante precio a la propiedad para esta arrendarlo libremente, como así hizo; la autorización que dicho contrato de arrendamiento contiene, en su cláusula once es concretamente la determinación obligada del destino del local, volviéndose contra sí el razonamiento utilizado en la sentencia recurrida, pues si hubiese existido traspaso, tal condición sería obvia por tratarse de imperativo legal; así, pues, dicha cláusula once acredita precisamente lo opuesto a la apreciación de la Sala sentenciadora; siendo, por último, errónea la interpretación que se hace de la contestación dada por la actora al absolver la posición tercera, pues aparte de que en un negocio de cacharrería resulta absurdo pensar en la existencia de un Administrador, dice bien claro la absolvente que con quien se entendió para concertar el arrendamiento del local fue, como era lógico, con el Administrador de la dueña de la finca; lo cierto es, pues, que la actora es arrendataria a virtud de contrato de arrendamiento de 10 de enero de 1956 y pretende la resolución de un contrato de subarriendo parcial de 1 de mayo de 1948:

Segunda.—Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, señalándose como infringido el artículo 117 de dicha Ley en su primer párrafo, y en la causa quinta de su apartado A), así como el artículo 61 del mismo texto legal, y a continuación se expone que reconocido por el demandado, al absolver posiciones, que fue requerido para desalojar el local subarrendado por haber vencido el plazo contractual, y tratándose de un contrato de subarriendo parcial de local de negocio de 1 de mayo de 1948, procede la resolución de dicho contrato; resolución procedente también por haberse extinguido el anterior contrato de arrendamiento de que dicho contrato de subarriendo parcial dimanaba; todo ello conforme a los preceptos legales que se citan como infringidos:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, el Procurador señor Palma, a nombre de don Esteban Navarro Marin, impugno, alegando:

Al motivo primero. Que el recurrente prescinde de la apreciación conjunta de la prueba que hace la Sala en contemplación de los distintos medios probatorios que minuciosamente va enumerando y sustituye el criterio formado por la misma por su juicio caprichoso y erróneo; y al hacerlo así contraría las normas que la Jurisprudencia de esta Sala ha establecido en relación con esta causa del recurso de injusticia notoria, especialmente en las sentencias de 11 de diciembre de 1945, 22 de febrero de 1947 y 4 de diciembre de 1954; que el recurrente, en cuanto pretende ampararse en la prueba de confesión y en otras que no corresponden a las muy estrictas de la documental y pericial a que se refiere la causa a que se acoge, olvida que en el muy restringido cauce que permite el número cuatro del artículo ciento treinta y seis no puede tener acomodo el error de derecho, que debe ampararse en la causa tercera (sentencia de 25 de junio de 1955); y que en cuanto en los considerandos pri-

mero y segundo de la sentencia recurrida se utiliza la prueba de presunciones para llegar a las consecuencias que en los mismos se establecen, tampoco el recurrente respeta las reglas procesales a que el recurso de injusticia notoria ha de constreñirse, ya que según la sentencia de 29 de septiembre de 1956, dado el carácter personal y subjetivo de la prueba de presunción judicial, sólo es dable combatirla en casación por la irrealidad del hecho base y antecedente o por falta de lógica en el juicio por el que se llega al hecho consecuencia, no siendo atendibles para desvirtuar el primer supuesto, más que documentos auténticos o hechos notorios que pongan de relieve la inexistencia del hecho matriz o que el raciocinio adolezca de vicio que a simple vista destaque su error para comprender lo absurdo o ilógico del hecho deducido en desacuerdo evidente con el exponente, pues de lo contrario se llegaría a privar al juzgador de la soberanía en orden a la apreciación de la prueba, reemplazando su criterio por el que se pretende imponer; tesis que también sostiene la sentencia de 23 de octubre de 1959.

Al motivo segundo. Que es inoperante:

Primero. Por la Ley fundamental de haberse omitido el concepto por el que se ha producido la supuesta infracción de los referidos preceptos, ya que se deja de concretar si lo es por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de los mismos, y dado que el recurso que se impugna tiene el carácter extraordinario del de casación y le son aplicables subsidiariamente las normas procesales rectoras del mismo, según el artículo mil setecientos veinte de la Ley de enjuiciamiento civil, ha de concretarse tal concepto, y al no respetarse un rigorismo formal que es de todos conocido, ha de desestimarse el recurso, puesto que se ha incurrido en la causa señalada en el número cuarto del artículo mil setecientos veintinueve del mismo Cuerpo legal, según sentencias de 12 de noviembre de 1957, 1 de marzo y 23 de abril de 1945, 8 de noviembre de 1950 y 26 de enero de 1952.

Segundo. Porque el recurrente prescinde de los hechos que se declaran probados, que, según se ha razonado al estudiar el motivo anterior, no se combaten en forma adecuada, y, por tanto, al razonar la supuesta infracción de preceptos legales, no puede encontrar la base de hecho precisa para que la infracción se produzca y vuelva a incurrir en el defecto de sustituir el juicio lógico y fundado establecido por la Sala de Instancia, por el suyo propio, caprichoso y erróneo, y

Tercero. Porque si no existieran las razones de orden procesal y sustantivo suficientes para la desestimación del recurso, habría siempre la muy superior de carácter ético, y jurídico establecido por la sentencia recurrida en su Considerando tercero, al sancionar el fraude procesal en que ha incurrido la parte actora con la finalidad de burlar los derechos reconocidos por la disposición transitoria cuarta, apartado F de la vigente Ley, segunda de la de 31 de diciembre de 1946 y de fecha anterior al 1 de octubre de dicho año, en favor del demandado, a cuya disposición hay que acogerse en garantía de los derechos que la misma proclama, fraude procesal buscado de propósito para causar un daño o negar un derecho al demandado y en el que se incurre si por cualquier medio se dificulta la prueba del contrario o se alteran o se mutilan los elementos de prueba—lo cual no siempre tienen que ser falsedad—con acción que pudiera influir en la resolución judicial, y así se ha actuado en este procedimiento por la representación de la señora Cañizares al presentar el contrato de subarriendo de 1948 mediante fotocopia comprensiva únicamente del reverso del mismo y omitiendo la del reverso en el que estaban incluidas las cláusulas especiales del contrato y entre ellas la undécima.

VISTO siendo ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que una de las causas que pueden servir de fundamento al recurso de injusticia notoria es la señalada con el número cuarto del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, pero para que tal causa prospere es necesario que se designe el documento o dictamen pericial del cual resulte de un modo manifiesto que hay una notoria y absoluta contradicción entre el resultado de tales pruebas y las declaraciones contenidas en la sentencia, pero el recurrente al desenvolver el motivo amparado en dicha causa, prescinde de seguir tal vía legal y se dedica a combatir la interpretación dada por el Tribunal «a quo» a determinadas cláusulas contractuales y a la confesión judicial de la parte actora, olvidando que la errónea interpretación de los contratos solamente puede ser invocada al amparo de la causa tercera del mencionado artículo demostrando haberse infringido las normas interpretativas establecidas por los artículos mil doscientos ochenta y uno y siguientes del Código Civil y en cuanto al error cometido al apreciar la confesión, únicamente podría ser impugnado como un error de derecho también al amparo de la causa tercera del citado artículo de la Ley especial según la reiterada doctrina de esta Sala:

CONSIDERANDO que el segundo motivo del recurso se ampara en la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la Ley, denunciándose como infringidos el artículo ciento diecisiete de la misma en su primer párrafo y en la causa quinta de su apartado A, así como el artículo sesenta y uno del mismo Cuerpo legal, pero sin expresar el concepto por el cual resulten cometidas las expresadas infracciones, por lo que tal motivo adolece de un defecto esencial, de forma que impide su estimación en aplicación del último párrafo del repetido artículo ciento treinta y seis, según cuyos términos en el recurso necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamenta y expresarse con la misma precisión y claridad el concepto por el cual se estime cometida la infracción.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por doña Lucía Cañizares Salido, con licencia de su esposo don Francisco Chica Herrera, contra la sentencia de 2 de abril de 1958 y auto aclaratorio de 14 de abril del mismo año, dictados por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada, Luis Vacas, Francisco Arias, Eduardo Ruiz, Bernabé A. Pérez Jiménez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 13 de octubre de 1961.—Rafael G. Besada. Rubricado.

En la villa de Madrid, a 14 de octubre de 1961: en los actos de juicio declarativos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza y, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Nicolás Compés

Crespo, empleado y vecino de dicha ciudad, contra don Miguel Pérez Soriano, industrial y de igual vecindad, y contra la Compañía de Seguros «Fides», domiciliada en Madrid, sobre reclamación de daños y perjuicios; pendientes ante nos, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandante, representado por el procurador don Joaquín Alcúe González y defendido por el Letrado don José Valenzuela, y, en el acto de la vista, por el también Letrado don Luis Díez Picazo Ponce de León; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la entidad demandada y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Francisco del Pozo y Passtrana, y, posteriormente, por el Procurador don José Barreiro-Meiro Fernández y el Letrado don Felisindo Álvarez, no habiéndolo verificado el también demandado y recurrido señor Pérez Soriano;

RESULTANDO que mediante escrito fecha 14 de enero de 1957, el Procurador don José L. Velasco Callizo, en nombre y representación de don Nicolás Compés Crespo, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Miguel Pérez Soriano y la Compañía de Seguros «Fides», ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Zaragoza, alegando como hechos:

Primero. Que el día 16 de octubre de 1955, con ocasión de las fiestas que se celebraban en Zaragoza, en honor de Nuestra Señora del Pilar, tuvo lugar un lanzamiento de fuegos de artificio en la plaza de Paraiso, encargándose del mismo la Empresa «Protección Zaragozaana», de la que es propietario uno de los demandados, don Miguel Pérez Soriano.

Segundo. Que en dicha ocasión, una vez comenzado el festejo, varios de los cohetes disparados, debido a defecto de fabricación, en lugar de seguir una trayectoria ascendente normal, después de subir unos pocos metros siguieron una dirección sensiblemente paralela al suelo y cayeron, estallando entre el público; que a pesar de esta circunstancia, los empleados de la Empresa pirotécnica continuaron el lanzamiento de cohetes y ocurrió que dos de los cohetes produjeron lesiones entre las personas que presenciaban el lanzamiento; uno de ellos alcanzó a Emilio Horno Sebastián, que sufrió quemaduras en la cara y en el ojo derecho, y otro alcanzó a la niña de siete años Milagros Compés Lorente, hija del demandante, que sufrió quemaduras en conjuntiva, herida incisocontusa en región subalpilar derecha. El globo ocular derecho, rotura de iris y luxación de cristalino, pronóstico reservado (funcionalmente grave), según consta en el parte médico, unido al sumario número 210 del año 1955, tramitado por estos hechos por el Juzgado número uno de los de Zaragoza; que también en el mismo día y ocasión, otro cohete alcanzó y causó lesiones a doña Pilar Belenguer, por cuyo motivo se instruyó el sumario número 299 del año 1955 por el Juzgado de Instrucción número uno, sobreesido provisionalmente por auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, fecha 23 de enero de 1956.

Tercero. Que la hija del actor fué asistida por los oftalmólogos señores Arrugaeta, Chaverria y don Alejandro Palomar, siendo dada de alta el día 19 de diciembre de 1955, es decir, a los sesenta y cuatro días del hecho, pero quedándole los defectos y deformidades que minuciosamente se describen en el informe emitido por este último oftalmólogo, obrante al folio 23 del sumario ya citado, y del tenor literal siguiente: «Que la lesionada Milagritos Compés Lorente, a quien vengo asistiendo desde el día 16 de octubre del presente año de las lesiones sufridas en su ojo derecho, por explosión de un cohete, y acerca de cuyo curso clínico he enviado a V. S. los partes reglamenta-

rios, es alta del tratamiento en el día de la fecha, quedando con las lesiones que a continuación se detallan: Pérdida total y definitiva de la visión de su ojo derecho, consecutiva a las lesiones provocadas por la explosión del cohete, y cuyas lesiones residuales consisten en desgarros múltiples de iris y arrancamiento de parte del mismo, con pupila en miđriasis máxima, luxación del cristalino, vítreo organizado, desprendimiento de retina y fortísima hipotonía ocular (3 mm. de Hg), que conducirá de forma progresiva a una reducción del volumen del globo ocular, que ya se ha iniciado, y el consiguiente defecto estético. Como consecuencia de la pérdida de la visión, el ojo derecho se encuentra en ligero estrabismo divergente y cuyo ángulo y desviación se irá acentuando de forma progresiva. La pérdida de la visión de este ojo derecho es total y definitiva, y su defecto estético (estrabismo divergente, cambio de coloración de pupila e iris y tendencia a la reducción del volumen del globo ocular) se irán acentuando en meses sucesivos, siendo, incluso, probable, que con el tiempo no puede conservar este ojo derecho. Dios guarde a V. S. muchos años.—Zaragoza, a 19 de diciembre de 1955.» Informe que coincide con el emitido por los peritos médicos designados por el Juez instructor obrante al folio 25 del indicado sumario y concebido en los siguientes términos: «Que en el día de la fecha (24 de diciembre de 1955) han reconocido a la niña Milagros Compés Lorente, la que es dada de alta, habiendo invertido para su curación sesenta y cuatro días, precisando asistencia facultativa e impedida para su trabajo propio de la infancia durante el expresado tiempo. Como consecuencia de la lesión sufrida, ha quedado con la pérdida funcional del ojo derecho y, con el tiempo, hasta la material del referido ojo, en cuyo caso constituirá una manifiesta deformidad.»

Cuarto. Que con motivo de las lesiones sufridas por la niña Milagros Compés, se han causado al demandante gastos cuyo importe detallaba a continuación, con expresa indicación, igualmente, de la cantidad en que se estimaban los daños sufridos por dicha niña, por la pérdida del ojo derecho, y la consiguiente deformidad y trastorno estético, que tanto ha de perjudicarle cuando sea mayor; reclamando, en concepto de daños y perjuicios, la cantidad total de 107.514,20 pesetas, acompañando a dicha demanda las facturas que habían sido entregadas al actor en algunos de los pagos efectuados, sin que en las restantes partidas se haya entregado factura, por ser su pago al contado y ser usual el no extenderse recibo acreditativo de su pago; pero de todas ellas se deduce lógicamente que se derivan de las lesiones sufridas por la hija del demandante y de la necesaria asistencia facultativa para su curación.

Quinto. Que había de señalar que en el día y hora en que ocurrieron los hechos causantes de las lesiones sufridas por la hija del demandante, aun cuando hacía viento, su velocidad no era excesiva, ni anormal en Zaragoza, pues según el parte del Observatorio Meteorológico de Sanjurjo, obrante al folio 30 del sumario de constante referencia, era en aquellos momentos de ocho metro por segundo.

Sexto. Que debido a las anomalías observadas en el lanzamiento de los cohetes en aquel día y a la gran cantidad de ellos que habían caído entre el público, fué preciso que el día 19 de octubre de 1955, es decir, tres días después de resultar lesionada Milagritos Compés, con motivo de otra sesión de fuegos artificiales que había de celebrarse aquella noche, se publicase una nota en la Prensa local, advirtiendo al público del peligro que representaba el lanzamiento, cuya advertencia no se había tenido la precaución de hacer el día 16, acompañándose la hoja del diario «Heraldo de Aragón», en que apareció la referida nota de advertencia.

Séptimo. Que el tantas veces citado sumario número 210 del año 1955, que se tramitó por el Juzgado de Instrucción número uno de Zaragoza, fué sobreseído provisionalmente por auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, fecha 3 de noviembre de 1956.

Octavo. Que el demandado don Miguel Pérez Soriano es propietario de la Empresa «Pirotecnia Zaragozana» y además estaban a su servicio y dependían de él, los empleados que directamente efectuaron el lanzamiento y encendido de los cohetes, y ruedas del festejo de fuegos artificiales; que este demandado, en el sumario, en comparecencia que obra al folio 21 vuelto, dijo que tenía concertado el seguro por los daños que pudiesen producir los fuegos artificiales de su fabricación, en la Compañía española de seguros «Fides», con póliza número 64.299, y exhibió y recogió recibo de pago de la prima de aquel año, y por este motivo figura dicha Compañía también como demandada en este pleito.

Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, suplicó se dictara sentencia por la que se declarara:

Primero. Que las lesiones sufridas por la niña Milagros Compés Lorente, hija del demandante, el día 16 de octubre de 1955, a que este juicio se refiere, tuvieron su origen en acto culposo, imprudencial o negligente, ejecutado por el demandado don Miguel Pérez Soriano y por sus dependientes, con ocasión de sus funciones.

Segundo. Que en la fecha en que se causaron las referidas lesiones don Miguel Pérez Soriano tenía concertado con la Compañía de Seguros «Fides» un contrato de seguro para cubrir las responsabilidades pecuniarias que pudieran dimanar de los daños que se causasen con los fuegos artificiales de su fabricación.

Tercero. Que, en consecuencia, los demandados vienen obligados a indemnizar al demandante en la cantidad de 7.514,20 pesetas por los gastos que se le han ocasionado en el tratamiento de las lesiones sufridas por su hija Milagros Compés Lorente, y a esta, en la cantidad de 100.000 pesetas por los daños que suponen las lesiones sufridas y el defecto de deformidad que en consecuencia le ha quedado.

Cuarto. Que esta indemnización deberá ser pagada por la Compañía de Seguros «Fides» en cuanto alcance la póliza de seguro concertada con don Miguel Pérez Soriano, y por este último en cuanto no alcance tal póliza, o totalmente por don Miguel Pérez Soriano en caso de ser absuelta aquella sociedad; condenando, en consecuencia, a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones y al pago de la cantidad reclamada en la forma y proporción expresadas en el pronunciamiento cuarto de los interesados, y todo ello con expresa condena en costas a los referidos demandados.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, se personó en los autos la Compañía de Seguros «Fides», representada por el Procurador don Generoso Peiró Zoco, el cual, por medio de escrito de fecha 2 de abril de 1957, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que se había de hacer notar, con carácter previo, que el demandante don Nicolás Compés Crespo interesa en su demanda (tercer punto de la súplica), una cantidad como indemnización de perjuicios sufridos personalmente por él—según dice— con motivo de los gastos habidos en la curación de su hija; y otra cantidad como indemnización para ésta por la pérdida del ojo derecho y la consiguiente deformidad y trastorno estético que tanto ha de perjudicarle cuando sea mayor (hecho cuarto de la demanda); y, sin embargo, su comparecencia en autos la hace exclusivamente por sí, sin representación de la hija—cuyo parentesco tampoco acredita—, aunque la petición la hace para ella.

Segundo. Que con el mismo carácter se ha de hacer constar también que la Compañía demandada tampoco se halla vinculada de modo alguno con el actor, ni por el hecho a que se contrae la demanda, ni por razón distinta alguna, para que pueda aquél ejercitar contra ella la acción que esgrime; que si alguna vinculación existe por su parte, es única y exclusivamente con el asegurado, al que garantiza respecto a indemnizaciones que debe satisfacer a un tercero damnificado, no a éste directamente ni secundariamente, y, por consiguiente, y solamente para el caso de que el demandado tuviera que indemnizar, sería él quien únicamente podría dirigirse a la Compañía aseguradora para reclamarle la cantidad satisfecha hasta el importe cubierto con la póliza; y esto en el supuesto de que hubiera cumplido con las condiciones pactadas en la póliza cuyo duplicado original obra en poder del demandado.

Tercero. Que, por último, y con igual condición previa, se ha de llamar la atención en cuanto a las cantidades que comprende la indemnización solicitada por el demandante, sobre las cuales, en primer lugar, no se presentan sino algunos justificantes, nada más, de gastos hechos por el actor, sin acreditar los restantes ni su estricta necesidad; y, por otro lado, cifra una indemnización para su hija sin atención a criterio actual alguno, remitiéndola, por el contrario, a un futuro tan impreciso como inseguro del día de mañana en el que la niña pueda llegar a ser mayor (hecho cuarto de la demanda), imposible de predecir, y mucho más de tener en cuenta para su valoración por lo incierto de su advenimiento.

Cuarto. Que si bien, atendiendo a su propósito de casuística legal, se han expuesto los precedentes hechos para que sean tenidos en cuenta por el juzgador para su estudio con prioridad al enjuiciamiento de la cuestión en sí, no por eso se puede admitir, y así no se admite en modo alguno, que por aquellas ni por otras cantidades distintas, debe satisfacer la demandada indemnización alguna, porque no existen causas determinantes de tal obligación; que por lamentable que sea el suceso que nos ocupa, ha de tenerse presente que todos los espectáculos públicos que se celebran durante las fiestas del Pilar en Zaragoza, están organizados, preparados y controlados por el Ayuntamiento de la ciudad, el cual determina, o debe hacerlo, los lugares donde han de celebrarse y el sitio en el que el público puede estacionarse; y si en este caso concreto, circunstancias extrañas al personal empleado a las órdenes del demandado han producido que uno de los cohetes disparados fuera a caer a las proximidades de su salida, una de dos, o el público no ha hecho caso alguno, no apartándose, para lo que da tiempo, porque se ve caer, o no ha debido estacionarse tan próximo, debiendo haber impedido la fuerza municipal encargada de mantener el orden en esa, como en todas las fiestas de todos los sitios, incluso mandando suspender el espectáculo, puesto que para ello tiene atribuciones, y mucho más en este caso en que su organización procedía de la Corporación Municipal a que está afectada aquella fuerza; y aún quedaría más reforzada esta opinión, si fuera cierto el que, como dice el actor, antes de caer el cohete que produjo daños a su hija hubo algún otro que cayó en parecidas circunstancias; con mucha mayor obligación y consiguiente responsabilidad del padre o persona con quien se encuentre la menor lesionada de haberla apartado del lugar peligroso, si quiera fuera por el riesgo que sus pocos años la hacía correr; y conoquiera que sea, en ningún caso puede imputarse al asegurado ni a su personal, ejecutor de los lanzamientos de cohetes, la responsabilidad de un hecho desligado por completo de su intervención, y, por tanto, sin nexos

alguno de causalidad; y tanto más cuanto que ese personal es práctico y exclusivamente dedicado al oficio pirotécnico que desempeñaban entonces en Zaragoza, como lo han hecho en tantas otras de España y aun del extranjero, constantemente actuando.

Quinto. Que por último, queda constancia de la irregular y contradictoria súplica que contiene la demanda, en la cual, por un lado (punto tercero) se pide la declaración de que ambos demandados—sin distinción personal—vienen obligados a indemnizar (conjunta y mancomunadamente, por consiguiente); en tanto que, por otro lado (punto cuarto), individualizada la obligación de hacerlo a cargo, primeramente, de la demandada exclusivamente, y solamente al otro demandado en cuanto no alcance la póliza o en el caso de ser, absuelta la Sociedad aseguradora, olvidándose el peticionario de que en los hechos de la demanda—también vinculantes—ha atribuido sólo al asegurado la responsabilidad; que bastaría con atender a ese razonamiento para que de plano se desestimara la demanda respecto a la demandada, puesto que si le atribuye la responsabilidad del hecho origen de la petición a otro demandado, no es posible que a la vez las consecuencias las refiera con igual carácter principal a la Sociedad demandada y menos aún con prioridad a aquél; tal vez cupiera en algún caso de subrogación especial que en el presente no se da, y así lo reconoce la parte actora adversa cuando ni la menciona siquiera, y lo que se considera imposible es el que se pueda reclamar directa y principalmente a la Sociedad aseguradora y al asegurador únicamente en cuanto no alcance la póliza cubierta por aquella o en el caso de que la absuelvan; máxime en este caso en el que, en el peor supuesto, la responsabilidad del asegurado es indirecta ya, puesto que por la directa sería de sus empleados.

Sexto. Que negaba los hechos de la demanda que expresamente no quedaban reconocidos en esta contestación.

Y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, suplicó se dictara sentencia declarando no haber lugar a las peticiones contenidas en la súplica de la demanda, y, en definitiva, absolviendo a la demandada, con expresa imposición de costas al actor:

RESULTANDO que a su vez compareció en los autos el también demandado don Miguel Pérez Soriano, representado por el Procurador don Generoso Peiró Zoco, el cual, por escrito de fecha 2 de abril de 1957, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que es cierto que el día 16 de octubre de 1955 tuvo lugar una quema de fuegos artificiales en la plaza de Paraíso, de Zaragoza, organizada, como todos los demás actos de las fiestas que entonces se celebraron, por la Comisión de Festejos del Ayuntamiento de dicha capital, la cual dispuso el sitio y la hora de celebración, encomendando la ejecución a la Empresa del demandado, quien, por ello, no tenía potestad alguna para variar uno ni otra, y hasta tal punto es ello así, que si el demandado tenía conocimiento de cuándo y dónde habían de efectuarse las quemas de fuegos, era por el programa oficial de las fiestas, confeccionado por Ayuntamiento, y del cual se acompañó un ejemplar.

Segundo. Que cumpliendo, pues el programa, el día 16 de octubre el demandado dispuso la colocación de los cohetes que habían de ser disparados por la tarde en el tinglado que al efecto se montó en el centro mismo de la plaza de Paraíso, único hábil para ello, por constituirlo unos jardines sin paso de público ni vehículos, según es notorio y aprovechable por tener más espacio aéreo factible para la salida de cohetes, evitando los obstáculos de alambres, cables e hilos de conducción de energía eléctrica y anarrede

poste, que tanto abundan en aquel lugar; y para que el Juzgado tuviera un conocimiento más exacto de cómo en la instalación no pudo haber error imputable al demandado, ni en la fabricación de los cohetes deficiencia que pudiera provocar el accidente que luego se produjo, explicaba en qué consisten aquellos, como se colocan y cómo se disparan y estallan; que el cohete está constituido por un cartucho de cartón que contiene dos cargas de pólvora distinta, una de ignición progresiva o de propulsión, que lo impulsa hacia arriba —a semejanza de como ocurre en los modernos aparatos aéreos de tal clase de avance— y otra, de explosión o luminosa, que produce, respectivamente, la sonoridad característica de toda explosión, o simplemente, su descomposición en luminarias, pero para que ascienda el cohete, lleva adherida una varilla o «vareta» —según el término usual del ramo, de enea, que tiene alrededor de medio a un centímetro de grosor, y sobre un metro veinte centímetros a un metro setenta centímetros de longitud, en proporción de peso igual, precisamente, al de la cabeza o cohete, propiamente dicho, lo que se comprueba, cohete por cohete, mediante un sistema basculante para asegurar el perfecto equilibrio, haciéndolo así porque sino, el cohete no ascendería verticalmente, ya que la vareta hace de timón de dirección; y esa vareta es la que se coloca en unas guías verticales que se hallan en los soportes de madera en que consiste el tinglado, sujetándolas, incluso, con un alambre o elementos semejante para mayor seguridad, de tal forma, que al prender el fuego a la mecha que sale de la cabeza, por la ignición de la pólvora de propulsión asciende el cohete necesariamente en sentido vertical, hasta una altura de unos 50 a 80 e incluso 100 metros, estallando en el aire, bien sonoramente, bien difundiendo las luminarias.

Tercero. Que compuesto el cohete y colocado en los soportes de lanzamiento, solamente por un accidente extraño, tanto el proceso de fabricación como el de colocación o lanzamiento, puede estallar de manera distinta a la prevista, y eso, sin duda alguna, es lo que ocurrió en la ocasión de autos que sin embargo, el actor atribuye la explosión de unos cohetes a distinta altura de la prevista a deficiencia de fabricación únicamente, sin tener en cuenta, por un lado, que a él corresponde probarlo y ni siquiera lo intentó en el sumario que se siguió por este hecho, y, por otro, que por una inexorable ley física, la ascensión del cohete debe ser correcta si no concurre otra circunstancia exterior que la impida o desvie, ya que de otro modo, de haber obedecido a defecto de fabricación, o no habría estallado o lo habría hecho al salir o al ascender, y no, como ocurrió, al llegar la ignición a la pólvora de proyección de las luminarias, una vez consumida la de propulsión, ya que estalló el cohete en su descenso, por no haber alcanzado su máxima altura y haber iniciado la parábola de descenso anticipadamente; que por eso el demandado manifestó y sostiene que, dadas las condiciones en que se colocaron los cohetes, su ascensión vertical, hasta la altura prevista, solamente pudo ser variada por la influencia del viento o el rozamiento al ascender con algún cable o alambre de los que existen en el lugar de lanzamiento, con una verosimilitud difícil de impugnar, y más aún de que se acredite lo contrario, como corresponde al actor el hacerlo, puesto que lo niega.

Cuarto. Que no importa que en un determinado momento la velocidad del viento recogida por el Observatorio Meteorológico del campo de aviación fuera la que expresa el demandante en el hecho quinto de su escrito para que, tan seguida como instantáneamente, se produjera una ráfaga con velocidad superior, muy particularmente en el sector donde se efectuaba

el lanzamiento de cohetes, ya que es un lugar en el que convergen varias vías con distintas orientaciones, y por el encajonamiento del aire por los edificios hacen que aquel punto concreto el de más viento, posiblemente, de Zaragoza; que por eso pudo ser que en el preciso momento de producirse la salida de algún cohete, al ser mayor la superficie de incidencia de la carilla o vareta y menor su peso, en relación con el volumen que desplaza, que el cohete, por poco que fuera la variación del viento, desviara aquella y la inclinara, impidiendo alcanzar la máxima elevación; explicación que igualmente es válida para el caso de que rozara la vareta con un cable o alambre al ascender y que confirma el hecho de que, precisamente, fuera a estallar a la parte en que lo hizo, y no en la parte contraria, como podía haber sucedido de no obedecer a las causas expresadas y si a defecto de fabricación, o de colocación, o de disparo; porque, téngase en cuenta que esa anormal caída de cohetes ocurrió con unos pocos, tal vez seis o siete, en tanto que los disparos, esa tarde, superaron los dos mil, así como los treinta mil lanzados en todas las fiestas, sin que ocurriera nada anormal, y no precisamente por la precaución que luego adoptó el Ayuntamiento al ordenar el estacionamiento del público en un lugar determinado, aunque fúe muy loable, sino porque no concurren las circunstancias extrañas a la intervención personal de nadie que lo hicieran suceder de otra manera.

Quinto. Y en este punto es imprescindible referirse a extremos olvidados o desconocidos por la parte adversa de singular importancia; el primero, es el de que el demandado no tuvo ninguna intervención material ni en el lanzamiento ni en la colocación de cohetes, si bien examinó ésta con anterioridad a producirse y puede asegurarse se hallaba perfectamente hecha, y también presenció la quema con sus hijos entre el público, pero a la distancia que la más elemental precaución exige y la propia comodidad aconseja en cuanto que para mirar hacia arriba, cuanto más vertical ha de ser la mirada mayor es el esfuerzo de acoplamiento de la cabeza; precaución que no es previsión de explosión próxima de cohete, sino de la varilla que el cohete desprende al estallar; en segundo lugar, que como ya se ha dicho, ni la hora, ya que lo hace exclusivamente la Comisión de Festejos del Ayuntamiento y aprueba éste con más de un mes de antelación, según resulta del programa acompañado, y, por tanto, aquel no puede variar a su comodidad, como pretende la parte contraria, que debía haber hecho en la ocasión de autos, máxime cuando el lanzamiento se efectúa a presencia de un delegado de esa Comisión y con la asistencia de varias Guardias municipales encargados de mantener el orden y disponer la situación del público, en lo que tampoco tiene ninguna intervención el demandado como demuestra el que el anuncio publicado en la prensa local para un lanzamiento posterior fuera redactado y ordenada su publicación por el propio Ayuntamiento o su Comisión de Festejos, no por el demandado; con cuya aportación el propio actor viene a concluir que no era suya la obligación que por otro lado le atribuye, y, finalmente, que el personal que materialmente ejecutó la colocación y lanzamiento es especializado y lleva cientos de miles de cohetes disparados en Zaragoza y otras poblaciones sin que jamás haya ocurrido suceso como el de que se trata, evidenciando la concurrencia de circunstancias tan anormales como extrañas a la voluntad, previsión y cuidado suyo, como las que hubieron de concurrir en la ocasión de autos para que se produjera.

Sexto. Que es lógico que la desgracia padecida por una niña impresione sóbriamente e incluso incline a la compasión y afecte al discernimiento; pero un proceso judicial lo tiene que presidir fría-

mente la idea más clara y desapasionada para juzgar con equidad; es por eso por lo que a pesar de que a la dirección jurídica demandada también le resulta sensible, tiene que oponerse rotundamente a la aceptación de la demanda y de la indemnización pedida, por estimar que no corresponde en justicia satisfacerla al demandado, aunque haya un daño producido, ya que su causa es ajena a aquélla.

Séptimo. Que al igual que la parte contraria, se remitía también al sumario 210 de 1955, seguido ante el Juzgado de Instrucción número uno de Zaragoza, y sobreesido por la Audiencia con fecha 3 de noviembre del siguiente año, y en particular el informe que facilitara la Jefatura de Minas, que sin dudarlo debió considerar completamente casual y fortuito el suceso por las mismas causas que las expuestas por el demandado. Y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, suplicó se dictara sentencia por la que desestimando la demanda se absolviera al demandado de las pretensiones en ella deducidas, con imposición de costas a la parte actora:

RESULTANDO que conferidos a las partes los oportunos traslados por réplica y réplica los evacuaron por medio de escritos en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia de conformidad con lo que tenían respectivamente interesado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba a instancia de la parte demandante se practicó la de confesión judicial del demandado, documental y testifical, y a propuesta de las partes demandadas tuvieron lugar las de confesión judicial del demandante, documental, reconocimiento judicial, pericial y testifical; todas las que se unieron a los autos:

RESULTANDO que el Juez de Primera Instancia número tres de Zaragoza, con fecha 23 de noviembre de 1957, dictó sentencia por la que estimando la demanda en parte, declaró:

Primero. Que las lesiones que sufrió la niña Milagros Compés Lorente, hija del demandante, el día 15 de octubre de 1955, a que este juicio se refería, fueron debidas a un acto que debía estimarse culposo de don Miguel Pérez Soriano y personas de su empresa pirotécnica.

Segundo. Que en la fecha de 16 de octubre de 1955 don Miguel Pérez Soriano tenía un contrato de seguro con la compañía «Fides» para cubrir las necesidades pecuniarias que pudieran derivar de la empresa pirotécnica.

Tercero. Que en consecuencia, los demandados vienen obligados a pagar al demandante 7.514 pesetas por gastos médicos, farmacéuticos de curación de la niña Milagros Compés, a su padre, al demandante don Nicolás Compés Crespo y a su mencionada hija de la cantidad de 60.000 pesetas como indemnización.

Cuarto. Estas indemnizaciones deben ser pagadas, bien por la compañía «Fides», en cuanto alcance la póliza de seguro con don Miguel Pérez Soriano, y por éste en cuanto al resto; o bien, de no acreditarse las condiciones de la póliza en cuanto proporción en su totalidad por don Miguel Pérez Soriano, condenando a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones y al pago de las cantidades expresadas, en la forma también expresada, sin hacer especial imposición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de los demandados recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y al que se adhirió el demandante, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con fecha 19 de noviembre de 1958 dictó sentencia por la que desestimando las excepciones de falta de personalidad del actor y compañía demandada, revocó la sentencia apelada y, en su consecuencia, absolvió a los demandados Miguel Pérez

Soriano y Compañía de Seguros «Fides», de la demanda que contra los mismos presentó don Nicolás Compés Crespo, sin hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias:

RESULTANDO que el Procurador don Joaquín Aicua González, en nombre de don Nicolás Compés Crespo, interpuso recurso de casación por infracción de ley al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número primero del artículo 1.792 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que la sentencia recurrida infringe por interpretación errónea los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil; que en efecto el fallo absoluto de la sentencia de la Audiencia de Zaragoza, se funda sustancialmente en las razones contenidas en el tercero de sus considerandos; es decir, para la Audiencia de Zaragoza la explosión anormal del cohete que causó la pérdida de un ojo a la niña de siete años Milagros Compés, se debió a un «accidente desgraciado»; «sin duda» dice la sentencia para dar a su afirmación un tono más categórico; pero a renglón seguido confiesa la propia sentencia que no han podido «concretarse a través de la prueba» las causas del mencionado accidente; y es en este punto donde la Audiencia Territorial de Zaragoza incide en la interpretación errónea del artículo 1.902 del Código civil, pues debe presumirse con presunción «iuris tantum» la culpa de toda persona que ejercite una actividad peligrosa o creadora de un riesgo; que no se ignora que para que se dem los presupuestos de la responsabilidad extracontractual es preciso que concurra un evento de daños, culpa del causante del daño y una relación de causalidad entre el actor y el daño; en el caso del pleito se encuentran plenamente acreditados el hecho del daño y la relación de causalidad existente entre el lanzamiento del cohete y la pérdida de un ojo por la niña de siete años Milagros Compés, como reconoce la propia sentencia estando solamente en tela de juicio si en dicho lanzamiento de un cohete existió o no culpa del demandado; que tampoco se ignora que mientras en materia de responsabilidad contractual se presume la culpa del leudor, en tema de responsabilidad aquiliana, el principio general es cabalmente el contrario; que la prueba de la culpa corresponde al perjudicado que reclama una indemnización; sin embargo, es lo cierto que la jurisprudencia y la doctrina han progresiva han dilucidado de una manera extraordinaria el rigor absoluto de esta carga de la prueba; sobre todo, en los casos en que la conducta de un determinado sujeto haga nacer un riesgo o es peligrosa; cierto que no ha podido llegar hasta hoy a un sistema de responsabilidad objetiva y sin culpa, por no tener abida en nuestro ordenamiento civil; pero no es menos cierto que la doctrina y la jurisprudencia modernas se orientan hacia soluciones progresivas y de mayor flexibilidad, afirmando que en las hipótesis de conducta peligrosa o creadora de un riesgo la carga de la prueba corresponde al creador del peligro o del riesgo; que esta presunción «iuris tantum» de culpa es el causante del daño no prueba haber adoptado todas las medidas necesarias e idóneas para evitarlo— hoy categóricamente recogida por ejemplo en el artículo 2.050 del nuevo Código Civil italiano, o es una doctrina exótica, que no se ajusta a los principios informadores de nuestro derecho positivo; viene impuesta en primer lugar por razones evidentes de justicia y conveniencia social —ya que una cosa sería colocar en situación de preferencia y mayor protección al causante del daño—; pero viene impuesta además por la necesidad de convertir la indemnización de daños y perjuicios en una institución asequible y en este sentido afirmativo de la presunción de culpa, se pronuncia el maestro Castán («Derecho Civil», tomo I, volumen segundo, página

455 y siguientes; tomo IV, página 787) muy acertadamente, y en el mismo sentido se ha manifestado ya la jurisprudencia de esta Sala siendo de un gran interés la sentencia de 24 de marzo de 1953, donde se habla ya, con toda claridad, de una «presunción de culpa de la empresa», que puede ser reservada «demostrando que ha empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el hecho culposos»; además, subrayó en aquella ocasión la Sala que en estos casos la «jurisprudencia viene imponiendo a la referida responsabilidad civil cierto matiz objetivista en el sentido de exigir una vigorosa prueba de la diligencia empleada por el empresario en cada caso concreto para desvirtuar la presunción de culpabilidad», concluyendo que «en esta tendencia jurisprudencial es preciso insistir por razones de conveniencia social que imponen la rigurosa aplicación del principio «*in omni re laedere*» y su obligada consecuencia de reparar el daño causado»; que en el mismo sentido se había pronunciado con anterioridad la sentencia de 23 de diciembre de 1952, que con gran docencia hace historia de la culpa aquiliana, afirmando que esa teoría de que sólo puede estimarse como ilícito para caracterizar la culpa el acto u omisión contrario a una disposición legal, es completamente errónea nacida de confundir el elemento objetivo y externo de la violación de una Ley, con el subjetivo y personal del agente, de haber obrado con descuido o negligencia de evitar un mal, que es el esencial en el concepto de la culpa extracontractual o aquiliana desde su origen en «disposición» al derecho romano, en el que no se atendía a que se violase o no disposición legal positiva, sino que lo relacionaba con la diligencia de un buen padre de familia o de una persona más o menos precavida, según los grados que admitía, pero siempre en atención a ese elemento interno y personal en relación con las circunstancias que cada caso requiera; que también expresan este criterio las partidas séptima, título 33, al definir la culpa aquiliana, incluyendo en título 15, leyes 10 y 11, los actos lícitos como originarios de culpa extracontractual, y «que si bien no hace expresa alusión a este extremo concreto, en el artículo 1.902 del Código Civil, es sin duda el que informa tal institución en este cuerpo legal, porque así lo dispone en su artículo 1.104 que aunque está dictado para los casos de culpa contractual, es aplicable a todo género de obligaciones, según declara la sentencia de 14 de diciembre de 1894 y descubre el mismo principio la jurisprudencia, al sentar en las sentencias de 2 de marzo de 1904 y 24 de febrero de 1928, que la obligación que establece el artículo 1.902 alcanza al dueño de una cosa que por omitir los medios conducentes a la corrección de los vicios de que adolezca o por no emplear los procedimientos adecuados para evitar sus consecuencias, dé lugar a que se produzcan los daños, llegando a reconocer la sentencia de 23 de febrero de 1950, que un acto lícito es si da lugar a que se preste la culpa, si no se realizó con la prudencia que las circunstancias del caso requieran; que no cabe olvidar tampoco que esta idea de presunción de la culpabilidad preside los artículos 1.903 a 1.908 del Código Civil, como con singular acierto reconoce el maestro Castán en la obra y lugares ya citados más arriba y en el párrafo primero del artículo 1.908 del Código Civil, por no haberse encajado sin dificultad el caso del pleito: responsabilidad del propietario por explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia; correspondiendo precisamente la prueba de esta diligencia al propietario de la máquina; que en nuestro caso, incluso el señor Pérez Soriano fue encargado— como se dice en la demanda y resulta del pleito— por el Ayuntamiento de Zaragoza de la quema de los fuegos artificia-

les, posiblemente en contrato en que asumía estos riesgos, o por concurso o subasta, y de lo cual resultaría que era agente del mismo y dueño de la empresa cuyos empleados causaron los daños, con lo cual resultaría de aplicación el artículo 1.903, párrafo cuarto, y cuya responsabilidad sólo podría cesar cuando quedase demostrado, cosa que no ha sucedido, que emplearon toda la diligencia para prevenir el daño; que en uno y otro caso hoy más que nunca, debe prosperar el criterio de responsabilidad expuesto, y esto también constituye argumento poderoso, después de publicada la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, que en su artículo 121 afirma la indemnización de toda lesión que los particulares sufran, siempre que sea debida a funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y en su párrafo segundo establece que en los servicios concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, cuya Ley es aplicable a la Administración Local, de conformidad al artículo 85 de la misma, aunque también en la Ley de Régimen Local, de 1955, y anterior, de 1950—artículos 405 y 407— se establece esta responsabilidad de los agentes de la Administración Local; que todavía amplía más la responsabilidad que nos ocupa la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de 26 de julio de 1957 —Ley que tiene carácter general y como posterior al Código Civil tiene que modificar éste en cuanto a la responsabilidad del Estado, comprendiendo en él las Administraciones Locales—, que en su artículo 140, afirma la responsabilidad objetiva de toda lesión sufrida por los particulares, cuando como en este caso, ha sido el daño afectivo, evaluable económicamente e individualizado, que aun prescindiendo del problema de procedimiento puede y debe servir a esta Sala de criterio inspirador.

Segundo. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que la sentencia recurrida infringe por interpretación errónea dicho artículo 1.902 del Código civil en relación con el artículo 1.105 del mismo Código; que esta interpretación errónea se produce al considerar la sentencia los hechos que se estiman probados como constitutivos de acto fortuito, y no como conducta culposa, y no se diga que la apreciación de la existencia o inexistencia de culpa es cuestión de hecho de la competencia exclusiva del tribunal de instancia, pues ya la sentencia de diez de julio de 1943, con fino sentido, distinguió entre la determinación de los actos productores del daño y las circunstancias que los rodearon, que es cuestión de hecho, y la valoración jurídica de esa acción u omisión como constitutiva o no de culpa, que es tema de derecho abordable en casación al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que la Audiencia admite que siete u ocho cohetes lanzados durante la quema de fuegos artificiales en las fiestas del Pilar de Zaragoza del año 1955 «estallaron anormalmente» (considerando tercero); excluye la Sala de instancia que esta explosión anormal se debiera a la elección de lugares, distancia del público, etc., pues todo ello no era de la competencia del técnico, sino de la Comisión Municipal de Festejos; excluye, igualmente, los defectos en la colocación del cohete y en su fabricación; que únicamente de ello obtiene como valoración jurídica de los hechos probados, que se trata de un caso fortuito —accidente desgraciado—, dice literalmente—, cuyas causas han podido ser el viento remante o el roce del cohete con alguno de los muchos cables que cruzaban en todas direcciones la plaza en la que se efectuó la quema y el lanzamiento; pero al razonar así, incide en la interpretación errónea denunciada, porque para que un determinado evento merezca la calificación de caso

fortuito es menester que no hubiera podido preverse, o que, previsto, fuera inevitable, porque esta falta de previsión de lo previsible y la falta de evitación de lo previsto y evitable son indudablemente constitutivos de culpa; que si existió un fuerte viento nos encontramos ante una circunstancia perfectamente previsible y evitable, si el pirotécnico se hubiera negado a realizar la quema y el lanzamiento de cohetes o hubiera ordenado su suspensión de producirse el viento con posterioridad, según aconseje una prudencia elemental, más rigurosamente exigible en un técnico, y si, además, había muchos cables y existía alguna posibilidad de que se produjera un roce y existía alguna posibilidad de que se produjera un roce o choque del cohete con los cables, combinado incluso con la acción del viento, nuevamente nos encontramos en presencia de una circunstancia o de un evento que era para un técnico perfectamente previsible y perfectamente evitable; que no lo entiende, sin embargo, así la Sala sentenciadora, que incide, por ello, en la interpretación errónea que se denuncia, porque es lo cierto que no puede ni debe ser calificado un suceso como caso fortuito sin haber analizado previamente los presupuestos de imprevisibilidad y de evitabilidad que son elementales e insustituibles, sobre todo cuando se reconoce, como lo hace la sentencia recurrida, que la marcha irregular del cohete, causante del daño, pudo deberse al fuerte viento reinante o al roce del cohete con el entramado de cables que en la plaza había.

Tercero. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil; alegando que la sentencia recurrida incide en error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del artículo 1.253 del Código Civil, y como consecuencia, infracción del artículo 1.902 del propio Código; que la sentencia de la Audiencia de Zaragoza, presume la falta de culpa del demandado, deduciéndola de los siguientes hechos, que expone en su considerando segundo:

Primero. Que la organización de las fiestas, designación de lugares donde había de efectuarse la quema de fuegos artificiales y determinación de los lugares en que debía colocarse el público, correspondía a la Comisión de festejos del Ayuntamiento, habiéndose limitado el demandado a cumplir las órdenes de aquella Comisión.

Segundo. Que los bastidores de lanzamiento se colocaron en lugar adecuado.

Tercero. Que la fabricación de los cohetes, hecha en serie y con las condiciones reglamentarias, carecía de defectos; que al deducir de los hechos anteriores la falta de culpa del demandado, la sentencia recurrida incide en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque no existe entre el hecho base y el hecho deducido el enlace directo y preciso conforme a las reglas del criterio humano que exige el artículo 1.255 del Código Civil; que un enlace directo y preciso solamente existe cuando el hecho deducido es consecuencia necesaria e ineludible del hecho base, de tal manera que dado o producido este viene, como consecuencia inevitable aquél; pero el enlace directo y preciso no existe cuando del hecho demostrado o hecho base pueden deducirse varios de signo muy diverso, que es cabalmente lo que acontece con los hechos en que la Audiencia de Zaragoza apoya su deducción de falta de culpa del demandado; que este enlace—han dicho las sentencias de 17 de mayo de 1941 y 12 de abril de 1942—ha de consistir en la conexión y congruencia entre ambos hechos, de suerte que la realidad del uno conduzca al conocimiento del otro por ser la relación entre ellos concordante y no poder aplicarse a varias circunstancias; que el juicio sobre esta precisión y rigor lógico del enlace del hecho y del que se trata de de-

mostrar también es susceptible de ser recurrido en casación, como reconocen las sentencias de 9 de enero de 1947 y 7 y 23 de junio de 1948; que el hecho de que fuera la Comisión de festejos del Ayuntamiento de Zaragoza quien organizara la función determinando los lugares de quema de fuegos y colocación del público, no trae necesariamente como consecuencia la falta de culpabilidad del demandado; podrá, todo lo más, suponer una concurrencia de culpas—culpa de la Comisión y culpa del pirotécnico—, que según la sentencia de 19 de junio de 1957 y demás citadas por el Juzgado no excluye la del demandado; que si el daño se debió, por ejemplo, a una defectuosa colocación del público existió culpa del Ayuntamiento, pero esta culpa del Ayuntamiento no excluye en ningún caso la del pirotécnico, que debió negarse a efectuar el lanzamiento, y al no hacerlo constituye, aunque por omisión, negligencia; no cabe amparar la conducta del demandado en el acatamiento de órdenes municipales, pues es evidente que para que tal circunstancia operara como causa de justificación hubiera sido menester que concurrieran los presupuestos de la «obediencia debida», que en el caso actual no ha sido alegada ni probada; que tampoco se deduce necesariamente una falta de culpabilidad del hecho probado, inimpugnable, de la exactitud de la colocación de los bastidores de lanzamiento y de la ausencia de defectos de fabricación, pues tampoco estas circunstancias por sí solas traen necesariamente la falta de culpa, pues la culpa pudo radicar en circunstancias de otro tipo: la imperdonable imprevisión de la fuerza del viento o del posible roce del cohete con los cables, a que en la propia sentencia se alude:

RESULTANDO que admitido el recurso y evacuado por las partes personadas en este Tribunal el traslado de instrucción, quedaron conclusos los presentes autos, ordenándose por la Sala fueran los mismos traídos a la vista, con las debidas citaciones y previa formación de nota; acto que ha tenido lugar en 5 del corriente mes, con asistencia e informe de los Letrados de las partes recurrentes y recurrida Compañía de Seguros, que informaron en apoyo de sus respectivas y contrarias pretensiones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyré Varela:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida con cierta elemental disconformidad con sus propios razonamientos en cuanto afirma para negar la culpabilidad de la parte demandada, que el accidente objeto del proceso ocurrió por causas ajenas a las actividades desplegadas por las partes, a las que se refiere anteriormente; acertado lugar de emplazamiento para el disparo de los cohetes y correcta fabricación de estos, califica el hecho de desgraciado porque no han podido concretarse las causas del mismo, pero reconocido a continuación que pudo ser su causa lo mismo el viento que el roce de los cohetes con alguno de los muchos cables que cruzan en todas direcciones la plaza en la que se efectuó la quema y lanzamiento, y si esto es así, tal y como resulta de las últimas líneas de su penúltimo considerando se pone de manifiesto, claramente, que el evento causal no es fatalmente desgraciado sustraído a la previsión humana, sino frecuentemente previsible y por ello incalificable de fortuito, por lo que no puede eximir de responsabilidad:

CONSIDERANDO que esto sentado, excluida esa calificación, es preciso determinar la consecuencia que para la calificación de aquel accidente pueden derivarse de aquellas causas del mismo, asentadas por la Sala de Instancia, a los fines de la aplicabilidad del artículo 1.902 del Código civil, y estas son evidentes, salvo para dicha Sala que se desvía de la concepción normal del instituto de la responsabilidad aquiliana que en este precepto

se sanciona, al exigir una desorbitada prueba de la culpa o negligencia, que son unos conceptos jurídicos que no pueden rechazarse «a forciob» porque no se han probado, por cuanto no son materia propia de prueba, que lo que en el presente caso hay es saber si existen probados hechos sobre los cuales pueda establecerse la concurrencia de culpa en función de su calificación jurídica al respecto, lo cual ya no es una cuestión de hecho sino jurídica que puede y debe traerse a casación por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil operando sobre la base de los hechos admitidos en la sentencia de instancia:

Considerando que la culpa de la parte demandada se pone de manifiesto desde el momento que la Sala sentenciadora asiente como causa del accidente la fuerza del viento o los muchos cables que cruzaban el espacio del lugar en que se realizaba la quema, y así, sustancialmente, lo explica en su contestación a la demanda el propio pirotécnico interpelado, y tanto que fuera una como lo fuera la otra o ambas conjuntas, según es más comprensible y factible, pues, si la fabricación era buena sólo a eso puede achacarse la desviación de la ruta propia del artefacto aludido, se descubre, sin lugar a dudas, una falta de cuidado o diligencia al no prever lo sucedido, perfectamente previsible para cualquier inteligencia corriente, cuanto más para técnicos especializados, cuyos riesgos les son bien conocidos, tanto que cuidadosamente se preocupó de cubrirlos, correcta y pausiblemente con un seguro en la Compañía codemandada, y como la culpa o negligencia que menciona el artículo mencionado 1.902 no es más que eso; esto es, la omisión de la diligencia que correspondía a la naturaleza del caso y a las circunstancias de personas, tiempo y lugar, que concuerdan con la conceptualización de la misma contenida en el artículo 1.104 en materia contractual, pero agregando que en materia extracontractual, en casos de notorio y grave riesgo, de gran peligrosidad, han de reforzarse todas las precauciones, y al no hacerlo se infringe el artículo 1.902 en relación con el 1.089, que se refiere a «cualquier género de culpa o negligencia» y se conforma con la doctrina romana, según la cual «in lege Aquilia laevissima culpa venit» (Fr. 44. D. ad legem Aquilia 9^o) a pesar de que conforme al criterio que preside el párrafo último del artículo 1.903, y que en alguna sentencia siguió el Tribunal Supremo, sea la diligencia normal, la de un buen padre de familia, la exigida dentro de ese concepto legal determinante de culpa fuente de responsabilidad, y, por consecuencia, ha de entenderse que al no calificar de culposas aquellas omisiones, imputables al demandado pirotécnico o sus dependientes se infringe el mencionado artículo 1.902 por errónea interpretación y el 1.903:

CONSIDERANDO que ello no contradice la reiterada jurisprudencia de esta Sala que atribuye a la instancia la apreciación de la prueba, porque precisamente esta sentencia se base en los hechos aceptados por la Sala «a quo», pero discrepando de ella en su calificación jurídica, como ya este Tribunal Supremo estableció en sus sentencias de 10 de julio de 1943 y 30 de junio de 1954, por virtud de lo cual es meramente jurídica la calificación de la culpabilidad, ni tampoco abre la puerta a la responsabilidad objetiva o a la de inversión de la prueba, de lo que otras sentencias de esta Sala se ocuparon, pero que en síntesis, su línea general es, ante los riesgos que rodean por todas partes la vida moderna, suavizar la rigurosa exigencia de la prueba de los hechos antes la peligrosidad de éstos, la indefensión general de la víctima, acogiendo su inferioridad en el debate por la dificultad de la prueba y por causas y circunstancias que en cada caso se explican y razonan para contribuir a la realización de la justicia y equidad del caso concreto, no olvidando que al amparo de los siguientes principios «Qui sentit commodum sentire debet et in-

commodum» y «menina non laedoras» ha de darse expansión a la apreciación de la prueba en beneficio del más débil; todo ello inadvertido en instancia, notoriamente acentuado en el proceso en el caso presente en favor del recurrente, cuya lesión es evidente no hubiera sufrido, si, como debió, el demandado aceptara las precauciones debidas o suspendiera su actuación al darse la anormal dirección de dos cohetes, ya fuera provocada por el viento, ya por los cables, ya por ambas cosas, según queda referido, y que en tales supuestos, admitido en la sentencia el accidente, es consecuencia de la imprevisión aludida al no haber demostrado, como debiera, que tal evento pernicioso se produjo a pesar de las medidas adoptadas para evitarlo, ante las circunstancias del tiempo, del lugar, de la aglomeración del público, y en fin, de las concurridas en el caso, ante las cuales según el resultado equivocado de la repetida sentencia recurrida, sólo hay víctimas que soporten el riesgo grave del espectáculo y nadie responsable, a pesar de ser seguro que los actores en él, el propio pirotécnico, lo tuvo presente, natural y lógicamente para valorar y cobrar su actuación, por lo que debe estimarse el primer motivo por infracción del artículo 1.902 del Código civil.

CONSIDERANDO que la admisión del primer motivo lleva aneja la del segundo ya que el hecho causal no fué fortuito, conforme queda expuesto en lo que respecta a esta calificación, y es excusado examinar el último que carece de trascendencia admitidos los anteriores.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar por sus dos primeros motivos, al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Nicolás Corpés Crespo, contra la sentencia proferida por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con fecha 19 de noviembre de 1958, en autos seguidos contra don Miguel Pérez Soriano y la Compañía de Seguros «Fides», por la que casamos y dejamos sin efecto; sin hacer declaración especial sobre las costas causadas en este Supremo Tribunal, y a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia certificación de la presente resolución y de la que seguidamente se dicte, devolviéndole el apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyre Varela.—Diego de la Cruz.—Vicente Guilarte.—Manuel Taboada Roca.—Tomás Ogayar (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente don Francisco Eyre Varela, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de que certificó.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 14 de octubre de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Pontevedra, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por don Aurelio Ferreiro Cid, industrial y vecino de Pontevedra, contra don Alejandro Milleiro Sampedro, industrial y de la misma vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don José Gorostola Prado y defendido por el Letrado don Manuel Cid López; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y el recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Juan Corujo López Villamil y el Letrado don Manuel Albiñana.

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 1 de agosto de 1957, el Procurador don José Martínez Penas, en nombre y representación de don Aurelio Ferreiro Cid, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Pontevedra demanda contra don Alejandro Milleiro Sampedro, alegando como hechos:

Primero. Que el actor es dueño de la casa de la calle de Michelena, número 40, cuyo bajo es ocupado por el demandado, como arrendatario, dedicado al comercio de droguería y perfumería, y con anterioridad lo fué don Rosendo Baena Rivas, el que se limitaba en un principio única y exclusivamente al bajo; que posteriormente se adicionó la galería y patio del fondo y una habitación que tenía entrada independiente.

Segundo. Que en fecha 30 de abril del año 1957, el actor recibió una carta del Cura Párroco de Santa María, en que le participaba que el señor Milleiro había solicitado del señor Cardenal autorización para poder apoyar en el muro que linda con su establecimiento, y que es propiedad de la Rectoral, un tejado que necesitaba para servicio suyo; que la autorización era con objeto de construir un cobertizo que levantaría en el patio referido para poder apoyarlo en la pared Este del mismo, a lo que no se accedió.

Tercero. Que el demandado, a pesar de todo, se permitió el hacer obras en el patio, y al efecto fué requerido por Notario para que indicase quien le había autorizado y qué clase de obra era la ejecutada; que a tal requerimiento contestó el demandado que se había limitado a reparar el tejadillo que cubría parte de tal patio.

Cuarto. Que a primeros de julio de 1957 se enteró el actor que el inquilino demandado volvía de nuevo a hacer obras en el patio, consistentes en el corte de la cubierta que apoyaba en la pared Este, sin duda para quitar realidad a la obra o por temor a la acción que la Iglesia ejercitaría contra el actor; y practicado nuevo requerimiento notarial, el demandado se negó a permitir el paso al señor Notario, pero éste pudo comprobar, desde el piso superior, que en la parte Este de la cubierta aparecían cortadas las tejas que se apoyaban en la pared, quedando separadas de la misma; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare resuelto el contrato de alquiler del bajo de la calle de Michelena, número 40, de Pontevedra, existente entre don Aurelio Ferreiro Cid y don Alejandro Milleiro Sampedro, y, en su consecuencia, condenar a dicho demandado al desalojo de tal local, dentro del plazo que se le señale, bajo apercibimiento que de no hacerlo será desahuciado judicialmente, condenándole asimismo al pago de las costas ocasionadas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandante don Alejandro Milleiro Sampedro, se personó en los autos representado por el Procurador don Jacinto Mosquera Trapote, el cual, por medio de escrito de fecha 11 de enero de 1958, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que es cierto que el actor es dueño del local de negocio a que la demanda se refiere, y es cierto lo arrendó anteriormente a don Rosendo Baena Rivas, cuando el local era muy distinto de lo que es hoy; se trataba de un bajo muy viejo y en condiciones lamentables, era algo francamente inservible para nada que no fuera un almacén o cuadra, y el señor Baena lo modificó en absoluto, dándole el aspecto que hoy tiene, a base de importantísimas obras e instalaciones, y cuando el señor Baena lo traspasó al demandado señor Milleiro tuvo éste que pagar el importe de esas instalaciones aparte de la correspondiente prima, en la que participó como es legal el hoy demandante, y de todo esto pretende despojarle la demanda sin razón alguna, como se va a demostrar.

Segundo. Que en el patio a que se refiere la demanda hubo siempre un cobertizo, que tenía por objeto hacer útil el patio para el inquilino del bajo y que pudiera guardar en él los efectos que le hiciera falta, pero dicho cobertizo, por su rudimentaria construcción, se fué deshaciendo con el tiempo y la acción de la humedad y del sol, y el demandado señor Milleiro lo reparó, poniéndole las tejas nuevas que le hicieron falta y aprovechando los materiales viejos en lo posible; que por lo que se refiere a esa otra construcción que según la demandada figura en la esquina Norte-Este del patio, habremos de manifestar que ya existía así, hecha de ladrillo de panderete revestida de cemento, cuando el señor Milleiro tomó en arriendo el local, y tenía y tiene por objeto guardar la leña de la calefacción que se instaló en el bajo cuando lo tomó en arriendo el señor Baena, y el señor Milleiro no tocó para nada a ese tabique o pequeña construcción.

Tercero. Que el patio de referencia no tiene otra utilidad para el señor Milleiro, como queda dicho, que la de servir de desahogo del negocio, y cuando el señor Milleiro se encontró con que el cobertizo existente no le podía prestar servicio por su estado y quiso repararlo, respetuoso con los derechos ajenos, se dirigió al señor Arzobispo pidiéndole permiso para apoyar los barrotes que sostenían el tejadillo en los muros que cierran el patio, que, como la demanda reconoce, son propiedad de la iglesia y no del demandante, en la creencia de que cumplía simplemente un deber de cortesía, porque con ello ningún daño ni ningún perjuicio causaba a los bienes y a los derechos de la Iglesia; pero al enterarse de que el señor Párroco no consentía tales apoyos, los retiró, apoyando el tejadillo en unos pies derechos que están al aire y no empotrados en ninguna parte, revistiendo uno de esos pies derechos con ladrillo y cemento tan sólo por estética, pero sin cimientos de ninguna clase; se trata, por lo tanto, de una instalación completamente en el aire, apoyada en el suelo, como cualquier mueble, como podrá comprobarse en su día y de una obra que en conjunto es de lo más insignificante que puede darse, pero necesaria para el aprovechamiento del patio; que el señor Milleiro dedica el bajo a droguería, y, por consiguiente, ese patio no puede tener más objeto que el de guardar los efectos de la droguería que no merecen especial cuidado, como envases, botes, tablas, etc.; y aun todo esto se hizo a la vista, ciencia y paciencia del señor Ferreiro, que muchas veces animó al señor Milleiro para que arreglase el patio, y le diera otra apariencia para evitar que estuviera como estaba hecho un basurero.

Cuarto. Que de lo expuesto resulta la exactitud y corrección de la contestación dada por el señor Milleiro en el acta notarial; que el hecho de que no se mencionase para nada en el contrato de arrendamiento el cobertizo que antes existía no quiere decir nada, porque es lógico que no se hiciera constar tal detalle dada la ninguna importancia de ese cobertizo, como se comprobó en su día.

Quinto. Que de todas las obras que la demanda detalla, la única que podría merecer alguna consideración es la de la columna de ladrillo revestida de cemento que en el hecho tercero de la demanda se señala, pero lo que hay que tener en cuenta es que tal columna es perfectamente portátil, y no se sujeta en forma alguna a ninguna parte del inmueble, y esto es lo único básico y lo importante.

Sexto. Que contestando a lo que dice el hecho cuarto de la demanda, hay que manifestar que es completamente falso que después de levantarse el acta notarial de 15 de mayo, el demandado haya hecho más obras en el patio, lo único que hizo fué, como ya se expresó, desahogar el

tejadillo del cubierto del muro de la finca del señor Párroco, a lo que se vió obligado por la actitud de éste, como en realidad se reconoce ya en el párrafo primero y en el segundo del hecho cuarto de la demanda; que las obras realizadas, si de tal pueden calificarse, no son suficientes para resolver el contrato de arrendamiento, porque no puede interpretarse de este modo la Ley, so pena de que el inquilino no pueda armar ningún mueble dentro de los locales que arriende; porque en realidad esto es lo que hizo el señor Milleiro, armó un mueble, perfectamente independiente del patio; de interpretarse así la Ley resultaría que para colocar un cajón en el patio habría incurrido el señor Milleiro en causa de deshaucio, y la Ley no dice, ni puede decir, semejante cosa; que la propia parte actora sostiene, para justificarse, que es que ese cobertizo le impide adicionar a los pisos por la parte de atrás una galería como tiene pensado, alegación que carece de toda fuerza si se tiene en cuenta que el señor Milleiro quedaría muy agradecido al señor Ferreiro si éste le cubriera el patio con una galería; pero, además, el señor Ferreiro no podrá nunca hacer lo que dice que pretende sin consentimiento del señor Milleiro; y, por otra parte, se repite una vez más que en tan repetido cobertizo no es ninguna obra adherida al inmueble que nos ocupa; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia reestimando la demanda en todas sus partes, con imposición de costas a la parte actora:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte demandante, se practicó la de confesión judicial del demandado, documental, reconocimiento judicial y testifical; y a propuesta de la parte demandada, tuvieron lugar las de confesión en juicio del demandante, documental, reconocimiento judicial y testifical; y unidas las pruebas a sus autos, y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia de Pontevedra dictó sentencia con fecha 29 de abril de 1958, por la que desestimó la demanda deducida por don Aurelio Ferreiro Cid, absolviendo de las pretensiones deducidas en la misma al demandado don Alejandro Milleiro Sampedro, con expresa imposición de costas al actor:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia, se interpuso por la representación del demandante don Aurelio Ferreiro Cid, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó sentencia con fecha 19 de febrero de 1959, por la que, revocando la apelada, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del bajo de la casa número cuarenta de la calle de Michelena, de Pontevedra, convenido entre el actor don Aurelio Ferreiro Cid y el demandado don Alejandro Milleiro Sampedro, y, en consecuencia, condenó a este último a que desaloje el referido bajo dentro del plazo legal, apercibido de lanzamiento y a su costa, imponiendo las costas de primera instancia al demandado, y no haciendo expresa imposición de las causadas en la apelación:

RESULTANDO que el Procurador don José Gorostola Prado, en nombre y representación de don Alejandro Milleiro Sampedro, ha interpuesto recurso de injusticia notoria, al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Manifiesto error en la apreciación de la prueba, según resulta de la documental y pericial obrante en los autos. Al amparo de la causa cuarta del artículo ciento treinta y seis de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; alegando que la afirmación de hecho que

se sienta en la sentencia que aparece recurrida, de que las obras llevadas a cabo por el señor Milleiro, de nueva construcción (que es tanto como reconstrucción) del cobertizo en el patio del local de negocio por él arrendado, lo son de las que afectan al inmueble arrendado, es una manifestación errónea en sentido absoluto, que se patentiza con la diligencia de reconocimiento judicial y con las manifestaciones que en el mismo acto realizó el Perito de ambas partes, señor Ciudadanes, amén de encerrar notoria contradicción con otras afirmaciones contenidas en la propia sentencia; que según consta de la expresada diligencia, la realidad que el Juzgado pudo apreciar «de visu», es la siguiente: «En el ángulo Noroeste y contiguo a las paredes Norte y Este del referido patio, existe un cubierto que ocupa una superficie aproximada de seis metros con dieciséis centímetros cuadrados. Contigua hacia el Oeste y su altura es de un metro ochenta y tres centímetros, en la parte más baja, y de dos metros veinte centímetros, en la más alta. Está apoyado sobre cuatro soportes de madera de diez por diez metros. Una de las cuales, la más próxima a la salida del patio, está formada con ladrillos formando una columna de veintiséis por veintiséis centímetros que la adorna solamente, ya que el apoyo o soporte de madera es el que aguanta exclusivamente el peso de la cubierta. La cubierta es de teja plana sobre listones de madera. No está empotrada a los muros contiguos, sino inmediata a los mismos. Que este cubierto está destinado a almacenar envases vacíos. En la pared Norte del patio, y bajo la cubierta del cobertizo referido, existen vestigios y resto de teja y cemento que tienen una vertiente paralela a la del actual cobertizo, ya que está elevado sobre esos restos en unos cuarenta centímetros y la huella que se inicia en el ángulo tiene una longitud de un metro aproximadamente. Que en el muro del Este se observa también otra huella con las mismas características, conteniendo restos de tejas y cemento en dirección vertical, que denotan haber existido alguna construcción adherida a tal muro. Este vestigio de construcción está distante del ángulo Noroeste unos dos metros, por consiguiente, el cobertizo que se observa «a rebasa en este aire»; que la confirmación pericial a lo apreciado directamente por el Juzgado, en cuanto a la consideración que en el orden técnico de la construcción han de merecer las que se estiman como causa resolutoria, se contiene con precisión y elocuencia extraordinarias, al folio cincuenta y cinco de los autos en los siguientes términos: «Que la antigüedad de la obra calcula que será de unos cinco años, sin que pueda precisarse exactamente: que tal como está actualmente la obra la considera con carácter portátil, provisional o cambiante, pues para el informante no tiene carácter fijo, valorándola en quinientas pesetas.» A aclaraciones de la parte demandante, contesta: «Que los pontones o soportes que tiene el cobertizo son suficientes sin necesidad de empotrarlos para el objeto a que se destina. Que el cobertizo, de retirarlo, sería necesario desmontarlo; y a aclaraciones de la parte demandada (ahora recurrente), manifiesta al folio cincuenta y cinco vuelto: «Que la obra del cobertizo es más sencilla que un hórreo o un granero del país; que la propia sentencia recurrida en el cuarto de sus considerandos, reitera con propia la tesis de provisionalidad e importancia de las obras al decir al folio noventa y dos vuelto y noventa y tres, y por aceptación expresa de la sentencia recurrida, lo siguiente: «... es de una sencillez extraordinaria, está construida por cuatro puntales o pies derechos sin afianzar ni afinzar en el terreno y sobre los mismos se sostiene el armazón de madera la cubierta de teja, sencillez que fué reafirmada por el Perito Aparejador, señor Ciudadanes, que califica la obra por su es-

tructura y solidez como móvil y portátil...»; para, a continuación, con incomprensible contradicción y apartándose de toda lógica, sienta la siguiente incomprensible conclusión: «Pero sea lo que fuere, la entidad de la obra, lo cierto es que por sí produce una alteración en la distribución del patio, ya que de no existir con anterioridad cobertizo, con la obra ejecutada se viene a cubrir una gran parte de la superficie del patio que antes no lo estaba, y en tal supuesto se habrí alterado la configuración del mismo; que resulta a continuación absolutamente incomprensible que en subsiguiente considerando, negando a ello importancia, se establezca con integral absolutismo que su construcción de nuevo con mayor altura—cuarenta centímetros—y superficie, como resulta de la diligencia de reconocimiento judicial, no era lícito hacerla por la mera voluntad del arrendatario; que no aprecia, pues, la sentencia recurrida, antes al contrario, desdeña la realidad mobiliaria que admite ella misma y sanciona el Perito, pues si el bien es portátil, desmontable, se afianza en el terreno, ni apoya en las paredes, se ha definido como tal mueble y al no apreciarlo después porque su tamaño sea mayor o menor del preexistente, comete error singular, clarísimo, ya que esta realidad sería tanto como admitir que el cambio de una mesa en el interior de un local arrendado fuera «obrar» y que su colocación o sustitución «modificase su configuración»; que resulta, pues, notoria la realidad de hecho sobre la que descansa el fallo recurrido, no es la que se contiene en la propia diligencia de reconocimiento judicial, no se acomoda a la información pericial constante en los autos y aun se contradice con el propio criterio de la sentencia que ciertamente se manifiesta con sorprendente vacilación, con contradicciones esenciales constantes en la enumeración y análisis de los elementos de prueba que en este fundamento se consignan.

Segundo. Injusticia notoria, por indebida aplicación de la causa resolutoria séptima del artículo ciento catorce de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Al amparo de la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la invocada Ley reguladora de la relación arrendaticia; alegando que si la realidad, la base de hecho sobre la que descansa la sentencia que es objeto de recurso, no se aprecia en ella misma como resulta de los elementos de prueba de que se ha hecho mérito en el anterior fundamento, es notorio que la aplicación de la causa invocada como suficiente a acceder a la resolución arrendaticia, es totalmente inadecuada, infringiendo con su aplicación a un supuesto en que no se da realidad que pueda justificarla; en efecto, en orden al punto objeto de litigio, la expresada causa resolutoria se refiere a la realización de obras por parte del arrendatario que modifiquen la configuración del local arrendado, debiendo por ello distinguir dos elementos para su separado análisis: de un lado, realidad de obras; del otro, que las mismas determinen una afección o modificación configurativa del local; que es evidente que «obrar», en su sentido gramatical, es configurar una cosa y, por tanto, que las obras a que hace referencia el precepto aludido sea tanto como configuración de algo, sin que baste el mero hecho de su realización o configuración, si no alcanza el rango final que la propia causa establece de modificación esencial del local arrendado; ciertamente que la construcción de una mesa es una obra, pero no de las a que se refiere el precepto que se da por infringido; la realización del cobertizo, sea ya reconstrucción del precedente o realidad nueva, no puede alcanzar consideración de «obra modificativa», porque, de acuerdo con lo establecido en el anterior fundamento, es un bien mueble en consonancia con definición que de los mismos da nuestro Código Civil, notoria

evidencia que resulta de los elementos probatorios que no fueron tenidos en la debida consideración y de la propia sentencia que ahora se recurre; y es principio jurisprudencial que la aceptación de tales obras, sea respecto de los elementos esenciales del local, no como su mera consideración espacial, pues en tal sentido sería imposible alcanzar en ningún supuesto el fin arrendatario, ya que si se tratara de arrendamiento de vivienda, vendría el inquilino privado de colocar mesas, camas, armarios y cualquiera otro mueble, esencialmente necesario a la finalidad del arrendamiento, por cuanto su colocación afectaría siempre a ese espacio, dividiéndolo, seccionándolo, diversificándolo en planos diferentes; porque si de arrendamiento de local de negocio se tratara, tampoco podría el arrendatario cambiar el mostrador o hacerlo más alto, colocar una vitrina de sus productos, instalar una anaquelaría, ya que con cualquiera modificación de los elementos dichos se modificaría el espacio del local arrendado; y si se tratase de industria, tampoco cabría la instalación de la necesaria maquinaria, por las mismas consideraciones; que todo ello hace ver la absoluta imposibilidad de que el precepto a ducido como indebidamente aplicado por los supuestos de hecho en que ha de descansar el derecho aplicable, tenga adecuación a la realidad expresada en el fundamento precedente y manifiesto el vicio padecido por el Tribunal de instancia, patente resulta la indebida aplicación de tal causa imposible de adecuar a las premisas de hecho que se dejan establecidas en sustitución de las aplicadas por el Tribunal *ex quo*.

Tercero. Injusticia notoria, por errónea interpretación de la causa séptima del artículo ciento catorce de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Al amparo de la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la expresada Ley arrendatario alegando que aun en el supuesto inalcanzable al recurrente, de que no se interpretase la oportunidad de las precedentes alegaciones y no se accediese a admitir la base de hecho que se propugna en este recurso frente a la establecida en la sentencia recurrida; aun admitida la realidad de tal sentencia, habría de darse la presente motivación por virtud de las siguientes consideraciones: Que al estimarse la sentencia que es objeto de recurso, que las obras del cobertizo de referencia, además de realizarse sin la expresa autorización del propietario, han venido a modificar la configuración del local objeto del arrendamiento, viene a cometer error interpretativo manifiesto del precepto que se da por infringido, por cuanto la realidad de dichas obras que se determina en el cuarto de los considerandos de la sentencia (por expresa aceptación de los de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia), no tiene entidad suficiente a modificar la configuración del local, pues en los términos en que se definen aparece manifiesto que tales obras no pasan de las necesarias a haber integrado un bien de consideración mueble, sin alcanzar el carácter de inmueble imprescindible para que tal configuración quede afectada de manera permanente y sensible, que es el criterio jurisprudencial constante que de antiguo viene estableciéndose para cualificar la aplicación o inaplicación de la causa resolutoria que se da por infringida; que solamente por cuanto se hece constar en el acta de la diligencia de reconocimiento judicial, de la que ya se ha hecho oportuna glosa, si no también por cuanto en la misma se expresa de la información pericial correspondiente, y más aún por lo que se contiene en el cuarto de los considerandos de la sentencia recurrida; ha de entenderse acreditado plenamente, de manera palmaria e irrefragable, la independencia del cobertizo en relación con las paredes y el suelo del local objeto de arrendamiento; y de tal forma, es no-

torlo que el cobertizo o galpón no puede considerarse en modo alguno como un bien inmueble incorporado esencialmente al local arrendado y cuya separación del mismo pudiera producir perjuicio al inmueble, sino que, por el contrario, y por el mero hecho de su movilidad y desmontabilidad, resulta imposible apreciar que su realidad pueda afectar de forma sensible a la integridad o configuración del patio; que, efectivamente, el artículo trescientos treinta y cinco de nuestro Código Civil, al definir los bienes muebles, lo hace en un doble sentido de exclusión o negativo y positivo o de definición, negándole tal carácter en el primero de ambos supuestos a los que se enumeran en el precedente artículo trescientos treinta y cuatro como bienes inmuebles y estableciendo en su segundo supuesto una definición genérica por la que se atribuye tal consideración de bienes muebles a todos los que se puedan transportar de un punto a otro, sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuviesen unidos; que esta definición encuadra exactamente a las obras realizadas por el recurrente señor Milleiro, de acuerdo no solamente con la verdadera realidad, sino, incluso, con la apreciada por la sentencia que es objeto de recurso; que ya de antiguo ha venido a establecer nuestra jurisprudencia el carácter de bienes muebles de los hórreos o paneras, bien estén sostenidos por pies de piedra o de madera, con lo que se ejemplariza en orden a las obras que han sido objeto de controversia, pues la entidad de un horreo edificado en piedra sobre basamentos del mismo material, es infinitamente superior como tal edificación al cobertizo de que aquí se trata, pero por el mero hecho de apoyar o descansar sin ahondar en el piso o terreno, le atribuye ese carácter de acuerdo con el expresado concepto del Código Civil, por la facilidad de ser desmontado sin menoscabo del inmueble a que estuviese unido; pues bien, la sentencia recurrida no tiene en consideración esta cualidad de las obras que enjuicia y por ello incide en errónea interpretación al entender que las mismas pueden afectar a la configuración del patio arrendado por el recurrente, contradiciéndose con la propia apreciación que de ellas hace, estimando que ni están unidas a las paredes ni se adentran en el suelo y con absoluta rigidez de criterio y olvido e infracción de la doctrina legal las estima como causa suficiente de resolución, violando de tal forma la expresada doctrina, que no acierta a interpretar justamente, como seguidamente se acredita: que la jurisprudencia no ha marcado un criterio permanente e inflexible de la modificación de la configuración del local, afirmando como contingente y circunstancial (sentencias de 14 de abril y 17 de diciembre de 1951, 30 de noviembre de 1933, 8 de marzo de 1954, etc.), por lo que han de tenerse presente las circunstancias concurrentes en cada caso y en todo momento si las obras realizadas afectan de manera sensible y permanente; ya, en cuanto a los locales de negocio, se ha establecido de antiguo el distinción de la vivienda en orden al destino como causa esencial (sentencia de 3 de junio de 1953), formándose un cuerpo de doctrina en el que destaca claramente la necesidad de apreciación de tales elementos que la sentencia recurrida no ha tenido en consideración; que hace relación a la doctrina que se alegará en el siguiente fundamento como demostración de la trayectoria jurisprudencial (y que por específica y adecuada a tal motivación allí se expondrá concretamente sin reproducirla aquí para evitar reiteraciones) y seguidamente se alegan sentencias de esta Sala que, de acuerdo con el criterio propugnado en este motivo, deniegan la posibilidad de estimación modificativa en casos similares al que nos ocupa, todos ellos de mayor trascendencia en cuanto a la entidad o cuantía de las obras

realizadas; que la sentencia de 27 de septiembre de 1958 manifiesta que las obras realizadas (consistentes en un piso de madera intermedio que vuela sobre la mitad del local, apoyándose sobre un armazón de madera bastante que parte del suelo y se apoya en la pared del fondo), no pueden integrar causa resolutoria del arrendamiento, «dado que la obra realizada no modifica la configuración del local de negocio, por cuanto la total estructura de madera construida está completamente aislada de los muros de la edificación, no teniendo apoyo alguno en estos, ni tampoco que los soportes tienen entradas en el pavimento, y siendo esto así no puede haber variación en la configuración, puesto que en todo momento puede retirarse la obra sin detrimento alguno del inmueble, que no por ello se desfigura ni sufre variación alguna, puesto que la infracción denunciada siempre quiere actos positivos que originen variación en la forma sustancial que el local reúna»; que la sentencia de 30 de septiembre de 1958, en obras consistentes en levantar en un patio un cobertizo galpón de dos plantas con tejado y en el local un entrepiso de madera con un departamento de tres por cuatro metros aproximadamente, con acceso por escalera de madera también, llega a la conclusión de declarar, que no teniendo dicho tablado la consideración de bien inmueble por falta de su adherencia al piso y a las paredes del local arrendado y poder ser remontado y transportado sin destruirlo y sin menoscabo del inmueble en donde está instalado, es evidente que tal objeto tiene la consideración de bien mueble a tenor del artículo trescientos treinta y cinco del Código Civil, y por ello no puede modificar la configuración de la cosa arrendada, ni dar lugar a la resolución del contrato de arrendamiento; que así pues, es notoria la errónea interpretación que hace la sentencia recurrida, en el supuesto que en el presente fundamento se considera.

Cuarto. Injusticia notoria, por inaplicación en la sentencia recurrida, de la doctrina legal de presunción, en favor del arrendatario, de autorización a la realización de obras necesarias al desarrollo de su negocio. Al amparo de la causa tercera del artículo ciento treinta y seis de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; alegando que la sentencia recurrida sienta evidentemente un criterio rígido, absolutista, al no considerar la entidad y la calidad de las obras realizadas, pese a la apreciación que de las mismas hace, ya que, como es fácil apreciar, tan pronto considera que cualquier obra de por sí ha de estimarse como suficiente a modificar la configuración del objeto arrendatario, como considera, por otro lado, que cualquier obra realizada sin la acreditada autorización del arrendador deviene en causa resolutoria del contrato; que este criterio establecido en el considerando quinto de la sentencia, y que es la razón inmediata determinante del fallo, que accede a la resolución contractual solicitada, no es admisible, pues la jurisprudencia ha venido estableciendo reiteradamente un criterio más acomodado a la realidad y esencia del contrato de arrendamiento, admitiendo las diversas posibilidades de necesidad de tales obras, estimándolas según su importancia y definiendo las realizadas en locales de negocio para su adaptación a la finalidad comercial, como presuncionalmente autorizadas por el arrendatario, de manera expresa, según se consigna en las sentencias de que, seguidamente, se hace invocación; que, en efecto, y solamente haciendo alusión a la más reciente jurisprudencia a este respecto, la sentencia de 28 de junio de 1958 viene a sintetizar la tesis de que las obras necesarias para el uso del local objeto de arrendamiento no pueden ser determinantes de causa resolutoria del mismo; criterio que posteriormente se ratifica y sanciona en tér-

minos tan expresivos como los que se contienen en la sentencia de 16 de junio del propio año, que se expresa en la siguiente forma: «Cuando se estipula un contrato de arrendamiento de un local con destino determinado va implícito o incluido en este acuerdo, con la significación de consentimiento expreso por parte del arrendador, la efectuación de obras precisas y necesarias para la adaptación del local al fin previsto, porque sería contrario a toda razón lógica entregar la cosa para un uso que no reuniera condiciones y prohibir al interesado el acomodamiento a su funcionamiento»; la sentencia de 28 de mayo de 1958 ya habla de «la doctrina legal referente a que cuando se arrienda un local para industria, el locatario viene implícitamente autorizado para ejecutar las obras inherentes al desarrollo de su actividad»; que en el presente caso consta una realidad evidente que ni siquiera ha sido objeto de controversia entre las partes, cual es la de que el patio en el que se han realizado esas denominadas obras fué expresamente integrado en el objeto arrendaticio, por virtud de la cláusula adicional que figura en el contrato de arrendamiento otorgado por el señor Ferreiro a favor del señor Baena, quien lo traspasó al recurrente señor Milleiro, con la expresa consignación en el contrato de nuevo e innecesariamente otorgado a éste, de su dedicación al negocio de perfumería y de droguería, integración que se llevó a efecto mediante el aumento de la renta convenida en cien pesetas mensuales, sobre las doscientas que integraban la renta del bajo, con lo que se perfila la importancia que el propio arrendador concedía al patio de referencia en orden a la finalidad arrendaticia pactada; de ello, pues, no es atrevido deducir como consecuencia ineludible, el derecho del arrendatario a la utilización de dicho patio a la finalidad previamente concertada, sin que sea admisible en lógica que tal finalidad pueda alcanzarse cumplidamente en patio o local abierto a la influencia de los elementos atmosféricos, razón que acusa la evidencia de la preexistencia del cobertizo que el propio Juzgado de Primera Instancia aprecia en el reconocimiento judicial practicado, en cuya acta correspondiente el propio Juzgado hace constar la dedicación del patio o almacenaje de envases que en modo alguno podría hacerse adecuadamente en local abierto a la intemperie; de todo lo que se deriva ese concepto de verdadera necesidad de adecuación de local a su fin propio, que la sentencia recurrida no considera, incidiendo por ello en la motivación que se alega de acuerdo con el reiterado criterio jurisprudencial; que a mayor abundamiento no puede olvidarse que el traspaso del local de negocio llevado a cabo por el señor Baena a favor del recurrente, el ahora recurrente señor Milleiro, es implicativo, por ministerio legal, por concreta expresión del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de 31 de diciembre de 1946 (vigente en la fecha en que se verificó el traspaso, y hoy en el artículo veintinueve del Decreto de 13 de abril de 1956); de la plena surogación del recurrente en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento en vigor en tal momento y, por tanto, de la indiscutible dificultad a utilizar el patio de referencia a los fines de su negocio de perfumería y droguería, en las condiciones requeridas por las exigencias del negocio y las derivadas del propio contrato; con ello es patente la realidad de que las obras verificadas por el ahora recurrente aparecen subsumidas en ese concepto genérico que tan acertadamente ha venido estableciendo la doctrina jurisprudencial de la Sala, de obras necesarias a la utilización del local fin a que se destina, cuya realización no necesita la expresa autorización del arrendador por aparecer implícitamente concedida por imperativo de ese concepto de necesidad

que sirve de fundamento a la doctrina la alegada; y al no entenderlo así la Sala ya que, incide en esta causa que aún podría hacerse extensiva a la realidad derivada de la aplicación y recta interpretación de los preceptos de las Leyes de Arrendamientos Urbanos que se han invocado, por cuanto siendo el arrendamiento del señor Milleiro prosecución o continuidad del arrendamiento del señor Baena, por expresa manifestación legal y correspondiéndole las obligaciones de arrendatario, también habrán de atribuírsele los derechos derivados de tal condición, entre los que figura ese de adaptación de local, no solamente por virtud de la presunción establecida por la doctrina legal invocada, sino también por lo expresamente convenido en el contrato de 30 de octubre de 1940—folio uno—, en el cual, y en su cláusula segunda, se concede expresa autorización al arrendatario para que lleve a efecto las obras necesarias, que se hacen extensivas en cuanto al patio, en la cláusula adicional del mismo:

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción al Procurador don Juan Corujo, en representación del recurrido don Aurelio Ferreiro Cid, lo evacuó por medio del oportuno escrito, en el que solicitó la celebración de vista pública, y la Sala, de conformidad con lo interesado, acordó traer los presentes autos a la vista, con las debidas citaciones.

VISTO: Siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez-Barba:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida funda su fallo estimatorio de la demanda, aparte de la aceptación de los cuatro primeros considerandos de la del Juez de Primera Instancia en orden al alcance de las obras hechas en el patio de la casa, entidad de éstas y consentimiento del arrendador, en la no apreciación de la preexistencia de la obra que aquél, por el contrario, afirmó, ya que para la Audiencia la reconstrucción que la obra implica no era lícito hacerla por la sola voluntad del arrendatario y sin el consentimiento del arrendador, por lo que estima, por esta sola razón, que se ha cometido la infracción de la causa resolutoria séptima del artículo ciento catorce de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, contra cuyo pronunciamiento se alza el presente recurso de injusticia notoria, cuyo primer motivo descansa en un manifiesto error en la apreciación de la prueba, según resulta de la pericial obrante en autos, ya que ésta descansa en la provisionalidad de la obra realizada y desdenando la sentencia la realidad mobiliaria de la misma, estima que no se puede apreciar, porque el tamaño de ella es mayor que la obra preexistente; y examinada la fundamentación del recurso, se viene en conocimiento de que la sentencia prescinde casi por completo de la apreciación de dicha prueba pericial, pues si bien en el cuarto de los considerandos de la del Juez, aceptado luego por la Audiencia, después de reconocer la extraordinaria sencillez de la obra no saca las consecuencias de esta afirmación, sino que mantiene que fuese cual fuese la entidad de la obra lo cierto es que produce una alteración en la distribución del patio y por ende modifica su configuración, a pesar de que el Perito nombrado por ambas partes, en forma altamente expresiva, afirma que la obra es de carácter «portátil provisional o cambiante» por no tener carácter fijo, la que valora en unas quinientas pesetas, de lo que se desprende, a los fines del recurso, que la realidad sobre la que descansa el hecho básico de la sentencia no se acomoda al resultado que arroja la prueba pericial, que contiene el reconocimiento del carácter mueble en la obra efectuada y que aquélla desdena por completo; por lo que indudablemente existe un manifiesto error en cuanto a la apreciación de dicha prueba pericial, que hace viable el re-

curso por el motivo primero al amparo del número cuarto del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

CONSIDERANDO que tanto el motivo segundo como el tercero se fundan en una infracción por aplicación indebida y por errónea interpretación, respectivamente, del artículo ciento catorce, causa séptima, de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, y ambos son consecuencia de cuanto se deja dicho anteriormente, por cuanto si como antecedente de hecho se aprecia que la obra es una cosa «portátil, provisional o cambiante», según reconoció el perito informante, es indudable que ante tales características de la obra ésta no modifica la configuración del local arrendado, por cuanto el carácter mueble de la obra le otorga la consideración de bien mueble a tenor del artículo trescientos treinta y cinco del Código Civil, por lo que no puede modificarse la configuración de la cosa arrendada, ni dar lugar a la resolución del contrato de arrendamiento, por cuanto la jurisprudencia no ha marcado un criterio permanente e inflexible a tal concepto, sino, por el contrario, le ha asignado un carácter contingente y circunstancial, por lo que ha de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso y si las obras realizadas tienen las cualidades de cambiante o portátil no puede considerarse que modifiquen la configuración y exista o no consentimiento del arrendador, no puede darse la causa séptima del artículo dicho, que exige imperiosamente tal modificación, sin ir acompañado del consentimiento expresado, y al aplicarse en la sentencia de instancia la doctrina contraria es indudable que ha infringido dicho precepto por aplicación indebida e interpretación errónea achacadas en tales motivos, los que, por tanto, deben prosperar y admitirse:

CONSIDERANDO que siendo innecesario el tratar del cuarto motivo fundado en doctrina jurisprudencial que recoge los preceptos legales dichos, se impone con la admisión del recurso el dejar sin efecto la sentencia recurrida y, en función de Tribunal de alzada, confirmar el fallo del Juez de Primera Instancia, acorde con lo que se deja consignado, aunque no lo esté en sus considerandos, sin hacer expresa condena de costas de la segunda instancia y de las del presente recurso:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria deducido por el Procurador don José Gorostola Prado, en nombre y representación de don Alejandro Milleiro Sampedro, contra la sentencia de la Audiencia, Sala Segunda, de La Coruña, de fecha 18 de febrero de 1959, la que dejamos sin efecto en todas sus partes, y en su virtud confirmamos la del Juez de Primera Instancia de Pontevedra, de fecha 29 de abril de 1958, por la cual desestimó la demanda deducida por don Aurelio Ferreiro Cid, absolviendo de las pretensiones deducidas en la misma al demandado don Alejandro Milleiro Sampedro, con expresa imposición de costas al actor; sin hacer expresa imposición de las costas de la segunda instancia ni de las del presente recurso; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez, Luis Vacas Andino, Francisco Arias Rodríguez Barba, Bernabé Pérez Jiménez, Baltasar Rull Villar.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias y Rodríguez Barba, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente

que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 14 de octubre de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta capital y, en grado de apelación, ante la Sala Tercera de lo Civil de su Audiencia Territorial por doña Antonia Gómez Fernández, contra doña María Fernández Chassigne, mayor de edad, soltera; sobre reclamación de cantidad, hoy ejecución de sentencia, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la expresada demandada, representada por el procurador don Gervasio Rodríguez y Fernández, bajo la dirección del letrado don Félix del Olmo; no habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal la demandante y recurrida:

RESULTANDO que en autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos a instancia de doña Antonia Gómez Fernández, contra la sucesión hereditaria de don Nemesio Fernández Gómez, y en su nombre la heredera doña María Fernández Chassigne, ésta declarada en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de ochocientas setenta y nueve mil novecientas catorce pesetas ochenta y un céntimos, intereses y costas, en cuyos autos se dictó sentencia firme de fecha 22 de mayo de 1945, por la que se condenó a la demandada a pagar a la actora la cantidad de ochocientas ocho mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, por los conceptos expresados en la demanda, absolviendo del resto de ésta a la demandada, sin hacer imposición expresa de costas, fué solicitada la ejecución de sentencia por el procurador don Enrique Baso Corujo, que representaba a la actora, y por providencia de 26 de octubre del propio año se acordó que, cuando se instase lo conducente para entrar en la vía de apremio se acordaría, y solicitada por la actora, se procediese por la vía de apremio, por providencia de 28 de noviembre de 1945, se declararon embargadas las fincas a que se aludía en cuanto pudieran pertenecer a la demandada y suficientes a cubrir la suma de ochocientas ocho mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, importe del principal a que se condenó, más otras dieciocho mil calculadas para costas de ejecución. Posteriormente compareció en autos el procurador don Samuel Martínez de Lecea y Aguirre en la representación de la demandante, por escrito de 4 de julio de 1952, en que solicitaba ampliación del embargo sobre los bienes de la demandada, teniéndosele por parte y acordando la ampliación del embargo por veinticinco mil pesetas más, por providencia de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos. Y por providencia de fecha 3 de diciembre de 1952, a instancia también de la parte actora, se decretó el embargo y a las resultas de estos autos la cantidad de un millón de pesetas que el Instituto Nacional de Industria retiene, dirigiéndose al efecto la oportuna comunicación a dicho Organismo. Según aparece del testimonio de particulares aportado para la tramitación de la presente apelación, en los autos compareció el Procurador don Gervasio Rodríguez y Fernández, en nombre y representación de doña Rosario Benavente Martín y de don Clemente, doña Rosario, don José Luis y don Tomas Fernández Benavente, a medio de escrito de fecha 16 de agosto de 1948, formulando en su nombre demanda de tercera y solicitando la suspensión del procedimiento de apremio, por ser propiedad de sus mandantes los bienes embargados. A tal es-

crita recayó providencia de 20 del mismo mes acordando la suspensión del procedimiento hasta que se resolviese dicha demanda de tercera, la que fué desestimada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta capital por sentencia de 25 de marzo de 1950, confirmada por la Sala Tercera de lo Civil de esta Audiencia Territorial y, más tarde, por el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de julio de 1955:

RESULTANDO que en este estado las actuaciones, compareció en autos el procurador don Fidel Pérez Mínguez, en representación de la actora, mediante escrito fecha 16 de febrero de 1956, en que después de hacer un resumen de las anteriores actuaciones, manifestó: Que por medio de dicho escrito instaba de nuevo la ejecución de la sentencia firme del Juzgado de 22 de mayo de 1955, y que procedía levantar la suspensión del procedimiento de apremio, y seguir adelante su tramitación; y así se acordó en la providencia del Juzgado de fecha 6 de octubre último (sic). No sólo debía pagarse a su parte las cantidades mencionadas en el número dos del escrito (ochocientas ocho mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, más dieciocho mil, más veinticinco mil) sino también los intereses que legalmente se habían devengado. En su escrito de demanda de 10 de julio de 1944, pidieron que se pagaran estos intereses a partir de la fecha de la demanda, pero el Juzgado absolvió a la parte demandada de este extremo de la súplica. Por tanto, sólo podía pedir los intereses devengados desde la fecha de la sentencia, que era de 22 de mayo de 1945, que quedó firme. Podía pedir los intereses desde esta fecha al amparo del artículo 1.095 del Código civil, según el cual el acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. La obligación de los demandados nació desde que fué declarada firme la sentencia del Juzgado. Así pues, al amparo del artículo mil cien, en relación con el mil ciento uno y con el mil ciento ocho del Código civil, los demandados deben pagar el interés legal del cuatro por ciento que marca la Ley de 7 de octubre de 1939. Al amparo de lo que dispone el artículo mil cuatrocientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, procedía que se pagase a su parte, inmediatamente, la cantidad de ochocientas ocho mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con sesenta y cinco céntimos (fallo de la sentencia) más dieciocho mil pesetas (providencia de 28 de noviembre de 1945), más veinticinco mil pesetas (providencia de 8 de agosto de 1952), más los intereses devengados desde que fué firme la sentencia. Para ello el Juzgado mandaría que se le entregase por el Instituto Nacional de Industria, por los trámites procesales, la cantidad mencionada, a fin de que pudiera hacerse pago a su parte, como manda el citado artículo mil cuatrocientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que el embargo cumplimentado por el Instituto Nacional de Industria en 18 de diciembre de 1952, en virtud del mandamiento judicial de 3 de diciembre de 1952, es embargo de dinero y la Ley procesal dispone que el pago se haga de manera inmediata. No son de aplicar a nuestro caso las prohibiciones a que se refiere el artículo setecientos ochenta y ocho y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, por haber transcurrido todos los términos señalados en dicho artículo. Aparte de que todos los demandados, declarados rebeldes en los autos, comparecieron después en la pieza de ejecución de sentencia, y promovieron además la tercera de dominio, que estaba ya desestimada definitivamente. Y terminó suplicando al Juzgado que en prosecución del procedimiento de apremio que quedó suspendido el 20 de agosto de 1948, se

ordenase seguir adelante dicho procedimiento y se hiciera inmediato pago a su parte de las cantidades de ochocientas ocho mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas sesenta y cinco céntimos, más dieciocho mil, más veinticinco mil pesetas, más el interés legal del cuatro por ciento desde la fecha de firmeza de la sentencia con cargo al millón de pesetas embargado en el Instituto Nacional de Industria y retenido a disposición del Juzgado, ordenando a dicho Instituto la consignación del millón de pesetas en la mesa del Juzgado para pagar a su parte la cantidad que se le reconoce en el fallo. Por providencia de 20 de febrero de 1956 se acordó alzar la suspensión acordada en providencia de 20 de agosto de 1948 librando orden al I. N. I. para que consignara el millón de pesetas en el Juzgado y que consignada que fuera dicha suma se acordaría sobre las demás peticiones:

RESULTANDO que consignado el oportuno cheque en el Juzgado, se dictó providencia fecha 7 de mayo de 1956 del tenor siguiente: «El anterior escrito unase a los autos de su razón, y estando acordado entregar a la demandante el importe del principal y no habiendo condena al pago de intereses, no ha lugar a lo que se solicita...»

RESULTANDO que por el procurador señor Pérez Mínguez, en la representación de la actora doña Antonia Gómez Fernández, se presentó escrito fecha 8 de mayo de 1956, por el que al amparo del artículo trescientos setenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil pidió reposición de la providencia de 7 de mayo de 1956, aduciendo que en su escrito de 30 de noviembre de 1955 pedían el pago de los intereses de la cantidad importe del principal; no pedían los intereses desde la fecha de la demanda, porque ciertamente el Juzgado absolvió a la parte demandada de este extremo de la súplica; pero podían pedir los intereses devengados desde la fecha de 24 de octubre de 1945 en que se pedía la ejecución de la sentencia. Desde esa fecha, en que pedían la ejecución de la sentencia firme, nació la obligación del deudor de entregar la cosa, y al amparo del artículo mil noventa y cinco del Código civil el acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarlo. La aplicación de este artículo del Código civil no está condicionada en el texto de la Ley. La sentencia del pleito se refiere a los intereses devengados desde la fecha de interposición de la demanda; pero no puede derogar el principio general del artículo mil noventa y cinco del Código Civil. Al amparo del artículo 1.100 en relación con el mil ciento uno y con el mil ciento ocho del mismo Código, los demandados debían pagar el interés del 4 por 100 que marca la Ley de 7 de octubre de 1939. Y terminó suplicando al Juzgado se admitiera el escrito y en su virtud tener por pedida la reposición que autoriza el artículo trescientos setenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil de la providencia de 7 de mayo de 1956 en la que se declaró no haber lugar al pago de los intereses, y en su día previos los trámites legales dictar otra en la que se declare que se deben los intereses a partir de la fecha en que se pidió la ejecución de la sentencia firme:

RESULTANDO que con fecha 23 de mayo de 1956 el Juzgado dictó auto no dando lugar a la reposición de la providencia de 7 del mismo mes, la cual mantuvo y declaró subsistente:

RESULTANDO que contra dicha resolución se interpuso por la parte actora recurso de apelación que le fué admitido en un efecto, y en su virtud, y previa designación de particulares, se mandó expedir el oportuno testimonio con los solicitados por la apelante, más los adicionales por el Juzgado y por la parte demandada, haciéndose constar a ins-

tancia de ésta por testimonio que la demandada había estado en rebeldía en los autos de que dimanaba el incidente, hasta que fué tenida por parte como heredera de su padre, don Nemesio Fernández Gómez, cesando dicha rebeldía, sin que durante la tramitación de los autos hubiese comparecido ninguna otra persona, por lo que no hubo en los mismos más prueba que la de la parte actora:

RESULTANDO que sustanciada con arreglo a derecho la apelación interpuesta, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 15 de enero de 1957, dictó auto revocando el apelado, dictado por el Juez de Primera Instancia del número 3 de Madrid en 23 de mayo de 1956, reponiendo la providencia del día 7 de iguales mes y año, en el sentido de que doña María Fernández Chassaingne venía obligada a pagar a doña Antonia Gómez Fernández el cuatro por ciento de ochocientos ochenta y nueve pesetas con sesenta y cinco céntimos desde el 24 de octubre de 1945 hasta el día de entrega de la mencionada suma:

RESULTANDO que por el procurador don Gervasio Rodríguez y Fernández, en nombre de doña María Fernández Chassaingne, se interpuso recurso de casación por infracción de ley, al amparo del artículo mil seiscientos noventa y cinco y números primero, segundo y tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo del artículo mil seiscientos noventa y cinco de la Ley Procesal Civil, por proveer el auto recurrido en contradicción con lo ejecutoriado, en cuanto que, habiendo solicitado la actora en la demanda que se condenara a su representada al pago de intereses desde la fecha de aquella, la sentencia absolvió a la demandada de dicha petición, y a pesar de ello, el auto recurrido de la Audiencia condena a dicho pago, con lo que se da una contradicción manifiesta con el fallo de la referida sentencia, que absolvió, aparte de la condena al pago del principal, de todas las demás pretensiones deducidas por la actora. La absolución, congruente con la petición de la actora, se refiere a los intereses desde la fecha de la interposición de la demanda en adelante, sin limitar el término «ad quem», por lo que el auto recurrido, al señalar la obligación del pago de intereses desde la demanda de ejecución, pugna con lo ejecutoriado. La sentencia del Juzgado, al no ser recurrida, en tiempo y forma por las partes, adquirió autoridad de cosa juzgada, formal y materialmente, y la Sala, al hacer una declaración nueva de derechos ha infringido también los artículos mil doscientos cincuenta y uno, parágrafo segundo, del Código civil, y trescientos sesenta y nueve y cuatrocientos ocho de la Ley Procesal Civil.

Segundo.—Al amparo del citado artículo mil seiscientos noventa y cinco, por proveer también el auto recurrido en contradicción con lo ejecutoriado, puesto que dispone el pago de intereses frente a la providencia del Juzgado de 28 de noviembre de 1945, firme, y no recurrida, que no obliga al pago ni dispone el embargo para el pago de intereses a partir del escrito de 24 de octubre anterior, según se prevé en dicho auto, y tal providencia envuelve una preclusión «projudicata» por las mismas razones por que se estiman intangibles las consecuencias obtenidas en un proceso de cognición.

Tercero.—Al amparo del artículo mil seiscientos noventa y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por proveer el auto recurrido en contradicción con lo ejecutoriado, en cuanto que dispone el pago de intereses a cargo de su representada desde el 24 de octubre de 1945, a pesar de que la providencia del Juzgado

de 7 de mayo de 1956 decretó no haber lugar a referida condena, y tal providencia es firme y ejecutoria, porque no fué recurrida en tiempo y forma, ya que si bien la actora interpuso contra la misma recurso de reposición, no cabe esta clase de recursos contra las providencias que deciden, en ejecución de sentencia, sobre el pago de cantidad líquida o líquida, como sucede con la aludida providencia, según el párrafo último del artículo novecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, que sólo admite contra aquellas el recurso de apelación ejercitado tardíamente por la actora en este caso después de haber promovido una reposición improcedente e inadmisiblemente, a no ser que se consideraran tales intereses como cantidad líquida, en cuyo caso no serían exigibles, como se razonará en el motivo sexto.

Cuarto.—Al amparo del artículo mil seiscientos noventa y dos, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento civil, infracción de ley en que incurre el auto recurrido por violación del artículo mil doscientos cincuenta y uno, parágrafo segundo, del Código civil, en cuanto que el indicado auto condena y obliga a su representada al pago de intereses desde una determinada fecha, posterior a la demanda, siendo así que el fallo de la sentencia, que tiene la autoridad de cosa juzgada, con todas sus consecuencias, conforme a la citada disposición del Código civil, la absolvió de la pretensión del pago de intereses desde la fecha de la demanda en adelante, para todo el tiempo posterior, sin limitar el término «ad quem». La invocación que hace el auto impugnado a la moral, la equidad, enriquecimiento injusto... «nimis probat», o sea, «nihil probat», porque no siempre que hay obligación de pagar una cantidad, aun líquida, existe la del abono de intereses y, en todo caso, la actora debió recurrir contra la sentencia del Juzgado para solicitar la condena de intereses, lo que no efectuó: «sibi imputet».

Quinto.—Al amparo del artículo mil seiscientos noventa y dos, número primero, de la citada Ley Procesal, por infracción de ley, consistente en la interpretación errónea, en que incurre el auto impugnado, del artículo trescientos cincuenta y cinco del Código civil, ya que éste, en relación con el anterior, se refiere a derechos reales o «in re», o a productos de cosas determinadas no a derechos personales o meras obligaciones, como sucede en el presente caso, en que se trata de la obligación del pago de intereses correspondientes a una deuda.

Sexto.—Al amparo también del artículo mil seiscientos noventa y dos, número primero, de la misma Ley de Enjuiciamiento civil, por infracción de ley y de doctrina legal, al aplicar indebidamente el auto recurrido el artículo mil cien del Código civil, sólo aplicable cuando el acreedor le ha exigido al deudor o le ha requerido para el cumplimiento de la obligación y cuando tratándose de intereses, la cantidad reclamada es líquida, pues siendo líquida no se deben intereses de demora, según la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1912 y 15 de marzo de 1936; pero en nuestro caso no ha existido tal intimación, de la que prescinde el auto impugnado de la acreedora, a la deudora que se encontraba en Francia ignorante de todo, ni ha existido cantidad líquida de intereses, porque para ello es necesario no sólo que esté fijado el tanto por ciento o tipo de interés, sino, como determina el párrafo segundo del artículo novecientos veintiuno, el tiempo por el que deban abonarse dichos intereses, lo que no se ha concretado hasta el auto impugnado. La propia acreedora no ha precisado el tiempo por el que deben abonarse los intereses; mas aún, ha incurrido en contradicciones respecto a dicho tiempo, pues mientras en su escrito

de 16 de febrero de 1956 solicita el pago de intereses desde la fecha de la sentencia, 22 de mayo de 1945, o inconcretamente desde su firmeza (folio cuatro vuelto del rollo) pide dichos intereses desde el 24 de octubre de 1945, en que instó la ejecución de sentencia. Ante esta indeterminación del «días a quom» o del tiempo por el que deben abonarse los intereses y ante las dudas y vacilaciones contradictorias acerca de dicho punto por parte de la propia actora, que incluso reconoció la necesidad de su liquidación, como observa el segundo resultando aceptado por la Audiencia en el auto recurrido, de la providencia del Juzgado; no se pueden tener por cantidad líquida los expresados intereses frente a la deudora, que incluso por tal indeterminación se encontraba en la imposibilidad de satisfacerlos, y por ello la Sala sentenciadora, al considerarlos como exigibles desde el 24 de octubre de 1945, no obstante no ser entonces cantidad líquida, ha incurrido, además de en aplicación indebida del artículo mil ciento del Código civil, en violación de la doctrina legal aplicable al caso, contenida en las sentencias del Tribunal Supremo antes expresadas, y en las de 13 de julio de 1910 y 17 de abril de 1911, en cuanto enseñan que no se deben intereses de demora cuando la cantidad reclamada es líquida.

Séptimo.—Al amparo de los números segundo y tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto que el auto impugnado al declarar la obligación para doña María Fernández Chassaingne de pagar intereses desde el 24 de octubre de 1945, incide en incongruencia con lo pedido oportunamente por la actora y concede más de lo pedido, porque, como petición oportuna no puede considerarse la demanda inicial que fué desestimada en la sentencia respecto a los intereses, sino la demanda de ejecución de 24 de octubre de 1945, en la que la actora reclamó el principal mas costas, pero no intereses, y esta demanda constituye el fundamento que debe regir en todo el trámite de ejecución, sin que puedan modificarse después de aquella, por la preclusión «projudicata», las peticiones sustanciales ni menos introducirse otras nuevas, como sucede en nuestro caso, en que después de casi once años de absoluto silencio acerca de los intereses, se reclaman éstos, cuya cuantía es exorbitante y de verdadera ruina para la deudora, pues ascienden ahora a cerca de cuatrocientas mil pesetas, no obstante las circunstancias especiales del caso, como la rebeldía inocente y no culposa de la deudora durante el juicio, cuando la actora conocía su paradero: la conducta dolosa de ésta; la situación de hambre y miseria de la demandada, no enriquecida con la deuda y sus intereses y que no se había podido hacer cargo de ningún bien de la herencia; la suspensión del procedimiento de ejecución durante casi ocho años en virtud de un juicio de tercera y los graves e intrincados problemas suscitados sobre la herencia de don Nemesio Fernández Gómez, como ampliamente se recoge en la luminosa sentencia recientemente dictada por el Tribunal Supremo en 14 de marzo del año 1957:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruida la parte recurrente, única comparecida, se declararon los autos conclusos y se mandaron traer a la vista, con las debidas citaciones, previa formación de nota:

RESULTANDO que en 5 del corriente mes de octubre se celebró la vista pública del recurso, en cuyo acto la defensa de la parte recurrente informó en apoyo de sus pretensiones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que la naturaleza especial del recurso de casación que autoriza el artículo mil seiscientos noventa

y cinco de la Ley de Enjuiciamiento civil, tiene características completamente distintas y difiere esencialmente de los supuestos a que se refieren los artículos mil seiscientos noventa y dos y mil seiscientos noventa y tres de la propia Ley, asemejándose más por su contenido, aunque los términos de nuestra Ley Procesal no lo configuren así claramente, a un recurso de exceso de poder encaminado a determinar si la resolución recurrida se acomoda o no a la sentencia que puso fin al proceso de cuya ejecución se trata, o por el contrario se extiende a resolver puntos que no fueron objeto de controversia en aquél, no decididos en consecuencia en la sentencia, o lo proveído en la fase ejecutoria se halla en contradicción con aquel fallo, puesto que en cualesquiera de los dos casos, el error que puede invocarse envuelve en el fondo un exceso de poderes ejecutivos, por trasgresión de los términos de la ejecución o extendiéndose más de lo que consienten aquéllas, recurso que por su carácter excepcional, deducido de los propios términos del citado artículo mil seiscientos noventa y cinco de la Ley procesal, tiene carácter limitativo en cuanto a los supuestos en que pueda fundarse, no otros, que los expresados o determinados en el propio precepto, sin que sea permisible apoyarse en ninguno de los motivos enumerados por los artículos mil seiscientos noventa y dos y mil seiscientos noventa y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil de inaplicación al caso de autos, razón por la cual han de tenerse por improcedentemente formulados los motivos cuarto al séptimo inclusive, que se pretenden formalizar apoyados en el artículo mil seiscientos noventa y dos de la repetida Ley Procesal:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso formulado al amparo del artículo mil seiscientos noventa y cinco de la Ley de Enjuiciamiento civil, se fundamenta en que el auto recurrido provee en contradicción con lo ejecutoriado, pues habiéndose solicitado en la demanda que se condenara a la recurrente al pago de intereses desde la fecha de aquélla, la sentencia objeto de ejecución al presente absolvió totalmente de dicha petición y es evidente que al consentirse por la actora la resolución adquirió el carácter de firme y a su contenido ejecutorio han de atenerse las partes y el Juzgado; y si se quiere plantear como una cuestión autónoma surgida con posterioridad y al margen de aquel fallo, su discusión no puede plantearse dentro del proceso ejecutivo actual, que tiene limitado su ámbito al cumplimiento de aquél de cuya ejecución se trata, lo que determina la casación de la resolución recurrida, por este primer motivo del recurso, haciendo innecesario ocuparse de los restantes.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar, por su primer motivo, al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de doña María Fernández Chassaigne, contra el auto dictado por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 15 de enero de 1957, en autos contra aquélla seguidos por doña Antonio Gómez Fernández, sobre reclamación de cantidad, hoy ejecución de sentencia; sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en este Tribunal Supremo, y a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia certificación de esta resolución y de la que seguidamente se dicte, devolviéndose el apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Bonet.—Francisco R. Valcarlos.—Antonio de V. Tutor.—Mariano Gimeno. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Mariano Gimeno Fernández, celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de que certifico.—Ramón Morales (Rubricado.)

Autos

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Lalín se promovió demanda de juicio declarativo de mayor cuantía a nombre de don Manuel García Méndez y otros, contra la excelentísima Diputación Provincial de Pontevedra, el Ayuntamiento de Golada y don Manuel Costa Fraga, don Alfredo Costa Lorenzo y don Juan Buján Costa, sobre declaración de propiedad de un monte, dictándose sentencia por dicho Juzgado con fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, estimando en parte la demanda y declarando que el monte «Farelos» y «Costa da Pena», pertenece en propiedad a los actores en condominio con ellos y con los demás propietarios y vecinos de Travancas, siendo nula e ineficaz la cesión hecha por el Ayuntamiento de Golada al Patrimonio Forestal del Estado mediante concierto por la excelentísima Diputación Provincial de Pontevedra, y sin valor alguno a estos efectos la pretensión elevada al Ayuntamiento con los demandados don Manuel Costa Fraga, Alfredo Costa Lorenzo y Juan Buján Costa, condenando a todos los demandados a que así lo reconozcan y consientan y al Patrimonio Forestal del Estado a la entrega del monte, previo abono de la indemnización correspondiente, que se fijará en ejecución de sentencia, desestimando la mencionada demanda en todo lo demás y sin hacer expresa imposición de costas.

RESULTANDO que interpuesta apelación contra la anterior sentencia, tanto por los demandantes como por todos los demandados, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictó sentencia con fecha 19 de diciembre de 1958, confirmando la del Juzgado de Primera Instancia, e interpuesto recurso de casación por infracción de Ley por la Diputación de Pontevedra y Ayuntamiento de Golada y Patrimonio Forestal del Estado, han sido formalizados ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por el Procurador don Julio Otero, en nombre de la Diputación Provincial de Pontevedra y del Ayuntamiento de Golada, al amparo de los números primero, séptimo y segundo del artículo seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el recurso del señor Abogado del Estado en nombre del Patrimonio Forestal, al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y comunicados los autos al Ministerio Fiscal, los despachó con la fórmula de «Vistos»:

RESULTANDO que la Sala, visto lo prevenido en el apartado C) del artículo ciento veintidós de la Ley de Régimen Local y en el apartado I) del artículo ciento veintuno de la misma, así como el número diecinueve del artículo ciento veintuno, número cuarto del artículo ciento veintidós y el doce del artículo veintitrés del Reglamento sobre Régimen Jurídico de los Ayuntamientos, así como los términos del acuerdo de la Alcaldía de Golada, y no apareciendo por otra parte legalizada la certificación del acuerdo de la Diputación Provincial de Pontevedra por sí pudiera estimarse comprendido el caso en el número segundo del artículo mil seiscientos veintinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil con arreglo al párrafo tercero del artículo mil seiscientos veinticinco de la misma, acordó traer los autos a Vista sobre admisión del recurso interpuesto a nombre de dichas Corporaciones, con las debidas citaciones;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina;

CONSIDERANDO que si bien con arreglo al apartado g) del artículo ciento dieciséis de la vigente Ley de Régimen Local, corresponde al Alcalde representar judicial y administrativamente al Ayuntamiento y a los Establecimientos que de él dependan y, en general, en toda clase de negocios jurídicos, pudiendo conferir mandatos para el ejercicio de dicha representación, el apartado j) del artículo ciento veintuno de la propia Ley atribuye al Ayuntamiento pleno el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas, la defensa en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento y la interposición de recursos; y según el apartado i) del artículo ciento veintidós de dicha Ley es de la competencia de la Comisión Permanente el ejercicio de las acciones y la adopción de acuerdos para personarse y oponerse en asuntos litigiosos en los que la Corporación sea demandada y para entablar toda clase de recursos en asuntos civiles, criminales, administrativos y contencioso-administrativos, todo ello en caso de urgencia y dando cuenta al Pleno en su primera reunión, para la resolución definitiva, estableciendo el artículo ciento veintitrés que los acuerdos de la Comisión Permanente en cuestiones de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno; salvo los casos en que sea necesaria la ratificación por éste; y conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos veinticuatro del Reglamento sobre Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, la ratificación por parte del Pleno no será necesaria si no en los casos en que, con arreglo a la Ley, haya asumido dicha Comisión, por razones de urgencia, las atribuciones de la Corporación plena; de todo lo cual se desprende que la competencia para acordar la interposición de recursos en los asuntos litigiosos, corresponde al Ayuntamiento Pleno, y sólo en caso de urgencia a la Comisión Permanente, con la obligación de dar cuenta a ésta en la primera reunión que celebre, pero nunca puede estimarse de la competencia del Alcalde, al que el apartado g) sólo atribuye la representación del Ayuntamiento y la facultad de otorgar poderes a Procuradores, en cumplimiento y para llevar a efecto lo acordado por el Pleno o en caso de urgencia por la Comisión Permanente, como establece el artículo trescientos treinta y nueve del citado Reglamento; urgencia que, en el caso actual, tampoco aparece en modo alguno, pues habiéndose dictado por la Sala con fecha 30 de diciembre de 1959, el auto mandando entregar a la representación del Ayuntamiento la certificación de las sentencias preparatoria del recurso, éste no se interpuso hasta el 21 de octubre de 1960, con tiempo sobrado para someterlo al Ayuntamiento, dado lo prevenido en el artículo ciento noventa y tres de dicho Reglamento y doscientos noventa y cuatro de la Ley; por todo lo cual el poder conferido al Procurador don Julio Otero Mirelis por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Golada con fecha 15 de dicho mes de octubre, sin que precediera el acuerdo del Ayuntamiento Pleno ni, en su caso, de la Comisión Permanente, ha de estimarse insuficiente para la representación que dicho señor Procurador invoca del expresado Ayuntamiento, y, por tanto, comprendido en el número segundo del artículo mil seiscientos veintinueve de la Ley Procesal:

CONSIDERANDO que aunque el artículo treinta de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, sólo se refiere de modo especial a las escrituras notariales para los efectos de la legalización, en los artículos doscientos cincuenta y seis y siguientes del Reglamento Notarial, de 2 de junio de 1944, se comprenden todos los documentos oficiales para los efectos de la legitimación de las firmas que

los autorizan y consiguiente legalización; y, además, el antes citado artículo trescientos treinta y nueve del Reglamento de Organización y funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales, ordena que los poderes notariales se otorgarán por el Alcalde o el Presidente de la Diputación, debidamente autorizados, mediante acuerdo corporativo, del que se entregará certificación al Notario, lo que lleva en sí de modo necesario un trámite equivalente al de la legalización, quedando de esta forma plenamente comprobada la legitimación y autenticidad del documento; y aunque con fecha muy posterior al vencimiento del término para interponer el recurso se ha presentado la certificación del acuerdo de la Diputación Provincial recurrente, debidamente legalizada, no puede ser eficaz para subsanar el defecto, ya que los requisitos de tiempo y forma han de concurrir conjuntamente; debiendo en su virtud estimarse también insuficiente el poder otorgado por el Presidente de la Comisión gestora de la mencionada Corporación Provincial en 8 de marzo de 1941 a favor del mismo Procurador don Julio Otero Mirelis; por todo lo cual es forzoso estimar comprendido el recurso en el citado número segundo del artículo mil setecientos veintinueve de la Ley Rituaria, haciendo la declaración primera del artículo mil setecientos veintiocho de la misma y rechazando la admisión del recurso con costas a los recurrentes y la devolución del depósito constituido.

CONSIDERANDO que el recurso de casación interpuesto por el señor Abogado del Estado lo ha sido en tiempo y forma, por lo que procede dar lugar a su admisión.

SE DECLARA NO HABER LUGAR a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador don Julio Otero Mirelis en representación de la Diputación Provincial de Pontevedra y Ayuntamiento de Gollada, contra la sentencia que en 19 de diciembre de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas correspondientes; devuélvase el depósito constituido y publíquese esta resolución en la forma prevenida en la Ley.

SE ADMITE el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el señor Abogado del Estado en nombre del Patrimonio Forestal del Estado, contra la aludida sentencia, y entréguese los autos a dicho señor Abogado del Estado para instrucción por término de diez días.

Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—Juan Serrada.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Rubricados.—Ante mí, Rafael G. Besada.—Rubricado.

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 9.314.—Don Blas Fideu Munera y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 9 de junio de 1962, sobre Reglamentación Nacional del Trabajo en la RENFE.

Pleito número 9.618.—«Laboratorios Hosbón, S. A.» contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 15 de junio de 1962, sobre concesión de la marca número 350.982, «Zhosbón».

Pleito número 9.442.—Don C. H. Boehringher Sohn contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 16 de noviembre de 1961, sobre concesión de la marca número 350.527, denominada «Longoval».

Pleito número 9.543.—«Estela Films, Sociedad Anónima», contra Resolución ex-

pedida por el Ministerio de Trabajo en 23 de julio de 1962, sobre seguros sociales y mutualidad laboral.

Pleito número 7.891.—Don José Montaner Genesca, contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 22 de diciembre de 1961, sobre concesión del modelo de utilidad número 80.422.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de noviembre de 1962.—El Secretario Decano (ilegible).—6.132.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

AGREDA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía seguidos en este Juzgado a instancias del Procurador don José Luis Espinosa López, en nombre y representación de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Castilruiz, contra don Vicente Ruiz Alonso y otros, sobre ejercicio de acción negatoria de servidumbre y nulidad de contratos e inscripción registral a instancias de la parte actora y en providencia dictada con esta fecha, se emplaza por medio de la presente, que se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, a los asociados de la Sociedad, Asociación, Unión o Sociedad-Unión de Ganaderos de Agreda para el caso de que ésta no tuviese personalidad jurídica distinta de la de sus asociados; a todo ganadero de Agreda que ostente pretensiones sobre los pastos del paraje de La Laguna, del término municipal de Castilruiz, a cualquier vecino de esta villa de Agreda que siendo ganadero actualmente, o habiéndolo sido, ostente iguales pretensiones; a cualquiera tercera persona física o jurídica, vecina o no de Agreda, que se oponga a las pretensiones que se contienen en la demanda; a los herederos o causahabientes, cuyo domicilio se ignora, de doña María Jesús Ruiz Ruiz, vecina que fué de Muro de Agreda, de don Anacleto Martínez Jiménez, y don Honorato Sáenz García, vecinos que fueron de Castilruiz, de don Jacinto Martínez Jiménez, vecino de Añavieja, y los de don Luis Ruiz Lapena que lo fué de Agreda, a fin de que en el término improrrogable de siete días hábiles por ser el segundo emplazamiento, comparezcan en los autos personándose en forma, en cuyo momento se les dará traslado de la demanda y documentos, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término que se indica, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda en cuanto a ellos, por ser el segundo llamamiento.

Agreda, a 17 de noviembre de 1962.—El Secretario, Jesús Pérez.—9.034.

ALCOY

Don Angel Tortosa Pozuelo, Juez de Primera Instancia de Alcoy y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría, bajo el número 163 del año en curso y a instancia del Procurador don Santiago Abad Miró, en representación de don Antonio Ferré Belda, se siguen autos sobre procedimiento sumario hipotecario del artículo 131 de la indicada Ley contra doña María de los Angeles Francés Alberó de Bañeres, en los cuales por proveído de este día se ha acordado sacar por segunda vez a pública subasta los bienes inmuebles que motivan dicha hipoteca, con la rebaja del 25 por 100, la que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado y hora de las once treinta de su mañana del día 20 de diciembre próximo, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—No se admitirán posturas que no cubran por lo menos la totalidad o importe del valor pactado (reducido el 25 por 100 dicho) del indicado bien que se subasta, que servirá de tipo, cual es el de 217.500 pesetas, las que podrán hacerse a calidad de cederse a un tercero.

Segunda.—Para tomar parte en dicha subasta, los licitadores deberán consignar previamente el 10 por 100 del expresado tipo en la mesa de este Juzgado o en cualquiera de los establecimientos destinados al efecto.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la expresada Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en Secretaría, a disposición de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta, y se entenderá que todo posterior las acepta como bastante, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuaran subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado a la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes

Sesenta y ocho áreas y treinta y cuatro centiáreas, equivalentes a siete y media hanegadas, de tierra huerta y secano, en la que había una era para trillar, que hoy está cultivada, a saber:

Dos hanegadas secana con algunos olivos, media hanegada destinada a cereales, y las cinco hanegadas restantes huerta, con derecho a cuatro días de agua de cada diecinueve que se compone la tanda de la balsa de los Ferrers; formando todo una sola finca, situada en el término de esta villa de Bañeres y partida del Barranco Hondo, lindante: Por el Norte, con tierras de Juan Bautista Francés Pont, Nicolás Martí, María Belda Berenguer y Eugenia Ferré Ferrer; por Este, con la carretera de Alcoy y tierras de Vicente Calatayud Belda, José Sempere Martí y Juan Angel Francés; por Sur, las de Vicente Ferrer, Marcelino Enrique Madrid, Francisca Ferré y Antonio Blanquer, y por Oeste, las de Rafael Belda Miró y doña María Calatayud Vila.

Dentro de esta finca y ocupando parte de la superficie de la misma, hay un edificio destinado en parte a habitación y en parte a industria, sin número de policía, cuya medida no puede determinarse, situado en el mismo término y partida indicados. Que linda: Por sus cuatro puntos cardinales, con tierras de la propia finca. La adquirió por adjudicación que se le hizo en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal y manifestación de los bienes de la herencia de su esposo don Francisco Francés Pascual, otorgada ante el Notario de Alcoy don Juan Manzano Miguel en 28 de enero de 1958, inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido al folio 92 del tomo 374, libro 114, finca 7.851, inscripción tercera.

La finca anteriormente descrita se halla hipotecada a favor del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy, en garantía de un préstamo que éste hizo a doña María de los Angeles Francés de 100.000 pesetas, en plazo de cinco años, con el interés del 6 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos y con otras varias condiciones, respondiendo además de los intereses de años y de un crédito de 30.000 pesetas para costas y gastos, según resulta de escritura otorgada ante el Notario de Alcoy don José Antonio García de Cortazar en 4 de diciembre de 1957, inscrita en dicho Registro al folio 205, tomo 437, libro 126, finca 7.851, inscripción cuarta, Interlineado: (reducido el 25 por 100 dicho).—Vale.

Dado en Alcoy a 10 de noviembre de 1962.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Angel Tortosa Pozuelo.—El Secretario (ilegible).—9.002.

ANTEQUERA

Don Diego Rosas Hidalgo, Juez de Primera Instancia de Antequera y su partido.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días hábiles de las dos fincas especialmente hipotecadas por don Luis Sarriá Gallego, que se describirán, acordado así en providencia de esta fecha en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria que se tramita a instancia del Procurador don José Rosales Berdoj, en nombre de la Caja de Ahorros y Préstamos de Antequera, para cuyo acto se ha señalado el diez de enero de mil novecientos sesenta y tres, a sus doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se celebrará con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para la subasta el fijado en la escritura de hipoteca, ascendente para cada finca a ochocientos cincuenta mil pesetas, en junto un millón setecientos mil pesetas.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran el indicado tipo y los licitadores deberán consignar previamente en esta Secretaría o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al menos al diez por ciento del precio fijado a cada finca.

3.ª Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

4.ª Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del referido artículo 131 se encuentran de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, así como las cargas anteriores y las preferentes al crédito del demandante, si las hubiere, las cuales quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate y quedando, por tanto, subrogados en la responsabilidad de los mismos.

Fincas hipotecadas objeto de la subasta:

1.ª Una casa en la plaza de la Constitución o San Francisco, de esta ciudad de Antequera, número 14 de gobierno, que linda: por la derecha, saliendo, con otra de doña Remedios Carrasco; por la izquierda, la del Patronato de don Antonio Torrejón, y por la espalda y patios, con casas del caudal de procedencia, calle de Diego Ponce, inscrita al libro 202 de Antequera, folio 61, finca número 5.888, por la novena y décima. Inscrita la hipoteca al tomo 326, folio 62 del libro 202, finca 5.888, inscripción undécima. Precio: 850.000 pesetas.

2.ª Una casa en esta ciudad, calle de Diego Ponce, marcada con el número 21, cuya medida superficial no consta, que en lo antiguo fueron tres, designadas con los números 17, 19 y 21; linda: por la derecha, entrando, con casa de herederos de don Francisco de Paula Rosales Pala; por la izquierda, con otra de la señora doña Dolores Moreno Lacosta, y por la espalda, con patios de las casas de la plaza de San Francisco de doña Ramona Carrasco, hoy unida a un patio, con ciento treinta y un metros cuadrados, segregado de la casa de la citada plaza, número 14, cuyo patio linda: al Norte, con otro de casa números 16 y 17 de la misma plaza, perteneciente al Patronato de don Antonio Torrejón y del señor Conde de Mariana; al Sur, con la casa de donde se segregó este patio; al Este, con la casa y otro patio de la que se segregó, y al Oeste, con casa y patios de la señora Marquesa de la Vega de Santa María, calle Diego Ponce. Actualmente existen instalados en esta finca los siguientes elementos: Una instalación de cámaras frigoríficas con capacidad de setecientos cincuenta metros cúbicos, compuesta de seis cámaras, tres compresores, condensadores y demás accesorios. Y una fábrica de hielo con capacidad de producción de dos mil quinientos kilos diarios, con un

grupo electrogénico compuesto de motor de gas-oil de 27,30 HP, y alternador de 25 CA. Inscrita al libro 98 de Antequera, folio 250, finca número 5.819, inscripción novena. Inscrita la hipoteca al libro 244, tomo 394, folio 62, finca 5.819, inscripción décima. Precio, 850.000 pesetas.

Dado en Antequera a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. El Juez, Diego Rosas Hidalgo.—El Secretario, Antonio González Ruiz.—9.044.

AVILES

Don José Luis Nombela y Nombela, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 2 de la villa de Avilés y su partido

Hago saber: Que en los autos de juicio universal de quiebra necesaria seguidos ante este Juzgado contra el comerciante de esta villa don Mario Rodríguez Cuervo, a instancia de la Sociedad Mercantil Anónima «Oleum, S. A.», por resolución del día de hoy tengo acordado citar por el presente a las personas que resulten acreedores desconocidos o de domicilio ignorado de dicho quebrado, para asistir a la Junta General de acreedores que previene el artículo 1.062 del Código de Comercio de 1929, para que se tiene señalado el día 18 de diciembre próximo y hora de las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

Dado para su fijación en el «Boletín Oficial del Estado», en Avilés a 27 de noviembre de 1962.—El Juez, José Luis Nombela.—El Secretario (ilegible).—9.086.

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número siete de los de Barcelona en providencia de la fecha citada en cumplimiento de carta-orden de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el recurso de injusticia notoria interpuesto por don Juan Ferret Español, en los autos seguidos por don Ricardo Admetlla Montaña, sobre resolución de contrato de arrendamiento, por el presente se hace saber al recurrente, don Juan Ferret Español, que tenía su domicilio en esta ciudad, avenida de la Virgen de Montserrat, 232, el fallecimiento de su Procurador, don Antonio Gorriiz Marco, requiriéndole al propio tiempo para que en término de diez días comparezca ante dicho Tribunal por medio de otro Procurador con poder al efecto, bajo apercibimiento de ser caducado el recurso de injusticia notoria por el mismo interpuesto si deja transcurrir dicho término sin verificarlo.

En su cumplimiento y para que sirva de notificación y requerimiento al recurrente, don Juan Ferret Español, expido el presente en Barcelona a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Julián Cortés Osorio. 6.179.

En este Juzgado de Primera Instancia, número 18 de los de Barcelona, se sigue expediente promovido por doña Guadalupe Ortega Moral, para obtener la declaración de fallecimiento de su padre, don Epifanio Ortega García, nacido en Fresnillo de las Duenas (Burgos) el 8 de abril de 1883, hijo de Anastasio y de Eduviges y vecino de Barcelona, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en esta capital, calle de Industria, 322, segunda, segunda, del que se ausentó en 1912 para el extranjero, habiéndose tenido sus últimas noticias desde la República Argentina en 1934, sin que a partir de entonces se haya vuelto a conocer su paradero, considerándosele fallecido; y cuando se ausentó se hallaba casado con doña Quintina Moral Alonso, de cuyo matrimonio existe una sola hija, la instante, doña Guadalupe Ortega Moral.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos dispuestos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Barcelona a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. El Secretario, E. Panero.—8.233.

1.ª 8-12-1962

En los autos de que se hace referencia seguidamente, se ha dictado la resolución que en su parte bastante es como sigue:

«Sentencia.—En Barcelona, a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos; vistos por el señor don Francisco de la Pedraja Jiménez Serrano los presentes autos de juicio ejecutivo, ordinario, promovidos por don José Gay Sans, mayor de edad, soltero, industrial y de esta vecindad, dirigido por el Letrado don Francisco Servitje Claramunt y representado por el Procurador don Fernando López Buitrago contra don Manuel Villarrol Dato, mayor de edad, industrial y vecino de Madrid, incomparecido y declarado en rebeldía, en reclamación del importe de tres letras de cambio protestadas por falta de pago, intereses, gastos y costas; y

Resultando... Considerando...

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada en méritos de este procedimiento contra los bienes del demandado rebelde, don Manuel Villarrol Dato, hasta hacer trance y remate de los que se le embargaron y de los que en su caso se le embarguen y con su producto entero y cumplido pago al actor, don José Gay Sans, de las sumas de nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesetas con setenta céntimos, importe de las tres letras que se presentan como título de la demanda, más los intereses legales del de cada una de ellas a contar desde la fecha del protesto y los gastos de este en cantidad de doscientas ochenta y siete pesetas, a satisfacer todo lo cual condeno al señor Villarrol, imponiéndole además expresamente las costas causadas y las que en lo sucesivo se causen hasta lograr la completa solución de la deuda. Notifíquese esta resolución en la forma prevenida para los rebeldes, si la actora no solicita dentro del quinto día lo sea personalmente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Francisco de la Pedraja, Firmado.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado Juez que la suscribe, en acto de audiencia pública celebrada en el día de su fecha; doy fe. Ante mí, Antonio González.»

Y para que sirva de notificación formal a don Manuel Villarrol Dato, incomparecido y declarado en rebeldía, libro la presente en Barcelona a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Antonio González. 8.946.

En el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Barcelona, a instancia de don Ramón Marsal Carné y otro, en su calidad de subrogados del anterior demandante, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, contra doña Carmen Esquivel Ostau y otros, esta señalado el día 28 de diciembre del corriente año para la celebración de la subasta de la finca hipotecada, edicto que fué publicado en este periódico el día 23 de los corrientes, página 16645, pero por error se consignó como fecha de expedición de tal edicto la del día 10 de diciembre, cuando en realidad es 10 de noviembre actual, lo que se hace constar a los oportunos efectos.

Barcelona, 27 de noviembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Mateo Begoé.—9.089.

ECIJA

Don Ricardo Alcalde Alonso, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y partido de Ecija.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo que en dicho Juzgado se siguen a instancia de don José María Hinojosa Lacárcel contra la Panadería Ecijana Mecanizada, S. A., «PENSA», se ha acordado sacar a pública subasta para su venta los bienes siguientes embargados a dicha Sociedad:

1. Un moto-carro marca Sañón, matrícula CO-18471, 30.000.
2. 262 tamas para pan, a 90 pesetas cada una, 23.580.
3. Seis armarios de madera con 60 tablas, a 3.000 pesetas, 18.000.
4. 13 palometas simples con rueda de madera, a 1.500 pesetas, 19.500.
5. 12 palometas simples fijas de madera, a 900, 10.000.
6. 10 palometas dobles con ruedas, a 2.000 pesetas, 20.000.
7. 10 pies dobles fijos de madera, a 600 pesetas, 6.000.
8. Dos cantareras de madera de 200 una y a 150 otra, 350.
9. Tres pesos de madera grande, a 1.500, 4.500.
10. Dos divisoras manuales de hierro para la masa, a 10.000 pesetas, 20.000.
11. Dos carretillas para el transporte de sacos de madera, a 500 pesetas, 1.000.
12. 30 tolvas de madera grandes y dos tolvas más pequeñas, 4.800.
13. Dos carros para masa de tres ruedas de madera, a 400 pesetas, 800.
14. Una limpiadora de sacos de tamaño mediano, 1.000.
15. Cuatro mesas (cantos) de madera y con tapa de uralita, a 1.000.
16. 32 carretillas de madera con ruedas giratorias, a 500 pesetas, 16.000.
17. Una escalera doble de cinco metros y otra pequeña: 4 y 300, 7.000.
18. Una báscula marca Stevens metálica para 250 kilogramos, 5.000.
19. Dos básculas de madera completas para 200 kilogramos, 7.000.
20. Un motor de gasolina de un cilindro, en buen estado, 5.000.
21. Un banco mecánico con su tornillo, 1.000.
22. Un reloj de pared redondo, eléctrico, 1.000.
23. Dos mesas canto pequeñas, 1.000.
24. Una máquina de escribir marca Hispano Olivetti de 170 esp., 5.200.
25. Una divisiva Hispano Olivetti de 110.220 voltios, 18.000.
26. Una mesa de escritorio con tres cajones y archivo antigua, 2.000.
27. Tres mesas escritorio 140x80 con cinco cajones, a 1.500, 4.500.
28. Un puro 105x60 con cuatro cajones de madera, 1.500.
29. Dos librerías de madera con puertas de cristales, 4.000.
30. Una mesa de sala de Junta de 4x2 metros, 15.000.
31. Una mesa de madera para máquina de escribir con papelera, 1.000.
32. 18 sillas de madera y tres sillones de lo misma, a 150 y 200, 3.300.
33. Una percha-espárrago de madera, 600.
34. Un archivador metálico de cuatro galletas verde oliva, 10.000.
35. Una caja fuerte de hierro y pie de madera Santanach, 10.000.
36. Tres ventiladores de horno con su piquera y motor, 9.600.
37. Una aserradora de leña de 90 cm. de diámetro el volante, con motor, 25.000.
38. Seis carros de reparto de pan con el rótulo Pensa, a 10.000, 60.000.
39. Tres ventiladores de sobremesa giratorios, a 600 pesetas, 1.800.
40. Tres calentadores eléctricos de dos resistencias, a 500 pesetas, 1.500.
1. Una limpiadora de harina con tolva elevadora y balanza automática, cons-

truida por Curdi, de Zaragoza, con motor, 125.000.

2. Una máquina amasadora Ferré, con motor acoplado, 55.000.
 3. Cuatro amasadoras Balart de brazos, con motor acoplado, 164.000.
 4. Cinco refinadoras marca Verdú, con motor acoplado, 200.000.
 5. Dos formadoras Ferré Matheu completas con nueve vueltas y la otra con motor, 90.000.
 6. Dos cintas de reposo Ferré Matheu, una de ellas con nueve vueltas y la otra con tres, con sus elevadores y motor acoplado, 55.000.
 7. Dos heñidoras Ferré metálicas con su motor acoplado, 120.000.
 8. Dos divisoras automáticas de la misma marca y cada una con dos motores acoplados, 180.000.
 9. Seis hornos giratorios continuos de fuego indirecto, 960.000.
- Total (s. e. u. o.), 2.326.230.

Segundo.—Un solar edificable en las inmediaciones de la Plaza de Toros de esta ciudad con superficie de siete mil seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados, que linda: por Norte, Sur y Oeste, con la carretera de la estación, y por el Este, con el camino que desde el puente del Arroyo del Matadero conduce a la carretera general de Madrid-Cádiz. Valorado dicho solar en quinientas setenta y tres mil noventa y cinco pesetas.

Tercero.—Los edificaciones existentes en el solar radicante en las inmediaciones de la Plaza de Toros de esta ciudad, de superficie de siete mil seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados, propio de dicha Sociedad, que son las siguientes: Un edificio destinado a la fabricación de pan, que consta de dos plantas, lindando el referido edificio: por el Norte, con parte sin edificar del expresado solar; por el Sur, con parte de referido solar destinado a jardines; por el Oeste, con carretera de la estación, y por el Este, con el camino que conduce desde el Puente del Matadero a la carretera general (conduce), digo, Madrid-Cádiz, y que bordea todo el solar. La planta baja cuyo perímetro es irregular, tiene una extensión superficial de tres mil trescientos ochenta y ocho metros cuadrados, de los cuales mil seiscientos veinticuatro metros cuadrados corresponden a naves y dependencias propios de la industria y el resto a corral. En esta planta baja se encuentran dos naves, una de ellas con una superficie de seiscientos cincuenta y siete metros cuadrados y veintisiete decímetros, donde se encuentran seis hornos giratorios continuos de fuego indirecto marca Ferro, de Barcelona, y otra de ciento ochenta y siete metros cuadrados y trece decímetros cuadrados destinada a almacén de harinas, existiendo además las siguientes dependencias: dos despachos, una portería, un zaguán de entrada a la nave de hornos, una oficina que se comunica con otra habitación más pequeña destinada a cuarto de aseo, dos habitaciones entre hornos denominadas «gloria», una dependencia a continuación de la ya citada nave de hornos, donde están instalados los cuartos de aseo de los productores, un corredor que se extiende por detrás de los hornos por donde se alimentan los mismos y otro corredor con cierras de madera y cristales donde se encuentra al fondo la escalera que conduce a la planta alta que se encuentra en la parte Sur del edificio, constanding esta planta alta de una superficie de doscientos cuatro metros cuadrados, en la que se hallan cinco habitaciones, una de ellas dedicada a salón de actos o sesiones, un cuarto de aseo y un corredor. Sobre esta planta alta y cubriéndola en su totalidad, tiene una azotea o terraza y delante de la citada planta otra terraza que pisa el corredor de la planta baja, de puertas de madera y cristales, citado anteriormente. En la parte de corral que existe en la planta baja hay un cobertizo cubierto de uralita destinado a cocheras

para carros y almacén de leñas, con una extensión de quinientos ochenta metros cuadrados.

Valoradas dichas edificaciones en dos millones quinientas treinta y cuatro mil pesetas.

El acto de dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de enero del próximo año (próximo), a las trece horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Para intervenir en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa de este Juzgado el importe del diez por ciento del valor citado a los bienes que se subastan.

Segunda.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado valor.

Tercera.—Que los autos y títulos respectivos estarán de manifiesto en la Secretaría de este dicho Juzgado, entendiéndose que el licitador acepta como bastante la titulación de las fincas, y que los gravámenes y cargas preferentes y anteriores al crédito que se reclama por el señor Hinojosa—si los hubiere—se entenderá que el rematante los acepta como subsistentes y queda obligado a la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate por quedar el rematante subrogado en la obligación de pagarla.

Dado en Ecija a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Ricardo Alcalde.—1512.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Don José Garralda Valcárcel, Magistrado Juez accidental del distrito número dos de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de fallecimiento de don Manuel Santana Lorenzo, nacido en San Brigida (Las Palmas de Gran Canaria) el día 4 de septiembre de 1894, hijo de Antonio y de María, el cual hace más de treinta años, se ausentó de esta isla, ignorando su actual paradero.

Todo lo cual se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—El Juez, José Garralda Valcárcel.—8947.
1.º 8-12-1962

MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número cuatro de esta capital se sigue expediente promovido por doña Felisa Manrique Asenjo, sobre declaración de herederos abintestato de don Julio Alonso Santaolalla, hijo de Pedro y de Asunción, natural de Méjico, vecino de Madrid, calle Flor Baja, número 9, de estado casado con la solicitante, doña Felisa Manrique Asenjo, que falleció en Medina del Campo (Valladolid), donde se encontraba accidentalmente, el día 4 de septiembre de 1962, sin dejar descendencia ni ascendencia de ninguna clase, y sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, en cuyo expediente, que se tramita con audiencia del excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia, por providencia del día de hoy, se ha acordado anunciar la muerte sin testar del referido causante, y que los que reclaman su herencia son su referida esposa, doña Felisa Manrique Asenjo, y sus hermanos de doble vínculo, don Patricio Arturo, doña Esther Tomasa, don José María Eduardo, doña María Pilar Teresa, doña Luz y don José Luis Dionisio Victor Alonso Santaolalla, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de dichos edictos, en el último de los periódicos oficiales expresados, comparezcan ante este Juzgado a

reclamario, justificándolo con los correspondientes documentos.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez (ilegible).—9.058.

Don Marcelo Rivas Goday, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 24 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, a instancia del Procurador don Luis Piñeira de la Sierra, en nombre de «Finanzauto, Sociedad Anónima», contra don Antonio Roble Sánchez y los herederos de don Manuel Tolón Martín, sobre reclamación de un crédito hipotecario de 278.579 pesetas, intereses y costas, en cuyo procedimiento he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, por término de diez días de antelación y precio fijado en la escritura de constitución de hipoteca, el camión marca Pegaso, matrícula TO. 9.962, para cuyo remate en la sala-audiencia de este Juzgado se señala el día 18 de enero próximo y hora de las doce, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 650.000 pesetas, precio pactado en la escritura de constitución de hipoteca.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el 15 por 100 de dicha suma de 650.000 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro de Hipoteca Mobiliaria de Toledo se hallan de manifiesto en Secretaría a los efectos de la regla segunda del artículo 84 de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento.

Madrid, 30 de noviembre de 1962.—El Juez, Marcelo Rivas Goday.—El Secretario (ilegible).—9.085

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Don Manuel Derqui Balbuena, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de Santa Cruz de Tenerife y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado y con número 264 de 1962, se tramita expediente a instancias de doña Rosa Magdaleno Santos, para declaración de fallecimiento de su esposo, don Feliciano Herrera Navarro, hijo de Marcos y de Antonia, nacido en Agulo (Gomera) el 25 de noviembre de 1904, vecino que fué de esta ciudad, Barrio de la Salud, calle 8 (hoy Príncipe Ruyman), número 44, de donde se ausentó para América el 20 de mayo de 1949, sin que se haya vuelto a tener noticias del mismo a partir del 10 de abril de 1950, desde Venezuela, suponiéndose haya fallecido en Caracas a partir de dicha fecha.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Manuel Derqui Balbuena.—El Secretario (ilegible).—3.978
1.ª 8-12-1962

SANTA ISABEL DE FERNANDO POO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta región en procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por el Banco Exterior de España contra don Víctor Sáenz Viecoso, don Víctor Sáenz del Pozo y doña Carmen Sáenz del Pozo, en reclamación de un crédito

hipotecario de 407.252,68 pesetas, se sacan a pública subasta por segunda vez las fincas siguientes:

A. Rústica.—Terreno de noventa y nueve hectáreas y noventa y nueve áreas de extensión en las proximidades del camino de Bata a Micomeseng, plantado de cafetos, que linda: Norte, finca de don Manuel Ariel; Sur, carretera Micomeseng a Bata y río Benito, Enko-Ebe, Can Ecuba, Ela Oncó, Encorbe, Cu-Edonn Bata; Este, Enki, Tu y Esu-Cu-Nena-Esilo, y Oeste, bosque del Estado.

B. Rústica.—Terreno de ochenta y nueve hectáreas en el lugar Mayamambón; linda: Norte, poblado Mayamambón, sendero indígena a Evinayong y río Ngobo, afluente del Benito; Sur, río Deban y bosque del Estado; Este, bosque del Estado y río Ngobo, y Oeste, bosque del Estado, río Deban y finca indígena.

Inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de los deudores.

Para la segunda subasta se ha señalado el día diez de enero del próximo año 1963, a las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de cuatrocientas cincuenta y cinco mil pesetas, la de la letra A, y trescientas cuarenta mil pesetas la de la B, con la rebaja para ambas del veinticinco por ciento de dicho tipo y no admitiéndose postura inferior al resultante de esta rebaja.

Los postores, sin excepción, salvo el acreedor si concurriera, deberán consignar en el Juzgado o Caja General de Depósitos el diez por ciento del tipo de subasta para poder tomar parte en la misma.

Los autos y la certificación de gravámenes libradas por el Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el remanente los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santa Isabel de Fernando Poo a veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Heraclio Lázaro Miguel.—El Secretario accidental, Rafael Hidalgo Hidalgo.—9.046.

REQUISITORIAS

Hago apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

CANTALAPIEDRA OCHOA, Wilson; hijo de Heraclio y de Vicenta, natural de Sess. Alecon (Francia), soltero, tapicero, de veintidós años, soldado del Grupo de Intendencia de la División de Montaña Urgel número 42, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano y 1.695 metros de estatura, domiciliado últimamente en Barcelona, Berlin, 12, y Copérnico, 77; procesado por desertión simple; comparecerá en el término de quince días ante don José Pascual Pascó, Capitán de Intendencia Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual del Grupo de Intendencia de la División de Montaña número 42, de guarnición en la Plaza de Berga (Barcelona).—(3.833.)

ASENSIO GATO, Manuel; hijo de Manuel y de Carmen, natural de Manzanilla (Huelva), soltero, latero, de veintidós años, estatura 1,680 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz normal, sin señas particulares, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza; acusado de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento de Caballería Dragones de Calatrava número 2, residente en Alcalá de Henares.—(3.828.)

Juzgados Civiles

GARCIA GOMEZ, Severiano; de treinta años, hijo de Lorenzo y Rosa, natural de Izu, domiciliado últimamente en Tomelloso, Mayor, 46, cuyo actual domicilio se ignora; inculcado en expediente de peligrosidad social con el número 180 de 1962; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maicantes de Valencia.—(4.217.)

NAVARRO CARRETERO, Antonio; hijo de Antonio y Dolores, de veintidós años, natural de Córdoba, domiciliado últimamente en Las Palmas de Gran Canaria, paseo del Doctor Chil; procesado en causa 285 de 1960 por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—(4.216.)

HERNANDEZ SANCHEZ, José; de veintiocho años, casado, hijo de Luis y de Encarnación, natural y vecino de Manresa y en la actualidad al parecer en el extranjero; procesado en sumario 453 de 1951 por lesiones; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—(4.215.)

LAZARO CASADO, José Luis; de dieciocho años, jornalero, hijo de Luis y de María, natural y vecino de esta ciudad; procesado en sumario número 114 de 1962, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Segovia.—3.822.

RIVERA ZABALERA, Ramón; de unos treinta y cinco años, soltero, forjador, natural de Bilbao, avecinado al parecer en Baracaldo, calle Travesía de Numancia, número 5; procesado en sumario número 32 de 1962, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Velez-Málaga.—3.824.

LOPEZ CORONA DAVILA, Luis; de diecinueve años, natural y vecino de Vigo, estudiante, hijo de Luis y de Rosa, soltero, domiciliado últimamente en Placer, 43; procesado en causa número 260 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Vigo.—3.825.

DEL ALAMO FERNANDEZ, Amadeo; de cuarenta y dos años, hijo de Sebastián y de Enriqueta, natural y vecino de Madrid, con domicilio en calle Fernando Romero, sin número; procesado en sumario número 345 de 1962, por estafa; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Zaragoza.—3.826.

PAZ ALMENARA GUMERSINDA; de cuarenta años, casado, hijo de Gumersindo y de Belén, natural de Pasajes de San Juan (Guipuzcoa), domiciliado últimamente en San Sebastián; procesado en sumario número 553 de 1962, por abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián.—3.821.

MORAL MORENO, Manuel; natural de Torredelcampo (Jaén), hijo de Pedro y de Remedios, de treinta y cinco años, domiciliado últimamente en Riudarenas (Gerona) y Barcelona; procesado en sumario número 511 de 1949, por robo; compare-

cerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—3.820.

AMORENA BARBARENA, Martín; hijo de Francisco y de Antonia, de treinta y ocho años, natural de Claurris, Valle Odieta (Navarra), domiciliado últimamente en Pamplona; procesado en causa número 176 de 1962, por falsedad y estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Pamplona.—3.817.

ORTUÑO RUIZ, Blas; natural de Madrid, hijo de Abraham y de Catalina, de veintinueve años, soltero, chófer, domiciliado últimamente en Castelldefels, vía Triunfal, 34; procesado en sumario número 205 de 1958 por imprudencia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—3.819.

SERRAT MAYLINCH, Enrique; casado con Nuria Planes Ribó, cuyo último domicilio lo tuvo en Sarrael, de donde se marchó hace dos años a Alemania; procesado en sumario número 33 de 1962, por abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Montblanch.—3.816.

MELGAR SALMERON, José; de veinticinco años, hijo de Antonio y Antonia, camarero, natural de Barcelona, vecino de Madrid, Batalla de Brunete, 11, quinto B, domicilio del señor Espinar; procesado en sumario número 230 de 1962, por hurto; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número cinco de Madrid.—3.812.

GUTIERREZ PEREZ, Luis Antonio; natural de Carmona, hijo de Juan y de Catalina, de veintinueve años, soltero, alfarero, domiciliado últimamente en Gavá (Barcelona), calle Nuestra Señora de Brugués, 39, piso b; procesado en sumario número 564 de 1958, por abusos deshonestos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—3.818.

MORENO ORTIZ, Juan; de cuarenta y siete años, soltero, hijo de Antonio y de Teresa, pastor, natural de Rondán (Almería) y vecino de Chiva, domiciliado últimamente en Las Corralizas; procesado en sumario número 29 de 1955, por imprudencia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chiva.—3.810.

AZCONA PEÑAS, Pablo; de veintidós años, jornalero, hijo de Hilario y de Evelia, natural y vecino de Valladolid, Hogar 49 (barrio Grón); procesado en causa número 123 de 1962, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón.—3.809.

MOLINE PALANCA, Amparo; cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en Barcelona; procesada en causa número 598 de 1962 por malversación; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—3.800.

HERNANDEZ DUAL, Angel (que usa de segundo apellido el de González); de diecinueve años, que dice ser natural de Cabia, hijo de Antonio y de Dolores, peón gitano ambulante, que residió en esta capital, calle de Alfareros, 35; procesado en causa número 15 de 1962, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Burgos.—3.807.

BICKENBACH WALTER, Michels; de veintisiete años, casado, hijo de Walter y de Luisa, natural de Damftrdt (Alemania), domiciliado últimamente en Bickendar

A. D. E. (Alemania); procesado en causa número 260 de 1962, por imprudencia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—3.799.

BARCELO VALLS, Carlos, de veintinueve años, hijo de Antonio y de Rosa, natural de Barcelona, soltero, agente de seguros, domiciliado últimamente en esta ciudad, calle Gerona, 124, segundo; procesado en causa número 150 de 1965, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona.—3.797.

RODRIGUEZ GARCIA, José; natural y vecino de Badalona, Wifredo, 275, segundo, viudo, camareero, de cuarenta años, hijo de Vicente y de Micaela; procesado en causa número 120 de 1952, por malversación; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—3.798.

JEREMY RENTON, Henry; de treinta y dos años, hijo de Ronald y de Vila, natural de Londres (Inglaterra), oficinista; procesado en causa número 126 de 1962, por imprudencia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Azpeitia.—3.791.

CASTRO FERNANDEZ, Leopoldo; vendededor ambulante, vecino de Murcia (Espinardo) (calle Barcelona, 17, domiciliado últimamente en Alemania; procesado en sumario número 98 de 1962, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero.—3.789.

LA ROCHA LEO BARBOSA, Victoria; natural de Sobreira (Portugal), hijo de Abel y Alicia, casado, soldador; procesado en expediente número 26 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—3.849.

AGUERO LOPEZ, Javier; hijo de Máximo y de Asunción, soltero, de treinta y dos años, natural y vecino de Villava; procesado en causa número 153 de 1958 por abusos deshonestos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Pamplona.—3.847.

MARQUEZ ZELLA, Josefa; natural de Vallecas (Madrid), soltera, de treinta y cinco años, hija de José y de Felisa, domiciliada últimamente en Madrid, calle de Eugenio, núm. 25, Tetuan; procesada en causa número 44 de 1952, por abandono de un menor; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número once de Madrid.—3.845.

TEJEDOR VALCARCEL, Miguel Angel; natural de El Escorial (Madrid), de veintinueve años, hijo de Juan y de María, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en causa número 252 de 1954, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid.—3.843.

GARCIA PINAL, Manuel (a) «el Chelmo»; de treinta y tres años, natural de Barcelona, hijo de Cecilio y de Dolores, casado, chófer, domiciliado últimamente en calle del Este, 7, cuarta segunda; procesado en sumario número 360 de 1962, por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Barcelona.—3.840.

ESCUDE SELVA, Antonio (a) «el Moro»; de veintitrés años, natural de Barcelona, hijo de Juan y de María de los Angeles, soltero, ayudante de chófer, domiciliado últimamente en esta ciudad; procesado en sumario número 260 de 1962, por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Barcelona.—3.839.

RAMIREZ BONILLA, JUAN; natural de Almería, soltero, pintor, de veintinueve años, hijo de Juan y de María, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa número 69 de 1962, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—3.838.

ARMENGOL LOPEZ, José; natural de Barcelona, casado, empleado, de veintiseis años, hijo de Rosendo y de María, domiciliado últimamente en Barcelona, calle San Rafael, 20, principal segunda; procesado en causa número 154 de 1949, por hurtos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—3.837.

SADA ENRIQUE, José; natural de Hospital (Barcelona), soltero, dependiente, de treinta y seis años, hijo de José y de Dolores, domiciliado últimamente en Barcelona, vía Favencia, 2, segundo, Verdún; procesado en causa número 152 de 1952, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—3.836.

BIANO «BONIFACIO», cuya restante filiación se desconoce; procesado en sumario 468 de 1962, por apropiación indebida y robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid.—3.831.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 7 de 1950, Restituto Vegas Lopez.—(3.852.)

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 49 de 1955, Valero Tomás Martín.—(3.851.)

El Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 193 de 1960, Eugenio Gómez Moreno.—(3.846.)

El Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 398 de 1962, Antonio Sanahuja Capell.—(3.844.)

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 369 de 1941, Juan Patón Madrid.—(3.842.)

El Juzgado de Instrucción de Huesca deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 164 de 1959, Esteban Cáceres Martínez.—(3.841.)

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 308 de 1961, Joaquín Gimeno Bau.—(3.835.)

El Juzgado de Instrucción de Albacete deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 106 de 1962, Juan Martínez Abellán.—(4.208.)

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 301 de 1945, Fernando Muñoz Díaz.—(4.214.)

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 51 de 1959, Sebastián Navas Navarro.—(4.213.)

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 94 de 1959, Sebastián Navas Navarro.—(4.212.)

El Juzgado de Instrucción de Lalin deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 114 de 1962, Eliseo Taboada Fresas.—(4.211.)

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 802 de 1961, José Pascuet Escarré.—(4.210.)

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 25 de 1956, Miguel Espes Robres.—(3.827.)

El Juzgado de Instrucción de Valdepeñas deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario número 31 de 1947, Alejandro Francisco Pérez López, Amparo López Buendía y Angel Pérez Moreno.—(3.823.)

El Juzgado de Instrucción de Martos deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 54 de 1947, Andrés Ureña Gabaldón.—(3.815.)

El Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 333 de 1950, Antonio Taboada Soto.—(3.814.)

El Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 146 de 1957, Enrique Alcázar Contreras.—(3.813.)

El Juzgado de Instrucción de Gandía deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 25 de 1955, José García Escrivá.—(3.811.)

El Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 43 de 1961, Antonio Prado Alamos.—(3.808.)

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don Enrique Lizabe Paraiso, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por medio del presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Ilma. Audiencia Provincial de Albacete, se ha decretado el archivo de los expedientes de responsabilidades políticas siguientes:

Expediente número 721, de 1941, contra Isidoro Marín.

Expediente número 39, de 1943, contra León Eladio Marín Maestro.

Expediente número 95, de 1943, contra Rosa Martínez Millán.

Expediente número 100, de 1943, contra María Teresa García Martínez.

Expediente número 103, de 1943, contra Antonio Hildaigo López.

Expediente número 17, de 1944, contra Augusto Farrilla Serrano.

Expediente número 1, de 1945, contra Rosendo Ledesma Brício.

Y para que sirva de notificación a los interesados o a sus herederos, explico el presente en Alcaraz a veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. El Secretario (legible).—El Juez, Enrique Lizabe Paraiso.—1.209.

Don José Luis Sánchez Hirschfeld, accidental Juez de Instrucción de Marchena y su partido.

En virtud de lo acordado en el sumario 138-62 por hurto de 20.000 pesetas a don Rafael López Lobato, vecino de El Arahal, con domicilio en plaza Vieja, número 8, por el presente se cita a los inculpados presuntos autores Carmen Pérez Cascales, de treinta y siete años de edad, casada, natural de Sevilla, y últimamente vecina de El Arahal, ignorándose nombre de los padres, y Manuel Rodríguez Gallego (a) «Hijo del Chico», de treinta años de edad, soltero, de profesión albañil, hijo de Antonio y Mercedes, natural y vecino de El Arahal, actualmente en desconocido paradero, para que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción a fin de ser oídos en dicho sumario, apercibiéndoles que no verificándolo, la citación podrá convertirse en orden de detención.

Al propio tiempo se cita el celo de todas las autoridades y funcionarios de la Policía judicial para la averiguación de quienes sean los autores de la sustracción de 20.000 pesetas verificada en el domicilio de Rafael López Lobato, de sesenta y cuatro años de edad, hijo de Manuel y Dolores, natural y vecino de El Arahal y acaecida el día veintiocho del actual mes de octubre, poniéndoles a dichos autores junto con el dinero recuperado, a disposición de este Juzgado por tenerlo así acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número y por la causa antes expresada.

Dado en Marchena a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos. El Juez de Instrucción, José Luis Sánchez Hirschfeld.—El Secretario (legible). 3.848.

V. Anuncios

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Servicio de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas

Vacantes

La Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a esta Presidencia del Gobierno que la Organización Europea para la Investigación Nuclear (C. E. R. N.) ha convocado las vacantes que se detallan a continuación:

1. Título: Empleado administrativo (AD-PU-077, núm. 203).

a) Formación y experiencia: Aprendizaje comercial o equivalente. Alguna experiencia en materia de compras o en trabajos de oficina en general, con preferencia en el mantenimiento al día de las referencias de una oficina de compra, o formación técnica y alguna experiencia administrativa.

b) Idiomas: No se especifican.

c) Remuneración: De 810 a 1.260 francos suizos mensuales.

2. Título: Operador II/I (Calculadora electrónica) (DD-CO-098 (1963), número 204).

a) Formación y experiencia: Buena instrucción general. Capaz de trabajar con exactitud y una gran atención y de seguir exactamente las instrucciones referentes a la utilización del equipo.

b) Idiomas: Debe poder leer francés e inglés y escribir en uno de estos dos idiomas.

c) Remuneración: De 700 a 1.080 francos suizos al mes

Además del sueldo mensual detallado, cada una de estas vacantes tiene asignada una cantidad en concepto de subsidio familiar, indemnización por residencia y el 50 por 100 de los gastos ocasionados por estudios en caso de que los solicitantes estén casados y tengan hijos en edad escolar.

Las personas interesadas por estas vacantes podrán obtener información complementaria y los impresos de solicitud correspondientes en la Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores (Palacio de Santa Cruz).

Madrid, 3 de diciembre de 1962.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones Provinciales

BADAJOS

Ampliación de industria

Peticionario: «Distribuidora Eléctrica, Sociedad Anónima».

Lugar de situación de la industria: Don Benito.

Capital de la ampliación: 71.041,95 pesetas.

Objeto: Instalar un nuevo centro de transformación de 75 KVA, 10.000/220/127 voltios, enclavado en el sector número 9, en el sitio de la fábrica de arroz «Upasa», a fin de mejorar el servicio público y particular de dicha zona.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 12 de septiembre de 1939.

Badajoz, 23 de octubre de 1962.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez Mediero.—1.426.

GERONA

A los efectos previstos en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y por estar incluida dentro de las excepciones dispuestas en la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1962 para aplicación del Decreto 2395/1962, de 8 de septiembre de 1962, se somete a información pública la siguiente solicitud, pudiendo los industriales que se consideren afectados presentar en esta Delegación de Industria, calle Eximenis, número 8, segundo, y en el plazo de diez días, los escritos por triplicado que estimen oportunos.

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»
Emplazamiento: Blanes y Lloret de Mar.

Objeto de su petición: Instalación de una línea de transporte de energía a 25.000 voltios, para enlazar a esta tensión S. E. de Torreda, en provincia de Barcelona, con S. E. de Lloret de Mar.